



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 163**

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
REGULA HONORARIOS SIN ATENDER EL TOPE DEL 1% DEL ART.266	JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA NO 48	1.24238/2019	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
CRAMDOW POWER	TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PODER JUDICIAL MENDOZA	13-02151383-5((011903-1017264))	KLP EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA P/ MEGACONCURSO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
EXCLUSIÓN DE LA VIVIENDA DEL ACTIVO FALENCIAL	JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOM.	21-02853138-6	BARUFFI, FABIAN ANGEL S/ CONC. PREV - HOY QUIEBRA	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
SOLO VOTAN LOS ACREEDORES ADMITIDOS O VERIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN DEL ART 36	CNCOM SALA A	21.391 / 2018/11	MAILLOL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL VS CABA	CNCOM SALA D	16455/2018/3	ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES (INMUEBLES Y AUTOMOTORES).	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
ANÁLISIS DE ABUSIVIDAD Y OPORTUNIDAD DE MEJORAR LA PROPUESTA	JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA NO 27	10153/2019	ROMARIO S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
CRÉDITOS SUBORDINADOS	JUZGADO COMERCIAL N° 20 - SECRETARIA NO 40	21.733/2016/18	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CONTRERAS, DORA MARÍA; CONTRERAS, MARÍA LAURA; CONTRERAS, ALICIA ASUNTINA	SUMARIO FALLO JNCOM DICTAMEN MPF FALLO CNCOM E
CONCLUYE POR AVENIMIENTO REGULA HONORARIOS SOBRE ACTIVO PRUDENCIALMENTE ESTIMADO	MENDOZA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	CAUSA N° 13-00000545-7/6(010302-54522)	BOUERI SANDRA GRACIELA Y OTS. EN J° 13-00000545-7-54522 MONTIEL RUEDA, JOSE P/CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
LLAMADO A MEJORA DE OFERTA	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°23, SECRETARÍA N° 46	48695/2006	NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO FALLO EN EXTENSO
CREA UN ESPACIO DE DIÁLOGO EN EL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD E IMPONE UN MEDIADOR	JUZGADO DE 1° INSTANCIA, CIVIL Y COMERCIAL, SEGUNDA NOMINACIÓN DE RECONQUISTA (SANTA FE)	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

REGULA HONORARIOS SIN ATENDER EL TOPE DEL 1% DEL ART.266

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA NO 48	1.24238/2019	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Homologa la mejora de propuesta del pago del 100% a 6 años más intereses sobre saldo de capital a partir del año contado desde la fecha de presentación en concurso, y regula a la sindicatura sin atender al tope del 1% del activo estimado cuando este supere los 100.000.000.

CRAMDOW POWER

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PODER JUDICIAL MENDOZA	13-02151383-5((011903-1017264))	KLP EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA P/ MEGACONCURSO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Ante la mejora notoria de la propuesta no se requiere nuevas conformidades pero si la propuesta es completamente diferente a la anterior si. Se analiza que el acreedor subordinado no puede votar.

La sindicatura manifiesta que no podía analizar si podría efectuarse una propuesta mejor por la situación de incertidumbre del país.

Ahora no reunidas las mayorías en todas las categorías analiza la posibilidad de cramdown power y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 52 inc. 2. b. LCQ, homologa el acuerdo y lo impone a la categoría disidente. Para la hipótesis en que la concursada reconozca no estar en condiciones de cumplir el acuerdo se dará inicio al trámite previsto por el art. 48 LCQ.

A los fines regulatorios, SS entiende que el último párrafo del art. 266 LCQ agregado por la ley 25.563 no se encuentra vigente

EXCLUSIÓN DE LA VIVIENDA DEL ACTIVO FALENCIAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOM	21-02853138-6	BARUFFI, FABIAN ANGEL S/ CONC. PREV - HOY QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El fallido inicia incidente de exclusión de bienes del activo faencial porque se trata de la vivienda en que reside en forma, única, familiar y de ocupación permanente su mujer e hijos. Agrega que como consecuencia de lo establecido por el art. 108 de la LCQ y arts. 249 y 744 del CCCN dicho inmueble es por regla inembargable e inejecutable. Expresa que no resulta

necesaria la inscripción del inmueble en el Registro general porque como consecuencia del art. 456 del CCCN queda integrado dentro de la protección de la vivienda familiar. El art. 456 del CCCN protege la vivienda familiar y no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio excepto cuando ambos cónyuges las hayan contraído en forma conjunta o hayan prestado su asentimiento conyugal a fin de evitar que se produzca la pérdida de la vivienda por el endeudamiento de uno.

El art. 249 CCCN expresa que: “La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación”.

En este caso la esposa del fallido no ha prestado su asentimiento para contraer las deudas que hoy se pretenden ejecutar, ni los deudores son aquellos enumerados en el art. 249 del CCCN, corresponde hacer lugar a la exclusión solicitada.

SOLO VOTAN LOS ACREEDORES ADMITIDOS O VERIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN DEL ART 36

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	21.391 / 2018/11	MAILLOL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Las incidentistas solicitaron ser incluidas en el cómputo de las mayorías pero esto fue rechazado por la sala porque entendió que las resoluciones dictadas conforme al art. 36 LCQ no son “definitivas” a los fines de la composición definitiva de la masa pasiva porque son susceptibles del recurso de revisión que consagra el citado art. 37 LCQ, pero sí lo son en cuanto a decidir el derecho a participar en la toma de decisión sobre el acuerdo preventivo, ya que a estos efectos solo pueden participar aquellos créditos que fueron verificados o declarados admisibles en la resolución del art. 36 LCQ y resulta indiferente si un crédito no reconocido termina siendo admitido o, si viceversa, uno inadmisibles termina siendo reconocido. Esto permite al concursado conocer el elenco de acreedores con los que tendrá que negociar desde el inicio del periodo de exclusividad.

En disidencia la Dra Uzal interpreta que la sentencia del art 36 es definitiva del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”, 37 que establece que la misma puede ser revisada.

COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL VS CABA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	16455/2018/3	ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES (INMUEBLES Y AUTOMOTORES).	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La Cámara “nacional” con competencia en asuntos comerciales rechazó in limine el recurso de inconstitucionalidad fundado en la constitución de CABA. El Tribunal Superior de la CABA,

“local”, pretendió invalidar el pronunciamiento adoptado por los jueces “nacionales” cuando estas soluciones sólo son recurribles, en tiempo y forma pertinentes, ante la CSJN. Los jueces nacionales con asiento en la capital de la República tienen el mismo origen constitucional que los jueces federales y no pueden asimilarse a los Jueces Locales de la CABA. Hoy rige la regla prevista por el art. 8 de la ley 24.588 según la cual la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantiene su actual jurisdicción y competencia “...continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación...”, esto es, sin transferencia alguna a la CABA o incorporación al Poder Judicial de esta última. No existe norma que habilite al Tribunal Superior de CABA a resolver este recurso y los jueces no deben sustituir al legislador y su función es aplicar las normas tal como el legislador las concibió. ausente toda norma que coloque al Tribunal Superior de Justicia de la CABA en la posición de Tribunal intermedio entre esta Alzada Nacional Mercantil y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la autoproclamación por aquél en esa calidad sencillamente no respeta la actual organización judicial argentina que solo puede ser alterada por ley y por ello no se reconoce eficacia jurisdiccional alguna a la decisión adoptada por dicho Tribunal.

ANÁLISIS DE ABUSIVIDAD Y OPORTUNIDAD DE MEJORAR LA PROPUESTA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA NO 27	10153/2019	ROMARIO S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Al momento de la homologación el juez realiza un control de legalidad. Formal, si obtuvo las conformidades según el régimen de mayorías legales, y sustancial analizando si fue una propuesta abusiva o en fraude a la ley con un

Carácter restrictivo de apreciación, aplicando el instituto en supuestos en que el abuso aparezca evidente o manifiesto a fin de evitar la discrecionalidad y arbitrariedad.

Considera que la propuesta a los créditos laborales sería abusiva pero en lugar de decretar la quiebra le da la oportunidad de mejorar la propuesta y/o, en su caso, brindar las explicaciones de por qué la propuesta que efectuó o efectuará en lo sucesivo es la mejor que está en condiciones de ofrecer. El juez entendió que el mecanismo propuesto, para los acreedores laborales, implicaba un ejercicio abusivo del derecho y fraudulento (respecto de la finalidad de la ley) por parte de la deudora. Ahora bien: dicha situación fue superada por la concursada al presentar una adecuación que mejoró sustancialmente las condiciones de pago de la propuesta originaria, habiéndose por ende superado el impedimento y resuelve homologar el concurso.

CRÉDITOS SUBORDINADOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL N° 20 - SECRETARIA NO 40	21.733/2016/18	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CONTRERAS, DORA MARÍA; CONTRERAS, MARÍA LAURA; CONTRERAS, ALICIA ASUNTINA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JNCOM
			DICTAMEN MPF
			FALLO CNCOM E

Las incidentistas plantean una preferencia contractual en el cobro, establecida en el artículo 17 del contrato de fideicomiso que subordinaría el cobro de todo crédito al pago de sus acreencias.

La subordinación no se identifica con un privilegio, sino con una renuncia de carácter contractual, donde rige la autonomía de la voluntad. no apreciándose manifestación expresa de ningún acreedor en el sentido de subordinarse a las preferencias que surgen del Contrato de Fideicomiso, el magistrado desestimó la revisión articulada.

Dado que el carácter legal del privilegio no impide que por acuerdo entre partes se acuerde su subordinación, sustrayéndose así del rango legal y permitiendo que ascienda en su jerarquía otro privilegio de grado inferior. los privilegios tienen origen exclusivamente legal y no pueden extenderse por analogía. El privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores.

La fiscal analiza el art. 1687 del CCCN que prevé para el caso de fideicomiso con patrimonio fideicomitido insuficiente para afrontar sus obligaciones la liquidación judicial y la aplicación de las normas de la quiebra, en lo que fuere "pertinente". Entiende que la subordinación resulta improcedente, y sólo podría ser oponible a quienes formaron parte de ese contrato porque no se encuentra acreditado que dicha subrogación se haya puesto en conocimiento de los terceros que contrataron con el fideicomiso.

La cámara analiza que en virtud del efecto relativo de los contratos (cfr. CCyC. 1021 y 1022), no es posible imponerle a los terceros ajenos a la contratación las disposiciones allí contenidas y no se acreditó, que los referidos acreedores hubieran aceptado de manera expresa la postergación en el cobro de sus créditos a favor de las incidentistas y por lo tanto se rechaza la pretensión.

CONCLUYE POR AVENIMIENTO REGULA HONORARIOS SOBRE ACTIVO PRUDENCIALMENTE ESTIMADO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MENDOZA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	CAUSA N° 13-00000545-7/6(010302-54522)	BOUERI SANDRA GRACIELA Y OTS. EN J° 13-00000545-7-54522 MONTIEL RUEDA, JOSE P/CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Concluye por avenimiento regula honorarios sobre activo prudencialmente estimado

El problema fue la valuación del activo donde la sindicatura tomó el 75% de los valores

probables de realización y el juez la valuación fiscal. La corte señala que el avalúo fiscal de una propiedad es inferior a su valor real o de mercado, en tanto consiste en una tasación no comercial que el estado realiza sobre un inmueble, con el fin de valorizarlo y aplicarles una contribución o impuesto territorial.

Se ha señalado que cuando la Ley Concursal deja librado al juzgador la estimación prudente del activo, lo es en la inteligencia de que sería dificultoso contar con un monto real y actual. Debe ser una prudente estimación, esto es hallar un valor del activo, que aunque no concuerde exactamente con la realidad, se aproxime razonablemente a ella.

Le asiste razón a la sindicatura, en cuanto en la causa existían otros elementos de ponderación los que no fueron tenidos en cuenta. Eleva la regulación.

Además resuelven que no deberán descontarse los honorarios regulados al síndico en la homologación del acuerdo preventivo ni corresponde sustraer del activo estimado prudencialmente en la quiebra el monto del activo que fue tenido en cuenta para regular honorarios profesionales por la etapa de concurso preventivo.

LLAMADO A MEJORA DE OFERTA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°23, SECRETARÍA N° 46	48695/2006	NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Habiendo una oferta presentada y un segundo interesado se realiza un llamado a mejora de oferta. Las ofertas deberán ser presentadas mediante presentación digital en el expediente bajo la modalidad de “Contestación de demanda” que permite el envío de escrito a los profesionales que no estuviera vinculados a las actuaciones, acreditando debidamente la personería que se invoca y acompañando comprobante de acreditación del depósito en garantía de mantenimiento de la oferta, consistente en un 10% del valor que ofrezca. Las mejoras de oferta pueden hacerse compulsando el expte en forma física y solicitando turno previo.

CREA UN ESPACIO DE DIÁLOGO EN EL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD E IMPONE UN MEDIADOR

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO DE 1° INSTANCIA, CIVIL Y COMERCIAL, SEGUNDA NOMINACIÓN DE RECONQUISTA (SANTA FE)	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Ante la heterogeneidad de acreedores, la complejidad de los negocios de la concursada, el tamaño de sus instalaciones industriales, un importante número de puestos de trabajo vinculados directa e indirectamente con la continuidad de esta empresa en crisis, el juez ve la necesidad de redoblar los esfuerzos y la creatividad para lograr un servicio de justicia acorde. Para ello, en el período de exclusividad, para favorecer la creación de un espacio de encuentro, diálogo, construcción de confianza e intercambio de información entre los

verdaderos protagonistas del conflicto, el Dr. Lorenzini resuelve la apertura de un espacio informativo, de participación voluntaria, que será encomendado a un coordinador general y facilitador designado ad-hoc.

Este espacio estará dentro un marco de confidencialidad que garantice la expresión de sus opiniones y puntos de vista, sin limitaciones. Los demás funcionarios participarán de ser necesario. Para designar al coordinador, por premura, prescinde de la lista de peritos oficiales, y designa a un mediador abogado con amplio CV.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA NO 48	1.24238/2019	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 48 24238/2019 - AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, mayo de 2021.-km

1. Corresponde emitir pronunciamiento en los términos de la LCQ: 52 respecto de la mejora de propuesta de acuerdo para acreedores quirografarios formulada por la concursada el 16.03.2021, cuyos términos son los siguientes:

i). El pago en pesos del 100% de los créditos verificados y/o declarados admisibles, en 12 cuotas semestrales crecientes y consecutivas.

ii) Las obligaciones verificadas en dólares estadounidenses, el monto de la cuota será calculado según la cotización del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al del vencimiento de la cuota.

iii) La primer cuota vencerá a los treinta días de quedar firme la homologación de la propuesta de acuerdo.

iv) Se devengaran intereses sobre saldo de capital a partir del año contado desde la fecha de presentación en concurso, conforme tasa BADLAR más dos puntos sobre saldos para las obligaciones en pesos Libor a 180 días, más tres puntos y medio (3.5%) porcentuales para obligaciones en dólares estadounidenses. Los intereses así devengados anualmente se acumularan –sin devengar a su vez nuevos intereses- y serán cancelados íntegramente al vencimiento de cada cuota de capital

v) El pago de las cuotas de capital y/o de intereses que realice cualquiera de los obligados al pago (principal y/o garantes) se tendrá por cancelatorio de la misma obligación independientemente de los derechos de reembolso que pudiere existir entre los mismos.

2. De los cálculos efectuados por el órgano concursal en el dictamen presentado el 13.04.2021 surge que las conformidades prestadas a la referida propuesta han sido efectuadas en debida forma y que alcanzan para formar las mayorías previstas por la LCQ: 45.

3. No cabe sin embargo a este Tribunal un mero análisis formal de la propuesta votada favorablemente, sino que es de la naturaleza del proceso que me ocupa analizar si la misma resulta congruente con los principios basilares que rigen la institución del concurso preventivo. Así, la propuesta de acuerdo preventivo ha de ser valorada a los efectos de su homologación, teniendo en cuenta su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y con el interés general. El proceso del concurso preventivo no sólo se halla orientado hacia los intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica donde esta situación

se exterioriza, causando mayor o menor perturbación. En este sentido, la propuesta en análisis, aceptada por los acreedores y que no ha sido observada por la sindicatura (conf. dictamen 13.04.2021), aparece congruente con las finalidades de los concursos preventivos, esto es la conservación de la empresa y la protección del crédito.

Con ese enfoque la propuesta en análisis resulta procedente en tanto resulta la mejor alternativa para los acreedores en general. De ahí que el tribunal no encuentra mérito para apartarse de sus pautas.

Coadyuva a esta solución que además se encuentra vencido el término previsto por el art. 50 de la mencionada disposición legal, sin que se hubieren formulado impugnaciones al acuerdo formulado y al cómputo de las mayorías previstas por el art. 52 inc. 1° LCQ.

Tampoco observa el Tribunal, en principio, la concurrencia de alguna de las causales enumeradas por la ley, o violación de normas de orden público.-

4. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24.522, RESUELVO:

a). Homologar la propuesta de acuerdo preventivo de AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A. formulada con fecha 16.03.20211.

b). Declarar finalizado el presente concurso y mantener la inhibición general de bienes respecto de la deudora por el plazo de cumplimiento del acuerdo.

c). Publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y en el diario "Clarín".

d). Designar a la sindicatura órgano de control y cumplimiento del acuerdo que mediante la presente se homologa (LCQ: 289).

e) Requerir a la sindicatura para que dentro del quinto día determine la tasa de justicia que debe abonarse.

f). De acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 1º de la ley concursal, corresponde proceder a la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, extensión, eficacia y mérito de la labor realizada.

El art. 266 de la ley 24522, dispone, en su primer párrafo, que el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 1% del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, ni superior al 4% de dicho monto. Asimismo, en el segundo párrafo agrega que los emolumentos no podrán tampoco exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia.

Se establece así un sistema que contempla dos alternativas distintas. Por un lado fija un límite máximo que resulta inamovible, que es el 4% del pasivo, y un mínimo que consiste en una remuneración igual a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita la causa. La referencia a la limitación en base al activo se fija para los supuestos en que éste supera al pasivo y entonces hay que recurrir a la limitación aludida del 4% del monto verificado.

Por su parte el art. 271 de la citada normativa habilita a los jueces a regular honorarios sin atender a los mínimos fijados cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor

profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.

En la especie, conforme surge del informe general (LCQ: 39) presentado por la sindicatura el 29.09.2020 el activo asciende a \$195.826.062 y el pasivo verificado y admisible a \$ 75.999.770,33. Por su parte, la remuneración de dos sueldos de Secretario (cfr. Ac. 1/2021 CSJN del 23.02.21) asciende a \$ 485.260,18. En la especie, se verifica que el máximo legal del 4% del pasivo verificado (\$ 3.039.990,81) resulta ser superior al 1% del activo estimado por la sindicatura (\$ 1.958.260,62) y a los dos sueldos de secretario (\$ 485.260,18), razón por la cual corresponde aplicar el límite impuesto por el art. 266 LCQ -segundo párrafo-, no pudiendo las regulaciones de honorarios superar el 4% del pasivo verificado.

Con sujeción a ello estimo prudente considerar como base regulatoria el 2% del pasivo verificado, esto es \$ 1.520.000. En consecuencia, fijense los siguientes honorarios: -

Ctdora. Patricia Mirta Turniansky, síndico, en la suma de Pesos novecientos doce mil (\$ 912.000). –

Dr. Eduardo Angel Teplitzchi, letrado patrocinante de la sindicatura, en la suma de Pesos trescientos tres mil (\$ 303.000).

Se aclara que los honorarios del letrado de la sindicatura son considerados como “gastos de conservación y de justicia” en los términos del art. 240 LCQ y, por tanto deberán ser abonados por la concursada.

Ello así por considerarse que la actuación profesional del abogado mencionado fue necesaria y útil para el conjunto de los acreedores (cfr. Rouillon, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras”; pág. 375, Astrea).

Dr. Javier Tarasido, letrado patrocinante de la concursada por su actuación hasta el 21.09.2020, en la suma de Pesos ciento ochenta y dos mil (\$ 182.000). –

Dr. Alejandro Pérez Aquino, letrado patrocinante de la concursada a partir del 21.09.2020, en la suma de Pesos ciento veintiun mil (\$ 121.000). –

Dra. Irma Luján León, letrada apoderada de la concursada por su actuación de fecha 23.10.2019, en la suma de Pesos dos mil (\$ 2.000).

Déjese constancia que el monto de los salarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16-6-93.

Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.- 3316/91:3). Notifíquese.

HORACIO F. ROBLEDO JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PODER JUDICIAL MENDOZA	13-02151383-5((011903-1017264))	KLP EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA P/ MEGACONCURSO	Volver al Inicio

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PODER JUDICIAL MENDOZA Foja: 2638 CUIJ: 13-02151383-5((011903-1017264)) KLP EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA P/ MEGACONCURSO

Mendoza, 06 de Mayo de 2021.

VISTOS: Los presentes autos arriba individualizados llamados para resolver a fs. 5585 (escrito suelto n° 2515), de los que

RESULTA: 1. Luego de quedar firme la resolución de fs. 4850/4859 mediante la cual fue denegada la homologación del acuerdo preventivo y otorgado un plazo para que fuera reformulado de conformidad con las pautas allí vertidas, la concursada hizo lo propio a fs. 5055/5058 con el siguiente tenor:

- Categoría "a" (según resolución de categorización, categoría N° 1), créditos por monto verificado hasta \$ 200.000:

Pago del 100% de los créditos a abonarse en tres cuotas mensuales y consecutivas, la primera del 33,34% y las dos restantes, del 33,33% cada una. Los pagos tendrán lugar los días 15 de abril, 15 de mayo y 15 de junio de 2020. Sin intereses.

Aclara que esta categoría incluye a los créditos quirografarios laborales (categoría N° 10). –

Categoría "b" (según resolución de categorización, categoría N° 2), créditos por monto verificado de \$ 200.000 a \$ 35.000.000

Pago del 70% de los créditos a abonarse en tres cuotas anuales. La primera cuota, 33,33% a su vez desdoblada para su pago en los días 15 de abril de 2020 (11,11%), 15 de mayo de 2020 (11,11%), y 15 de junio de 2020 (11,11%). La segunda cuota (33,33%), el día 15 de abril de 2021; y la tercera (33,34%), el día 15 de abril de 2022. Con intereses, para las cuotas pagaderas los años 2021 y 2022, conforme tasa Badlar. Los intereses se devengarán y serán pagaderos conjuntamente con la segunda y la última cuota.

En relación a los créditos en moneda extranjera pertenecientes a esta categoría; luego de la impugnación de Intercontinental Hotel Group, aclara que se regirá en cuanto al tipo de cambio para la apreciación de la existencia de mayorías, convertido en pesos al cambio de dólar tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, conforme a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto por el art. 35 LCQ. De tal manera, el crédito de U\$S 68.566,56 convertido a pesos conforme el art. 19 LCQ (al 21/08/2015, cotización del dólar U\$S 1 = \$ 9,22), a los efectos del cómputo del pasivo y de la mayorías asciende a \$632.183,68; sin perjuicio de su crédito en pesos por \$4.498.991,60. –

Categoría "c" (según resolución de categorización, categoría N° 3), créditos por monto verificado de más de \$ 35.000.000:

Mantenimiento de la propuesta originaria, convirtiéndose los dólares en pesos a sólo efecto del cálculo de las mayorías, conforme cotización del Banco de la Nación Argentina al momento de la presentación del informe individual. A esta categoría se le adicionará prima de emisión de \$43,6837 (valor que surge del Balance Especial) por cada peso de acción ordinaria.

Se hace constar que la prima de emisión será extensible igualmente para las acciones clases A y B. Las acciones serán ordinarias de \$1.000, con un (1) voto por acción. Se hace constar que las acciones clases A y B no son ajustadas según prima de emisión y por ello se computan por un total nominal de \$ 38.283.000. La clase C se descompone del siguiente modo: i) Grupo Cinco S.A. emisión de capital \$ 2.135.000, prima de emisión \$93.264.699,50; aumento de capital total para este acreedor \$ 95.399.699,50. ii) Caja de Seguros S.A. emisión por \$ 26.342.000, prima de emisión \$ 1.150.716.025,40; aumento de capital total para este acreedor \$ 1.177.058.025,40. iii) Emisión total de capital, clase C \$ 28.477.000. iv) Capital anterior clases A y B \$ 38.283.000. v) Capital total luego de aumentos \$ 66.760.000. Las acciones de Caja de Seguros S.A. se entregarán dentro de los sesenta días de aprobado el concordato por resolución firme.

Las acciones subordinadas de Grupo Cinco S.A. se entregarán conjuntamente con los dividendos que se hayan acumulado, una vez cancelados todos los demás créditos del presente concurso. La presente categoría otorga derechos políticos y económicos sin limitación. Fue modificado el Estatuto Social a fin de establecer una norma igualitaria entre las clases A, B y C en cuanto al derecho al dividendo.

Señala que la emisión de acciones ha sido aprobada mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas y que dispuesto tal aumento de capital fueron modificados los artículos 6 y 7 del estatuto social para adecuarlos a tal decisión societaria.

2. A fs. 5076/5989 el acreedor Intercontinental Hotels Corporation (Six Continents Hotels Inc., denominación conforme dispositivo VI de la resolución de fs. 4850/4859) impugna la propuesta de acuerdo preventivo modificada y solicita se rechace la homologación del acuerdo.

Respecto de la categoría N° 2 (categoría que el concursado ha nombrado "B" en su escrito) cuyo crédito en pesos integra, afirma que actualizándolo al 03/02/2020 y deduciendo luego la quita del 30% , el valor actual de la quita propuesta equivale al 75% del crédito verificado.

Que no se especifica la fecha desde la cual se devengarán los intereses, que es abusivo que la primera cuota no los incluya y que la tasa BADLAR no representa una tasa de mercado entre los particulares, por lo que resulta abusiva.

Refiere también al modo de conversión de los créditos en moneda extranjera. Sin embargo cabe señalar desde ya que, si se está a la aclaración de la cual se hizo relación en el apartado anterior, este aspecto de la impugnación cae en abstracto por coincidir en que la conversión será realizada conforme a lo dispuesto por el art. 765 CCCN.

Calcula que la concursada pagará un total de \$ 4.976.938,51 para la categoría "a" en tres cuotas mensuales durante 2020 y para la categoría "b", \$ 26.915.121,78 en tres cuotas anuales (más los intereses señalados). Que ello no representa el máximo esfuerzo de la concursada, puesto que según resulta del balance general intermedio (al 31/08/2019) el resultado final fue de \$ 118.029.521; un flujo de efectivo generado por las actividades operativas de \$ 241.088.966 y un aumento neto de la posición de efectivo de \$ 8.804.425. Que en tal análisis no puede soslayarse el contexto económico actual.

Que si bien en la resolución de fs. 4850/4859 se consideró que no era necesario que los acreedores ya conformes acompañen nuevamente su voto en razón de existir acuerdo en lo sustancial, afirma que la propuesta modificada incluye cambios sustanciales respecto a la original y se aparta de la pautas dispuestas por el Tribunal, con lo cual requiere del consentimiento de los acreedores quirografarios.

Que el crédito de Caja de Seguros S.A. fue cedido a la Sra. Alejandra Paula Garfunkel, quien mantendría vínculos con el grupo controlante de la concursada, razón por la cual su voto debe ser excluido.

3. A fs. 5184/5186 la concursada acompaña documentación.

A fs. 5243/5248 solicita que, por no haber sido objeto de observaciones y haber alcanzado las mayorías de ley, se homologue el acuerdo alcanzado con las categorías n° 1 acreedores quirografarios hasta \$ 200.000 y n° 10 acreedores quirografarios laborales (ambas agrupadas en la propuesta referida como Categoría N° 1); n° 6 acreedores privilegiados fiscales nacionales y n° 11 acreedores quirografarios fiscales nacionales (ambas agrupadas en la propuesta referida como Categoría N° 3); n° 7 acreedores privilegiados fiscales provinciales y n° 4 acreedores quirografarios fiscales provinciales (ambas agrupadas en la propuesta referida como Categoría N° 4).

Efectúa algunas consideraciones respecto del acuerdo para los acreedores de más de \$ 35.000.000: Que se han mejorado las acciones que se entregan a los acreedores tanto desde el aspecto político como económico, las cuales no sufren menoscabo o limitaciones. Que no están sometidas a rescate y resultan idóneas para su transmisión en el mercado sin restricciones temporales o de otro tipo. Que la concursada ha valorado las acciones en base al último balance. Concluye que la propuesta de capitalización de deuda es significativamente más ventajosa que la anterior y no requiere que se reiteren las conformidades ya otorgadas por los acreedores que integran esta categoría.

Respecto de la categoría conformada por créditos de \$ 200.000 a \$ 35.000.000 afirma que tampoco resulta necesario que sean acompañadas nuevas conformidades, y se funda en que la actual propuesta (quita y espera) representa mayor valor actual que la anterior

(capitalización). Sin embargo y en subsidio acompaña nuevamente las conformidades de los acreedores que integran esta categoría –según sostiene- en las mayorías de ley.

Propone la integración del Comité Definitivo de Control con Caja de Seguros S.A., Banco Credicoop, Mirta Susana Costarelli, Timoneri Jorge Alberto y Deloitte & Co S.A..

Aclara que la reformulación presentada significa modificación de la originaria propuesta de acuerdo concordatario (agregada a fs. 3817/3823) y que se dieron por reproducidas las cláusulas de aquella propuesta, por lo que los puntos no modificados en la reformulación ni incompatibles con la misma se mantienen vigentes, enunciando a modo de ejemplo los puntos 1,3,4,5,6,8,9 y 10 de la propuesta primigenia. (v.gr: el lugar de pago se mantiene vigente: Lugar de pago de las cuotas concursales. Las cuotas concursales serán pagadas a su vencimiento y las acciones preferidas entregadas en la sede social de KLP Emprendimientos S.A., sitio en la Avenida Acceso Este 3292, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza o donde posteriormente indique la empresa, mediante la presentación que efectúe en el expediente en el que tramite este concurso preventivo).

4. A fs. 5321/5322 se denuncia la subrogación legal de Grupo Cinco S.A. del crédito verificado a favor de Banco Credicoop Cooperativo Ltda..

Señala que al tomar el préstamo la concursada (09/05/12), Grupo Cinco S.A. se constituyó en fiadora, lisa, llana y principal pagadora de la operación. Que por retrasos en el pago, se inició una instancia de mediación prejudicial obligatoria en la que intervino no solo la concursada, sino también la fiadora. Que se determinó el saldo adeudado y se refinanció el pago en cuotas. Que en razón del concurso preventivo de KLP Emprendimientos S.A., Grupo Cinco S.A. continuó con el pago de las mensualidades acordadas, señalando que la documentación acompañada acredita que desembolsó una suma muy superior (\$ 35.080.174,49) al crédito verificado en el que se subroga (\$ 16.896.944,12). Por último, presta conformidad a la nueva propuesta de acuerdo preventivo en la categoría que integra.

5. A fs. 5350/5352 Alejandra Paula Garfunkel denuncia ser cesionaria del crédito verificado a favor de Caja de Seguros S.A., por cesión de créditos realizada el día 07/03/2018. Señala que a esa fecha ya había sido formulada la propuesta original de acuerdo y que la cedente había votado afirmativamente. Afirma que resulta innecesario que se vote nuevamente y en subsidio otorga conformidad a la reformulación de la propuesta.

6. A fs. 5355/5371 la concursada contesta la impugnación interpuesta por Six Continents Hotels Inc., atribuyendo a este acreedor una conducta abusiva y calificándolo de hostil. Afirma que es demostrativo de la conveniencia y mérito optimizador de la propuesta reformulada el hecho que hayan sido obtenidas las conformidades en las mayorías de ley. Refiere a las consecuencias negativas a las que llevaría la posición del impugnante y que no parece razonable que prevalezca esta posición sobre la del resto de los acreedores, cuya mayoría votó afirmativamente la propuesta.

Explica que en la reformulación solo fue modificada la propuesta, pero no la categorización. Se funda en el art. 43 LCQ para sostener que no existía ningún impedimento

para que la concursada modificara la propuesta dirigida a la categoría “b” ofreciendo el pago con quita y espera en lugar de la entrega de acciones, agregando que ello mejora la posición de los acreedores.

Señala que al aludir valor actual de la propuesta la impugnante no ha expuesto el modo en que ha efectuado el cálculo y ha actualizado su crédito en violación a lo dispuesto por el art. 19 LCQ.

Aclara que los intereses conforme tasa BADLAR se devengarán desde la fecha de la homologación firme del acuerdo y sostiene que esta tasa resulta adecuada para evitar la pérdida de valor de los créditos.

Recuerda (fs. 5365/5366) que la reformulación de la propuesta dejó vigentes los puntos de la propuesta original que no fueron expresamente reformulados o que resultaren incompatibles con la misma; luego aclara que entre ellos quedó vigente el punto denominado “Moneda de pago de las cuotas concursales” (fs. 3833), que allí se expresó que las cuotas concursales serán pagadas en pesos o en la moneda de curso legal en la República Argentina a la fecha que deba efectivizarse el pago, que ello se ajusta al art. 765 CCCN, y que deberá estarse al tipo de cambio vendedor BNA al momento del pago.

Afirma que la propuesta representa su máximo esfuerzo y que para tal evaluación, así como la del balance acompañado, deben tenerse en cuenta las dificultades que atraviesa el sector hotelero, entre ellas la competencia mediante plataformas del alquiler low cost (v.gr. Airbnb), la presión tributaria, la situación económica general del país, la disminución de la rentabilidad y la necesidad de preservar las fuentes de trabajo.

Que de acuerdo con la resolución de fs. 4850/4859 no resulta necesario que sean acompañadas nuevas conformidades a la reformulación de la propuesta. Que sin perjuicio de ello y en subsidio han sido acompañadas nuevas conformidades para las propuestas dirigidas a las categorías 2 y 3. En cuanto a la cesión de derechos de Caja de Seguros S.A. a favor de Alejandra Paula Garfunkel, señala que toda relación de la última con las sociedades referidas concluyó en 2008, con lo cual la impugnación relativa a la exclusión de su voto carece de fundamento. 7. A fs. 5379/5397 Sindicatura emite su dictamen. Respecto de la reformulación de la propuesta para la categoría N° 1 (créditos hasta \$ 200.000), determinó su valor presente y lo comparó con la original, para concluir que aquella representa una mejora por el evidente acortamiento del plazo de pago.

Opina que para esta categoría no resulta necesario que sean acompañadas nuevas conformidades y que se encuentra integrada también con los acreedores quirografarios laborales. Con relación a la categoría N° 2 (créditos de \$ 200.000 a \$ 35.000.000) y tomando por base lo expuesto en el considerando 9 de la resolución de fs. 4850, entiende que la reformulación no importa una simple mejora, sino que se trata de una propuesta completamente nueva y por ello es necesario que se acompañen nuevas conformidades.

Luego de aludir a lo resuelto en autos en anteriores oportunidades, opina que el crédito otrora de Banco Credicoop Coop. Ltda., al ser cedido a Grupo Cinco S.A., deviene

subordinado y no debe ser tomado como base del cómputo de mayorías. Que desde esta perspectiva se ha alcanzado la mayoría de personas, pero no la de capital.

Si se considerara que este acreedor debe ser computado en la base de cálculo y puede votar, se han alcanzado las mayorías de ley.

En la categoría N° 3 (créditos de más de \$35.000.000) afirma que la propuesta constituye una mejora de las condiciones anteriores y no resulta necesario que sean acompañadas nuevas conformidades. Sin perjuicio de ello, recuerda que Grupo Cinco S.A. no forma parte de la base del cálculo de mayorías y es un acreedor subordinado, y que el crédito de Alejandra Paula Garfunkel (cedido por Caja de Seguros S.A.) debe quedar sometido a idéntico tratamiento.

Opina que debe evaluarse el máximo esfuerzo junto con la finalidad del concurso en cuanto mantenimiento de la empresa como fuente de producción y de empleo. Que en el caso el plazo de tres años con quita del 30% más intereses no podría tildarse de abusiva. Que para probar el máximo esfuerzo habría que realizar un análisis basado en un flujo proyectado de fondos, el cual sería total y completamente inexacto, dado que las proyecciones están sujetas a desviaciones por acontecimientos imprevisibles tanto interno de la empresa y externas del mercado, de la economía y del Estado, teniendo en cuenta sobre todo la falta de previsibilidad de las condiciones generales de nuestro país; a lo que agrega las altas tasas de inflación y la desregulación del mercado de cambios. En este contexto considera adecuado el esfuerzo que la propuesta supone tanto para el deudor como para los acreedores.

Teniendo en cuenta el relativamente corto plazo de espera, considera que la tasa BADLAR, la cual es variable y establecida bajo estrictos criterios financieros, atemperaría la pérdida del poder adquisitivo de los créditos. En los créditos en moneda extranjera señala que debe estarse al art. 765 CCCN.

Con motivo en que el CEO de KLP Emprendimientos obró como representante de la Sra. Garfunkel en la cesión de créditos y en el parentesco de la cesionaria con el Sr. Rafael Garfunkel, considera que su crédito no puede ser tomado como base del cálculo de mayorías, no debe ser computado su voto y debe tenérselo por acreedor subordinado.

Señala que no tiene observaciones que realizar al modo de capitalización de este crédito así como la determinación de la prima de emisión.

Respecto del crédito de ATM que fue abonado por Grupo Cinco S.A. (fs. 3955/3965), observa que queda vigente lo ofrecido a esta categoría (acreedores fiscales) en la propuesta original. Que la concursada solo deberá abonarle lo que efectivamente pague, que este crédito no conforma la base para el cómputo de mayorías, y que por ser subordinado, solo podrá ser pagado una vez canceladas íntegramente las demás acreencias.

8. A fs. 5403/5409 la concursada efectúa espontáneamente algunas consideraciones respecto al dictamen de Sindicatura.

9. A fs. 5427/5433, con fundamento en la pandemia Covid-19, la concursada solicita la extensión del período de exclusividad por el plazo de 360 días, así como la determinación de

un nuevo plazo para reformular la propuesta de acuerdo preventivo.

10. Ante ello, Sindicatura (fs. 5471/5472) considera que, después de seis años desde la presentación en concurso y de atravesar los diversos caminos procesales que contribuyeron al transcurso de ese lapso; la solicitud de la concursada no encuentra fundamento tutelable en nuestro ordenamiento jurídico y sus principios rectores.

11. A fs. 5479/5489 la concursada acompaña nuevas reflexiones sobre el tema.

12. A fs. 5495 (escrito suelto n° 2447) y por los motivos allí expuestos, el Tribunal emplazó a la concursada a manifestar de manera fundada si actualmente se encuentra o no en condiciones de mantener -y en su caso, cumplir- la propuesta de acuerdo preventivo acompañada a fs. 5055/5058.

13. A fs. 5505/5511 la concursada contesta lo requerido por el Tribunal. Manifiesta que sí se encuentra en condiciones de mantener y cumplir la referida propuesta de acuerdo preventivo.

14. A fs. 5579/5583 Sindicatura emite su opinión. Concluye en que es probable que en las actuales circunstancias, la decisión de homologar la propuesta sea la alternativa que insuma un menor tiempo para iniciar un proceso virtuoso de salida de la insolvencia.

Y CONSIDERANDO: 1. Mediante resolución de fs. 4850/4859 decidí no homologar el acuerdo y luego de explicar los motivos por los cuales consideraba conveniente conceder un plazo a la concursada para que reformulara su propuesta, expuse que en tal trance no resultaría necesario acompañar nuevamente las conformidades. El fundamento fue que “existe acuerdo en cuanto a la entrega de acciones a cambio de los créditos quirografarios” (considerando 9). Concretamente, el dispositivo III de la resolución citada expresa: “Declarar que no será necesario que los acreedores que hasta el día de la fecha han prestado su conformidad en autos a la propuesta originaria de la concursada, acompañen nuevamente su conformidad con relación a la reformulación de la propuesta. Se tendrán por válidas y suficientes las conformidades ya agregadas a la presente causa.”

La propuesta ha sido reformulada en diversos sentidos para distintas categorías de créditos quirografarios, con lo cual corresponde analizar cómo influye el tenor de la modificación en cada una de aquellas.

2. En la categoría N° 1 de créditos quirografarios de hasta \$ 200.000 -si bien no fue objeto de cuestionamiento ni se mandó a reformular- la concursada ha ofrecido una mejora, pues se pasa del pago del 100% de los créditos en cuatro años y medio con intereses, al pago del 100%, sin intereses, pero en tres mensualidades y sin espera.

Siguiendo el razonamiento expuesto en la resolución reseñada -puesto que existe acuerdo en lo sustancial- resulta innecesario que sean acompañadas nuevamente las conformidades, teniendo por subsistente el acuerdo ya alcanzado en autos.

Cabe señalar que a la misma conclusión arriba Sindicatura (fs. 5788 vta.).

3. Similar solución merece la reformulación a la categoría N° 3 de créditos mayores a \$ 35.000.000. En lo sustancial el acuerdo subsiste (entrega de acciones a cambio de los créditos

quiropgrafarios) y en su tenor han sido removidas las condiciones de emisión que obstaculizaban su homologación.

Por otra parte, la voluntad social de la concursada ha sido expresada conforme al régimen societario y en la oportunidad que lo exige la norma concursal (ver considerandos 7.1 y 7.2. de la resolución de fs. 4850/4859).

Es así entonces que no cabe ingresar a la cuestión relativa al ejercicio del derecho al voto ni al carácter del crédito verificado a favor de Caja de Seguros S.A. (quien oportunamente votó la propuesta de modo afirmativo), actualmente en cabeza de la cesionaria Alejandra Paula Garfunkel. Es que manteniéndose la sustancia en cuanto al tenor del acuerdo no cabe volver sobre la cuestión previa de su existencia. La existencia del acuerdo ya fue declarada en autos (fs. 4746) y la remoción de las condiciones que impedían su homologación no implica ni permite reeditar aquella cuestión.

Como el tema de la conformación del acuerdo ha precluido, tampoco cabe ingresar a la cuestión de la integración de la categoría en que tal acuerdo ha sido alcanzado. En otros términos, no corresponde a esta etapa la pretensión de calificar de subordinado a un crédito que fue verificado y que votó válidamente en carácter de quiropgrafario, siquiera por un hecho sobreviniente como la cesión del crédito. Es que la cesión posterior a la conformación del acuerdo no modifica a este ni cambia la posición que en el concurso ocupa el crédito cedido respecto de los demás acreedores.

Consecuentemente en esta categoría el acuerdo no merece reparos.

4. La modificación dirigida a la categoría N° 2, créditos de más de \$ 200.000 hasta \$ 35.000.000, es tan relevante que no permite entender que subsiste el acuerdo al que se había arribado.

Aun cuando pueda valorarse que su tenor es beneficioso para los acreedores, lo cierto es que el ofrecimiento de pago con quita, espera e intereses es de un objeto diferente a la propuesta originaria de capitalización de créditos. Si la prestación ofrecida es totalmente distinta a la originariamente acordada, se derriba la razón por la cual a fs. 4850/4859 decidí no exigir nuevas conformidades (considerando N° 9: "Tomando por base que existe acuerdo en cuanto a la entrega de acciones a cambio de los créditos...") y, consecuentemente, no puede afirmarse que aquel acuerdo subsiste. Es necesario entonces que un nuevo acuerdo sea celebrado y que su existencia sea declarada por el Tribunal, a cuyo fin y en forma subsidiaria la concursada acompañó nuevas conformidades.

Asiste razón a Sindicatura cuando, al controlar las conformidades, dictamina que se encuentran alcanzadas las mayorías de ley solo si se computa el crédito del Banco Credicoop, pagado por subrogación por Grupo Cinco S.A., lo que nos introduce en esta otra cuestión. (Adviértase que -al contrario de lo ocurrido respecto de la categoría N° 3- como estamos ante la conformación de un nuevo acuerdo, se reedita la cuestión de las mayorías y el derecho a voto de los integrantes de esta categoría.)

Conforme resulta de la documentación acompañada, Grupo Cinco S.A. ha pagado el

crédito verificado en autos por encontrarse obligado a ello en su calidad de fiador. Esta subrogación legal (sobre el pago por subrogación en el concurso preventivo me explayé en la resolución de fs. 3955/3964) y la introducción del tercero pagador en el elenco de acreedores y en el proceso, impone dilucidar (como se hizo en el pronunciamiento citado) si los derechos del acreedor sustituido o los de los acreedores concurrentes sufren algún perjuicio.

Es claro que el acreedor originario no se ha visto perjudicado, pues ha recibido el pago del fiador y nada ha planteado al respecto.

El perjuicio a los acreedores concurrentes debe ser analizado desde la problemática de la manipulación de mayorías (el quid de la exclusión de voto). Es importante señalar que desde esta perspectiva no parece que tal manipulación haya existido; el pago fue realizado en cumplimiento de una obligación; esta es de origen anterior al concurso (Grupo Cinco S.A. se constituyó en fiador con anterioridad a la presentación en concurso y el acuerdo celebrado en mediación prejudicial obligatoria data de casi seis meses previos a la presentación concursal) y el acreedor originario ya había otorgado su conformidad para la primer propuesta de acuerdo.

Sin embargo y -como se verá- sin perjuicio de aquel “quid”, estimo que las consideraciones expuestas en la sentencia verificatoria (fs. 3163/3193, considerando 18) así como en la resolución de fs. 3955/3964 (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5090920720>), continúan vigentes aun en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Es que la intervención de Grupo Cinco S.A. como fiador no es sino otro aspecto de la asistencia financiera de la que se dio cuenta en la sentencia verificatoria y que justificó la decisión de excluir el voto de este acreedor y subordinar sus créditos.

En este sentido no encuentro motivo suficiente para excluir a esta situación del razonamiento que fundamentó la resolución de fs. 3955/3964 (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5090920720>), en cuanto se expuso: “Si partimos del principio consistente en que el derecho a voto -o, mejor dicho, el derecho a ser computado en la evaluación de mayorías y base del acuerdo- es atribuible al acreedor y no a los créditos de los cuales resulta titular (conf. Prono Ricardo S. – Prono Mariano R., “El pago por subrogación y la votación en el concurso preventivo”, DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, LA LEY 2015-A, 458, cita online: AR/DOC/4721/2014), lógica consecuencia es que a los créditos adquiridos por subrogación por un tercero que - independientemente de la sustitución- ya es acreedor admitido en el proceso concursal pero sin derecho a voto, les sea transmitida la misma impotencia”.

Es por ello que Grupo Cinco S.A. continúa siendo un acreedor excluido de la base del cómputo de mayorías y el crédito pagado por subrogación a Banco Credicoop Cooperativo Ltda. ha devenido subordinado.

Así las cosas, la mayoría de capital no ha sido alcanzada en esta categoría, lo que nos conduce a otras variantes previstas por el régimen concursal.

5.1. Para hipótesis como la de autos, la LCQ manda a iniciar el trámite de salvataje (art.

48). Sin embargo, en el caso concreto existen razones suficientes para intentar (de modo previo y como alternativa no imperativa para la deudora ni excluyente del trámite de salvataje), otra solución de -posiblemente- mayor valor.

La primer razón es que considero acertada la reflexión de Sindicatura en cuanto la homologación de un acuerdo preventivo en esta instancia constituiría el modo más celero de salir de la insolvencia.

En segundo término, sin perjuicio de la conclusión a la que arribé en el considerando anterior y como allí expuse; es importante valorar que no existen elementos para entender que el pago por subrogación en cuestión conlleva una manipulación de mayorías: el pago fue realizado en cumplimiento de una obligación; la obligación tiene origen anterior al concurso (Grupo Cinco S.A. se constituyó en fiador con anterioridad a la presentación en concurso y el acuerdo celebrado en mediación prejudicial obligatoria data de casi seis meses antes a la presentación concursal) y el acreedor originario ya había otorgado su conformidad para la primer propuesta de acuerdo.

En síntesis; puesto que la primer propuesta de acuerdo preventivo contó con las mayorías de ley y concordando con Sindicatura en que la decisión de homologar la nueva propuesta puede ser la alternativa “que insuma un menor tiempo para iniciar un proceso virtuoso de salida de la insolvencia”; es que entiendo conveniente tanto para la –ya dilatada– atención del derecho de los acreedores como para la continuidad de la actividad del deudor, poner en ejercicio las facultades conferidas por el art. 52, apartado 2 b LCQ.

Adviértase que ejerceré las facultades conferidas por el artículo citado entendiendo que se trata de la concesión de un beneficio que opera como alternativa voluntaria para la concursada tendiente a evitar el procedimiento de salvataje y, en la hipótesis que este fracase (v.gr.: en la hipótesis de que no haya inscriptos en el registro), evitar la quiebra. Es por ello que me permito adelantar que, en este aspecto, la presente decisión es inapelable. Este criterio es coherente no solo con el régimen concursal, sino también con lo sostenido por la Alzada a fs. 5005/5006 (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6803205238>).

5.2. La norma indica que “Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

i) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.” La propuesta ha sido aprobada por las categorías N° 1: acreedores quirografarios hasta \$ 200.000; N° 3: acreedores quirografarios de más de \$ 35.000.000; N° 10 acreedores quirografarios laborales y N° 11 acreedores quirografarios fiscales nacionales (conforme resolución de fs. 4644/451 y lo expuesto anteriormente). “

ii) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario.” Efectuando el cálculo a partir del dictamen de Sindicatura de fs. 5379/5389, el pasivo

quirografario total –excluyendo los créditos de titularidad de Grupo Cinco S.A.- asciende a \$ 199.852.668,64 y se ha obtenido la conformidad de acreedores cuyos créditos ascienden a la suma de \$ 186.174.559,12; es decir que representan el 93,15% del capital quirografario. Aunque a los fines del análisis de este inciso resulta irrelevante, cabe señalar que al pasivo quirografario con derecho a voto informado por Sindicatura corresponde adicionarle el crédito de AFIP y los de la categoría N° 10 (acreedores quirografarios laborales), con lo cual el pasivo quirografario total con derecho a voto asciende a \$ 213.663.292,13 y las conformidades otorgadas por los acreedores por la suma de \$ 199.985.182,61 representan el 93,59 %.

iii) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir –después de la imposición judicial del acuerdo- cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta.” De acuerdo al carácter imperativo de esta norma, los acreedores de la categoría N° 2 (créditos de \$ 200.000 a \$ 35.000.000) podrán optar por la propuesta a ellos dirigida o por el tenor del acuerdo existente con la categoría N° 1 (créditos de monto menor a \$ 200.000). Esta categoría ha acordado un mejor modo de pago y es de la misma esencia que la propuesta dirigida a la categoría disidente. Me permito señalar que por los motivos expuestos en la resolución de fs. 4850/4859, en esta instancia no sería posible optar por la propuesta dirigida a los acreedores de más de \$ 35.000.000. Nótese que ello requeriría una actividad en el aspecto societario que a esta altura del proceso no es posible volver a transitar. Tal como señala el inciso transcripto y según lo expuesto, en defecto de elección expresa, los integrantes de esta categoría tendrán derecho a cobrar conforme al tenor del acuerdo existente para los acreedores de monto inferior a \$ 200.000 (categoría N° 1).

iv) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.” La doctrina de mayor divulgación se ha encargado de destacar la dificultad de la tarea de apreciación judicial de valores prospectivos, sugiriendo como elemento facilitador de la comparación en pro de favorecer el llenado de este recaudo, la circunstancia reiterada e históricamente comprobada de los exiguos, cuando no inexistentes, porcentuales de recupero de las acreencias quirografarias en las quiebras liquidativas (Rouillon Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 15ª edición actualizada y ampliada, Astrea, 2006, p. 157). Desde esta perspectiva pareciera que cualquiera de las dos propuestas de pago son convenientes si se las compara con lo que podría obtenerse en una quiebra, máxime después del lapso que implicaría la labor liquidativa previo tránsito por el procedimiento del art. 48 LCQ.

Del análisis anterior resulta que se encuentran cumplidos los recaudos previstos por el art. 52

inc. inc. 2 b LCQ, con lo cual homologaré el acuerdo preventivo alcanzado con las categorías N° 1, 3, 10 y 11, imponiendo el acuerdo para la categoría N° 2, cuyos acreedores, en defecto de elección expresa, quedarán sometidos al modo de pago acordado con la categoría N° 1.

Dadas las circunstancias que son de público conocimiento (pandemia covid-19) y atendiendo a lo expuesto por la concursada en sus últimas presentaciones; la primer cuota mensual correspondiente a la categoría N° 1 vencerá el día 15 de julio de 2021. Las dos cuotas restantes el mismo día de los meses de agosto y setiembre de 2021.

En caso que algún integrante de la categoría disidente opte expresamente por la propuesta dirigida a su categoría (N° 2), (pago del 70% en tres cuotas anuales) los vencimientos de las cuotas acaecerán los días 15 de julio de 2021 (11,11%), 15 de agosto de 2021 (11,11%) y 15 de setiembre de 2021 (11,11%). La segunda cuota anual (33,33%), el día 15 de abril de 2022; y la tercer cuota anual (33,34%), el día 15 de abril de 2023. 5.3. Ciertamente que el acuerdo para la categoría N° 1 (pago del 100% de los créditos a abonarse en tres cuotas mensuales, sin intereses) es más gravoso para la concursada que la propuesta para la categoría N° 2 (pago del 70% de los créditos a abonarse en tres cuotas anuales, con intereses); máxime si se tienen en cuenta las dificultades que la pandemia covid-19 ha generado y que la propia concursada ha puesto de manifiesto en autos.

Sin embargo, la afirmación anterior queda relativizada si se advierte que la dilación en el proceso preventivo no ha sido generada por los acreedores; que la concursada solicitó una prórroga que -de hecho y por las circunstancias imperantes- ha sido concedida; y que ha sido la propia deudora la que ha situado la instancia homologatoria de un concurso iniciado en noviembre de 2014 en un contexto que -por circunstancias imprevisibles- resulta ahora de extrema dificultad. Dificultad que, es justo señalar, no es ajena a los acreedores.

Por otra parte, como obstáculo a cualquier agravio y como ya expuse, la presente decisión actúa como un beneficio para la concursada, puesto que es una solución alternativa al desenlace que impone la ley concursal que no resulta imperativa para la deudora.

En definitiva y a fin de construir una solución valiosa tanto para la continuación de la actividad a cargo de los actuales accionistas como para los acreedores, se pone a disposición de los interesados esta solución preventiva: la homologación del acuerdo en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 52 inc. 2. b. LCQ, conforme a las pautas anteriormente vertidas.

5.4. Ahora bien, carece de sentido imponer un acuerdo que sea de imposible cumplimiento para la deudora.

Nadie mejor que la concursada para evaluar si podrá cumplir este acuerdo, razón por la cual le concederé el plazo de diez días para que manifieste expresamente si tiene o no esa posibilidad. En caso de silencio de la concursada dentro del plazo otorgado, esta alternativa preventiva quedará automáticamente descartada y se dará inicio al procedimiento de salvataje previsto por el art. 48 LCQ (el inevitable desenlace legal al que me referí).

El fundamento de esta decisión es que, si la deudora no manifiesta estar en condiciones de

cumplir el acuerdo, parece de mayor prudencia dejar de lado el ejercicio de una facultad judicial extraordinaria y seguir el trámite normal de la ley a fin que otros interesados puedan ofrecer un acuerdo mejor a los acreedores y, en su caso, adquirir la titularidad de las acciones de la sociedad anónima concursada.

5.5. Para el caso en que la concursada se avenga expresamente al acuerdo impuesto, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes. De acuerdo al informe general (en especial fs. 3256 y 3269), tanto el activo de la concursada (\$ 1.198.752.852,70) como el pasivo verificado (\$ 335.325.439,69 y U\$S 18.827.482,98) superan ampliamente la suma de \$100.000.000; situación que lleva irremisiblemente a la cuestión de la aplicabilidad del último párrafo del art. 266 LCQ.

La norma expresa: “Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.” Este párrafo fue agregado por el art. 14 de la ley 25.563, norma cuyo lapso de vigencia fue establecido por el primer artículo de la misma ley: “Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.”

De la exégesis de las normas citadas –primer regla interpretativa establecida por el art. 2 CCC– resulta con evidencia que la modificación del régimen regulatorio concursal tuvo una connatural vigencia temporal limitada. Cierto es que existieron sucesivas leyes que prorrogaron la emergencia (leyes 25.972, 26077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.986 y 27.200) pero ellas se refirieron expresa y exclusivamente a la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarada por la ley 25.561; no a la emergencia productiva y crediticia que fue objeto de la ley 25.563. Por otra parte, el transcripto art. 14 no fue objeto de derogación o modificación por parte de la ley 25.589, con lo cual no cabe interpretar que esta última ley excluyó al citado artículo 14 del expreso ámbito temporal previsto por el artículo primero del mismo cuerpo legal, ni que por vía de una suerte de “ratificación tácita” se generara tal consecuencia.

Estimo que este razonamiento explica adecuadamente la cuestión, aun cuando no desconozco la posición contraria adoptada en el conocido antecedente de la Sala D de la Cámara Nacional Comercial, “Editorial Perfil S.A. s/conc. prev.” (La Ley 2007- F, 338, cita online AR/JUR/5688/2007). Es por lo expuesto que entiendo que el último párrafo del art. 266 LCQ agregado por la ley 25.563 no se encuentra vigente y, consecuentemente, no resulta aplicable al presente caso. En este sentido: CNCom Sala A, “Italcred S.A. s/Concurso Preventivo”, 04/09/2015; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3 Secretaría N° 5, “IEBA Inversora Eléctrica de Buenos Aires S.A. S/Concurso Preventivo (Expte. 100390), 15/06/2007. La posición adoptada cuenta también con apoyo doctrinario. Explica

Dasso: “La Ley 25.589 es dictada en plena emergencia productiva y crediticia declarada en el art. 1º de la Ley 25.563 no derogado. Sigue siendo pues una Ley en la emergencia pero no tiene los efectos transitorios del Derecho de la Emergencia sino respecto de aquellas normas que deja subsistentes en la ley 25.563, esto es... el art. 14 que regula el tema arancelario...

Estas normas tendrán vigencia hasta el 10 de diciembre del 2003, salvo que antes se declare el cese de la emergencia.” (Ariel A. Dasso, “La Contrarreforma de la Ley de Quiebras en la Emergencia – Ley 25.589”, Universidad Notarial Argentina Virtual, (http://unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/concursos_quiebras/contrarreforma_ley_quiebras_dasso.pdf). “El párrafo agregado al artículo 266 de la LCQ por la ley 25.563 (art.14) ha quedado incorporado a la legislación concursal con vigencia limitada al 10 de diciembre de 2003.

Alegría ha sugerido dos comentarios sobre este aspecto: a) La vigencia de este precepto es temporal pues caducará con la emergencia, el 10 de diciembre de 2003 (art. 1º, ley 25.563)... Para Gebhardt, el sistema utilizado... [rige] afortunadamente sólo hasta el 10 de diciembre de 2003.” (Rivera – Roitman – Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, tercera edición actualizada, Rubinzal Culzoni, 2006, T. IV, p. 663).

Es así entonces que corresponde aplicar el rango porcentual establecido por el primer y segundo párrafo del art. 266 LCQ. Cabe señalar que este criterio fue aplicado en los antecedentes de este Tribunal “Sanes” (expte. N° 1016998) (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5050454333>) y “Asistir” (expte. n° 1017424) (<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6968836996>). 5.6. Para la regulación de honorarios tomaré como pauta al activo que resulta del informe general (\$ 1.198.752.852,70). Cabe señalar que no puede estarse al pasivo verificado, en tanto si se está a la cotización de referencia informada a la fecha por el BCRA, el pasivo (\$335.325.439,69 + U\$18.827.482,98) resulta superior al activo oportunamente informado por Sindicatura.

Tanto el valor del activo como del pasivo ha sufrido sensibles cambios desde la presentación del informe general. Sin perjuicio de ello y cualquiera sea el procedimiento que se siga para la estimación de la base regulatoria, lo esencial y relevante es que el emolumento resultante represente una retribución adecuada a la labor realizada y según el análisis que se efectúa a la época de la regulación. En esta labor entiendo que si bien es cierto que los antecedentes reseñados consideré que no obstante lo expuesto con relación al art. 266 último párrafo LCQ, el límite porcentual allí establecido debía ser tenido en cuenta para la regulación; no lo es menos que en un contexto inflacionario, el valor del activo que surge del informe general resulta sustancialmente menor que el valor actual medido en moneda constante. Con lo cual esta circunstancia aconseja estar más cercano al máximo que al mínimo de la escala prevista por el primer párrafo del art. 266 LCQ. En esta línea, adviértase que del informe acompañado por Sindicatura (realizado en base a datos acercados por la concursada) resulta que según balance cerrado al 31/10/2019 el activo ascendía a \$ 3.390.700.185,00. Se tiene también en

cuenta que, en este aspecto, el tiempo transcurrido no debe jugar a favor de la parte que carga con las costas. Sindicatura ha cumplido su función de modo correcto. Presentó los informes a su cargo (individual, general, de pronto pago, de evolución de la empresa) y colaboró cuando así fue requerido por el Tribunal. Por su parte, los profesionales de la deudora presentaron correctamente la petición concursal y actuaron adecuadamente en un concurso que tuvo varias aristas conflictivas y que en esta oportunidad arriba a una solución preventiva. Sobre esta base y de acuerdo a la valoración de labores efectuada, estimo adecuado aplicar el 3,5% del activo que resulta del informe general (\$ 1.198.752.852,70) para la regulación general de los profesionales intervinientes en la causa. La suma resultante, esto es: \$ 41.956.349,85 se distribuye en un 70% para Sindicatura y el 30% para los letrados patrocinantes del concursado, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño (art. 266 1er. Párr. LCQ). La suma asignada a los letrados patrocinantes del concursado se regulará en conjunto y de la porción correspondiente a Sindicatura, se distribuirá el 75% a las Síndicas Contadoras Rosa Azucena Camaño y Mirta Beatriz Taranto, y el 25% restante será destinado a su patrocinante letrado. Respecto del tema de la retribución de los distintos profesionales intervinientes en los procesos concursales, tiene dicho la jurisprudencia que las regulaciones deben guardar una necesaria proporcionalidad entre ellas (Cám. Nac. Com., Sala E, "Lonzzo Vito", en Amadeo, José Luis, Honorarios en los concursos según la jurisprudencia, p. 11, sum. 7; ED 114-292) pero que dicha proporción no puede ser únicamente aritmética sino que debe estar referida a la trascendencia de los trabajos realizados (misma Cám. y Sala, "Mid American", en ob. cit., p. 11, sum.8), en particular a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos (LL, 1987-B-100). Este último criterio ha sido reiterado en un fallo (Cám. Nac. Com., Sala E, 27/3/96, "Agroinversiones Corporativas S.A.-Qbra.", LL, Boletín del 22/7/96, p. 7, su. 38.804-S) y es el seguido, inclusive, por los tribunales mendocinos. Entiendo que -aunque de modo sintético- se encuentra suficientemente fundamentada la distribución aquí dispuesta.

5.7. La LCQ prevé que con posterioridad a la homologación del acuerdo preventivo y una vez que se hayan tomado y ejecutado las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico, previo a constituir las garantías pertinentes y demás previsiones del caso, como así también poner en funciones al comité de control que actuará como controlador del acuerdo. Se ha puesto de manifiesto que se trata más bien de una "conclusión (inconclusa) del concurso", dadas la cantidad de medidas y/o cuestiones pendientes que resultan, lo que lleva al autor citado a considerar que el efecto perseguido por esta resolución es que la relación de las partes se sustraería a la del procedimiento concursal para insertarse "en el universo genérico de los vínculos patrimoniales, consistente en los más de los casos en una relación acreedores-deudores, dando lugar a que ante un eventual incumplimiento por parte del obligado, aquéllos opten por la vía de cobro que les permita el ordenamiento jurídico (Maffía, Osvaldo J., Conclusión inconclusa del concurso, LL, 28/4/97, año LXI Nº 81, p. 1 y sgtes.). Más allá de las

disquisiciones que pudieran hacerse, lo cierto y concreto es que la ley concursal requiere el dictado de un auto por el que formalmente se ponga fin al trámite del concurso preventivo. En cuanto a los efectos de la conclusión del concurso preventivo, ello importa el cese de las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16 LCQ, manteniéndose la inhibición general de bienes durante el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, previsiones en el acuerdo al respecto o facultades otorgadas al comité de acreedores como controlador del acuerdo (art. 59 párrafo 2° y 4° LCQ). Por otro lado, la conclusión hace cesar la función del síndico, quedando a cargo de los controladores del acuerdo preventivo – integrado según lo previsto en el acuerdo preventivo– el control de la actividad del concursado durante la etapa del cumplimiento. En el caso de autos, no resultando necesario tomar medidas tendientes a lograr su cumplimiento ni constitución de garantías, en esta oportunidad se declarará la conclusión del presente proceso con el alcance y efectos dispuestos en el art. 59 LCQ.

No habiendo previsto el concursado el régimen de administración requerido en el párrafo 4º del art. 45 LCQ, continúa sujeto a las restricciones de los arts. 16, 17 y cc. LCQ. 5.8. La propuesta de acuerdo preventivo obrante a fs. 3817/3823 no prevé la constitución de un comité definitivo de control, aunque el concursado refiere al mismo a fs. 5243/5248; por lo cual el mismo estará integrado por: Deloitte & Co S.A. (categoría 1); Intercontinental Hotels Corporation (Six Continents Hotels Inc.) (categoría 2); Caceres, Mario Alberto (categoría 10 acreedores laborales); Caja de Seguros S.A. (categoría 3 -es el único acreedor que la integra-); A.F.I.P. (categoría 11); y en representación de los trabajadores al Sr. Jorge Alberto Timoneri. A tal efecto los acreedores serán emplazados en cinco días a la aceptación del cargo. En caso de que el Comité no se constituya, es decir, que no sea aceptado el cargo en el término de cinco días por los acreedores mencionados o por los que en su reemplazo se designe, las funciones de contralor quedan automáticamente a cargo de Sindicatura, Contadoras Rosa Azucena Camaño y Mirta Beatriz Taranto.

6. Para la hipótesis en que la concursada reconozca no estar en condiciones de cumplir el acuerdo o que no se manifieste expresamente al respecto dentro del plazo de diez días, se dará inicio al trámite previsto por el art. 48 LCQ. Se dispone entonces la apertura del registro y el monto a depositar por los interesados. El art. 48 LCQ prevé la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación– y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Aunque la ley refiere a los edictos, entiendo que el importe a depositar por los interesados puede ser afectado a los gastos que, en general, demande este trámite. El importe en cuestión se establece en \$ 200.000. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados. Para dotar de seriedad y transparencia al trámite, cada uno de los interesados que se inscriba en la lista deberá acreditar sumariamente que

cuenta con los recursos materiales y técnicos necesarios para asumir el pasivo a concordar y el valor positivo de las acciones, si lo tuvieran. Por otra parte y en caso de así corresponder, Sindicatura deberá requerirles la información necesaria a los efectos de cumplir con el deber de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme con lo dispuesto por los arts. 20 inc. 17, 20 bis, 21 y cc, de la ley 25.246.

Por todo lo cual, RESUELVO

- I. Declarar que subsiste el acuerdo cuya existencia resulta de la resolución de fs. 4647/4651, respecto de las categorías de acreedores quirografarios hasta \$ 200.000 (categoría N° 1), acreedores quirografarios de más de \$ 35.000.000 (categoría N° 3), acreedores quirografarios laborales (categoría N° 10) y quirografarios fiscales nacionales (categoría N° 11).
- II. Declarar que no subsiste el acuerdo cuya existencia resultó de la resolución de fs. 4647/4651 respecto de la categoría N° 2 (acreedores quirografarios de \$ 200.000 a \$ 35.000.000).
- III. Declarar que la evaluación de mayorías de la categoría N° 2 debe ser efectuada nuevamente y en esta oportunidad, para lo cual se estará a las conformidades acompañadas por la concursada a fs. 5192/5242 y 5257/5320 bis.
- IV. Excluir del cómputo de mayorías de la categoría N° 2, el crédito del Banco Credicoop Cooperativo Ltda. adquirido por subrogación por Grupo Cinco S.A..
- V. Declarar que no existen las conformidades suficientes para entender aprobada la propuesta de acuerdo preventivo dirigida a la categoría N° 2 (acreedores quirografarios de \$ 200.000 a \$ 35.000.000).
- VI. En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 52 inc. 2. b. LCQ, homologar el acuerdo propuesto por KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., CUIT N° 30-70828209-6, hecho público en autos e imponerlo a la categoría disidente N° 2, en los términos expuestos en el considerando N° 5.
- VII. Declarar la conclusión del concurso preventivo de KLP EMPRENDIMIENTOS S.A., CUIT N° 30-70828209-6 (art. 59 LCQ). Publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial de Mendoza, en el Boletín Oficial de la Nación y en el Diario Los Andes. OFÍCIESE a cargo del interesado.
- VIII. Ordenar el levantamiento de la limitación para salir del país y de las demás medidas restrictivas que pesan sobre la concursada y administradores de la Sociedad (arts. 15 y 16 LCQ); manteniéndose solamente la inhibición general de bienes durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 14 inc. 7 y 59 LCQ). OFÍCIESE una vez cumplido con la publicación ordenada en el dispositivo anterior.
- IX. Regular los honorarios profesionales de los patrocinantes de la concursada, Dres. Guillermo Urrutigoity (mat. 1219), Ignacio Urrutigoity (mat. 6232), Jorge Daniel Grispo (T° LII, F° 87 CPACF), Mario Ernesto Kaminker (T° 13, F° 657 CPACF), Ismael Martedi (mat. 7508) y Alejandro Serra (mat. 6172) en la suma de PESOS DOCE

MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.586.904,95) en conjunto; de Sindicatura Contadoras Rosa Azucena Camaño y Mirta Beatriz Taranto en la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 22.027.083,68) en conjunto; y del letrado patrocinante de Sindicatura Dr. Guillermo Ruiz (mat. 7830) en la suma de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 7.342.361,22) todo ello más I.V.A. en caso de corresponder y por las labores desarrolladas en autos.

- X.** Emplazar a la concursada para que dentro de los treinta días de quedar firme la presente resolución, cumpla con lo dispuesto por el art. 306 inc. 3 del Cód. Fiscal y abone los aportes jubilatorios y derecho fijo correspondientes. Notifíquese a Administración Tributaria Mendoza, Caja Forense y Colegio de Abogados mediante cédula a impulso del Tribunal.
- XI.** Firme la presente resolución, remítase el expediente principal con todas sus piezas a la Administración Tributaria Mendoza (ATM) conforme lo dispuesto por el art. 306 inc. 3) Código Fiscal. Oportunamente, cúmplase por Mesa de Entradas.
- XII.** Designar como integrantes del Comité de Control a Deloitte & Co S.A. (categoría 1); Intercontinental Hotels Corporation (Six Continents Hotels Inc.) (categoría 2); Cáceres, Mario Alberto (categoría 10 acreedores laborales); Caja de Seguros S.A. (categoría 3); A.F.I.P. (categoría 11); y en representación de los trabajadores al Sr. Jorge Alberto Timoneri.
- XIII.** Emplázase en CINCO DÍAS a los designados para integrar el Comité Definitivo de Control para que acepten el cargo, haciendo saber que en caso que el Comité no se constituya, corresponde mantener a la Sindicatura designada a fs. 681, Cdoas. Rosa Azucena Camaño y Mirta Beatriz Taranto en sus funciones como controlador del cumplimiento del acuerdo. NOTIFÍQUESE POR CÉDULA A IMPULSO DE SINDICATURA a los acreedores Deloitte & Co S.A. (categoría 1); Intercontinental Hotels Corporation (Six Continents Hotels Inc.) (categoría 2); Cáceres, Mario Alberto (categoría 10 acreedores laborales); Caja de Seguros S.A. (categoría 3); A.F.I.P. (categoría 11); y en representación de los trabajadores al Sr. Jorge Alberto Timoneri.
- XIV.** Condicionar los dispositivos VI a XIII a que la concursada manifieste expresamente en el plazo de diez días si se encuentra en condiciones de cumplir el acuerdo preventivo en los términos impuestos en la presente resolución.
- XV.** Para el caso que no se cumpla la condición anterior, se da por finalizado el período de exclusividad y por iniciado el procedimiento especial de salvataje previsto por el art. 48 LCQ. Oportunamente procédase por Mesa de Entradas a recaratular el expediente.

- XVI.** Disponer la apertura de un registro por el término de cinco días computables desde la última publicación edictal, para que se inscriban los interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo.
- XVII.** En el momento de la inscripción, deberá ser acompañado un depósito de pesos doscientos mil (\$ 200.000).
- XVIII.** Dentro de los cinco días de cerrado el registro, los inscriptos deberán acreditar sumariamente que cuentan con los recursos materiales y técnicos necesarios para asumir el pasivo a concordar así como el pago de las acciones a adquirir, en caso que tuvieren valor positivo. Ello, sin perjuicio de la información que deba requerirles Sindicatura a los efectos de lo dispuesto por los arts. 20 inc. 17, 20 bis, 21 y cc. de la ley 25.246.
- XIX.** Publíquense edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Boletín Oficial de la Nación y demás medios que proponga Sindicatura, sin previo pago. CÚMPLASE A CARGO DE SINDICATURA. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE DE MODO SIMPLE (arts. 26 y 273 inc. 5 LCQ y 66 ap. I CPCCT).

DR. PABLO GONZALEZ MASANES JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOM	21-02853138-6	BARUFFI, FABIAN ANGEL S/ CONC. PREV - HOY QUIEBRA	Volver al Inicio

BARUFFI, FABIAN ANGEL S/ CONC. PREV - HOY QUIEBRA 21-02853138-6 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom. N o ROSARIO,

Y VISTOS: Los presentes caratulados “Baruffi Fabián Angel s/ Concurso Preventivo, hoy Quiebra, CUIJ 21-02853138-6 de los que resulta;

Que en fecha 26 de abril de 2018 se dictó la quiebra de Fabián Angel Baruffi, mediante 1029/18 (fs. 418).

Que en fecha 29/05/18 (fs. 447 el fallido inicia incidente de exclusión de bienes del activo falencial. Concretamente solicita se excluya del desapoderamiento, al inmueble de calle Zevallos S/N de la localidad de Pueblo Esther, inscripto al T° 285C, F° 01939, N° 109821 del Registro General Rosario. Expresa que se trata de la vivienda en que reside en forma, única, familiar y de ocupación permanente su mujer e hijos. Agrega que como consecuencia de lo establecido por el art. 108 de la LCQ y arts. 249 y 744 del CCCN dicho inmueble es por regla inembargable e inejecutable. Expresa que no resulta necesaria la inscripción del inmueble en el Registro general porque como consecuencia del art. 456 del CCCN queda integrado dentro de la protección de la vivienda familiar.

Que corrida vista a la Sindicatura, esta la contesta en fecha 25/04/19 (fs. 530). Manifiesta que la norma del art. 456 del CCCN protege la vivienda familiar cuando ambos cónyuges no han contraído la deuda a fin de evitar que se produzca la pérdida de la vivienda por el endeudamiento de uno de los esposos sin consentimiento del otro. Agrega además que no puede ser ejecutada la vivienda familiar por deudas contraídas anteriormente a la celebración del matrimonio excepto cuando ambos cónyuges las hayan contraído en forma conjunta o hayan prestado su asentimiento conyugal. Expresa el síndico que en la especie no se está dentro de las excepciones de la norma aunque deben tenerse presentes los derechos de los acreedores que tenían en mira el patrimonio del fallido y hoy tratan de disminuirlo. Por tal motivo la Sindicatura considera que no resulta de aplicación la norma del art. 456 del CCCN.

Que a fs. 692 en fecha 22/06/20 la sindicatura solicita resolución respecto del incidente. A ello se le provee que previamente se realice una constatación en el inmueble referido. A fs 745 en fecha 19/11/20 se realiza la medida solicitada. En fecha 31/03/21 (fs. 765 se realiza la audiencia de vista de causa en las que se agregan minutas de alegato.

Que habiendo sido sorteado el suscripto e informado acerca de la inexistencia de escritos sueltos, los presentes pasan a despacho a fin de dictar resolución.

Y CONSUDERANDO: Que la vivienda familiar tiene una indiscutible protección constitucional, que surge tanto del texto de la Constitución Nacional (arts. 14 y 14 bis), como de las diferentes constituciones provinciales, en nuestra provincia los artículos 21 y 27 se refieren a

ella, y también lo hacen los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Que en la especie, la protección de la vivienda en una situación falencial, es un tema que exhibe claramente una tensión entre la protección del deudor y la tutela del crédito. Correctamente sostiene Darío Graziabile que “el problema radica en lo dificultoso que resulta lograr un equilibrio entre los distintos bienes tutelados, la vivienda y el crédito” (Graziabile, Darío J. Manual de concursos, 1.ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, e-book). Con el Código Civil y Comercial se reemplaza el régimen del bien de familia por el de vivienda, que es mucho más amplio en el sentido que ya no tiene solo como eje la protección de la familia, sino de la persona individual. En tal sentido, se expresa que “el nuevo Código apunta a garantizar el derecho fundamental a la vivienda de toda persona, permitiéndole ser amparada con independencia del modelo de familia por el que hubiese optado, priorizando su autonomía” (Jallés, Juan M., Del bien de familia a la protección de la vivienda, en LL, N.º 2, noviembre de 2015, p. 1063).

Que así la norma del art. 456 del CCCN establece que: Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro. Para Graciela Medina, resulta fundamental para interpretar la norma y señalar que la garantía constitucional de protección a la vivienda familiar ampara no sólo el derecho de los dueños sobre la vivienda, sino también el derecho a la vivienda que gozan legítimamente quienes no lo son. Esta nueva visión se funda en la distinción entre “el derecho a la vivienda y sobre ella”. El derecho a la vivienda es un derecho fundamental del hombre nacido de vital necesidad de poder disfrutar de un espacio habitable, suficiente para desarrollar su personalidad; esa facultad se materializa en un derecho sobre la vivienda, accediendo a la propiedad u otro derecho personal o real de disfrute. Ahora bien, la importancia social que la familia impone, hace prevalecer el derecho a la vivienda por encima del derecho sobre la vivienda e impide que los cónyuges o convivientes dispongan los derechos sobre la vivienda donde reside el hogar conyugal o convivencial. Que así se limita la posibilidad de ejecución de la vivienda familiar por los acreedores de uno solo de los cónyuges a fin de evitar que mediante el endeudamiento el propietario de la vivienda comprometa contraído la deuda ya que indiscutiblemente ambos han prestado su asentimiento a la prestación del servicio o a la realización de la mejora, o se han beneficiado con el objeto de la tasa o contribución; o se trata de deudas que hacen al sostenimiento del hogar conyugal que ambos cónyuges responden solidariamente con todo su patrimonio. Esta norma debe analizarse en conjunto

con lo dispuesto en forma general para la protección de la vivienda (arts. 249 y ss.).

Que en el régimen anterior, de la Ley 14.394, frente a la coexistencia de acreedores de causa anterior y de causa posterior a la afectación del inmueble al régimen del bien de familia se presentaba un interesante debate: ¿A quién beneficiaba el producido del inmueble desafectado del régimen del bien de familia? ¿Solo beneficiaba a los anteriores a quienes no les era oponible la constitución del bien de familia o también a los de causa posterior? El Código Civil y Comercial de la Nación resuelve la cuestión y, a nuestro criterio, lo hace de manera correcta. Dice la doctrina que la cuestión ha logrado expresa solución. En tal sentido, el art. 249 expresa lo siguiente: “La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación”; agregando como regla que “la vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción”. Concluyendo así: “Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea esta ordenada en una ejecución individual o colectiva”. “Si el inmueble se subasta y queda remanente, este se entrega al propietario del inmueble”. Agrega la norma que “en el proceso concursal, la ejecución de la vivienda solo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo”. Tales acreedores son: a) obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble; b) obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250; c) obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda; d) obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.

Que así, más allá de que resulta innegable la tensión existente entre el derecho de los acreedores y el derecho a la vivienda, resulta claro que nuestro legislador ha privilegiado este en toda la pirámide normativa, razón por la cual, siendo que en la especie la esposa del fallido no ha prestado su asentimiento para contraer las deudas que hoy se pretenden ejecutar, ni los deudores son aquellos enumerados en el art. 249 del CCCN, corresponde hacer lugar a la exclusión solicitada. Que por lo expuesto; RESUELVO: 1) Hacer lugar al pedido de exclusión del activo falencial de Fabián Angel Baruffi del inmueble de calle Zevallos S/N de la localidad de Pueblo Esther, inscripto al T° 285C, F° 01939, N° 109821 del Registro General Rosario (cfr. arts 249 y 456 del CCCN). Insértese y hágase saber. CUIJ 21-02853138-6).-

DRA. ELVIRA SAUAN
Secretaria

DR. NESTOR GARCÍA
Juez en suplencia

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CNCOM SALA A	21.391 / 2018/11	MAILLOL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial HTC 21.391 / 2018/11 MAILLOL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250

Buenos Aires, 24 de junio de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apelaron las acreedoras Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA la resolución agregada en fs. 2.043/2.044, que rechazó el pedido formulado por aquéllas de que se les reconociera la posibilidad de participar en las negociaciones del concordato, incluyendo sus créditos en el cómputo de las mayorías, los cuales fueron admitidos en la instancia de revisión contemplada en el art. 37 LCQ.

Al adoptar esta solución, la juez de grado señaló que si bien la valoración de los preceptos contenidos en los arts. 36 y 37 LCQ debe ser efectuada armónicamente, la conformación de la voluntad concordataria queda definitivamente sellada con la resolución de categorización prevista en el art. 42 LCQ y, en el caso, la sentencia verificatoria dictada en los incidentes de revisión respectivos datan del 13 y 17 de setiembre de 2019, siendo posteriores a la resolución de categorización de fecha 14.08.2019.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación digital que aparece incorporada en fs. 2.046/2.049, siendo contestados por la sindicatura en fs. 2.060/2.063.

El 05.03.2021 fue oída la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara, quien se expidió en el sentido de confirmar el fallo apelado.

2.) Las recurrentes se quejaron de esta decisión, alegando que: i) si bien es cierto que la resolución prevista en el art. 36 LCQ es definitiva a los fines de la participación, negociación e integración del cómputo de las mayorías, no lo es menos que jurisprudencialmente se han aceptado excepciones; ii) el límite temporal de la resolución de categorización no es óbice para postular la inclusión de las apelantes en el cómputo de las mayorías legales, ya que los acreedores que integran el pasivo deberían poder intervenir en el proceso; iii) debería tenerse en cuenta que los créditos fueron desestimados con argumentos introducidos oficiosamente por la juez de grado, lo que motivó que en los incidentes de revisión las costas fueran distribuidas en el orden causado.

3.) Pues bien, del examen de las constancias digitales obrantes en este proceso incidental y en los autos principales, efectuado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que la concursada, dedicada al rubro gastronómico, explota el restaurante Rodizio de Costanera Norte.

El presente concurso preventivo fue abierto el 22.10.2018, estableciéndose

inicialmente el vencimiento del período de exclusividad el día 28.02.2020, el cual luego fue prorrogado hasta el 31.03.2021. Asimismo, la concursada solicitó la suspensión de dicho término hasta tanto pueda regularizar su actividad comercial, afectada por la situación de pandemia hoy vigente y, en subsidio, la extensión del período en cuestión por el plazo de 12 meses. Esta última petición fue desestimada en el pronunciamiento dictado el 15.04.2021, encontrándose actualmente apelada.

Por otra parte, la resolución del art. 36 LCQ fue dictada el 10.05.2019, oportunidad en que se desestimó el reconocimiento de las acreencias insinuadas por Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA.

El 14.08.2019 se dictó la resolución de categorización (art. 42 LCQ), fijándose las siguientes categorías: a) acreedores quirografarios; b) acreedor quirografario fiscal (AFIP).

Asimismo, de la compulsa de los autos “Mailloll S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por Servifrío SA” (expte. N° 1391/2018/4), se desprende que el 17.09.2019, se reconoció un crédito a favor de Servifrío SA por la suma de \$ 919.048,76, con rango quirografario. Lo propio aconteció en la causa “Mailloll S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Distribuidora Blancaluna S.A” (expte. N° 21391/2018/5), donde el 13.09.2019 se admitió el crédito allí revisionado por la suma de \$ 559.347,34, también con carácter quirografario.

- 4.) Pues bien, cuadra comenzar por señalar que el art. 36 LCQ establece que, dentro de los diez (10) días de presentado por el síndico el informe individual, el juez debe decidir sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. Esta norma también señala que esa resolución es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”. El art. 37 LCQ, que es justamente el artículo que le sigue, dispone a su vez que la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo, pero la que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36.-

Ahora bien, es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales, de modo de superar la antinomia literal que sus textos pudieran presentar (CSJN, 1.1.59, “Gianfelici, Albino c/ Instituto Nacional de Previsión Social”, T. 243, p. 46.; íd., 1.1.65, “Nación c/ Sánchez, Rafael” T. 263, p. 227).-

En tal emprendimiento es al órgano jurisdiccional a quien corresponde interpretar el correcto sentido y alcance de tales disposiciones y en ese sentido resulta conducente puntualizar que la interpretación más armónica y lineal de los dos (2) preceptos antes mencionados es aquélla que señala que si se declara admisible el crédito del interesado, éste debe ser tenido en cuenta a los fines del cómputo de las mayorías necesarias para la consideración del acuerdo preventivo pero, si por el contrario, la

acreencia es declarada inadmisibles, el acreedor no puede ser considerado a efectos de la evaluación de las mayorías, siendo esta situación definitiva a tales efectos, más allá de que, por el resultado de las eventuales revisiones, el crédito inadmisibles terminare siendo reconocido o el admisible declarado inadmisibles y que como consecuencia de tales decisiones, pueda terminar siendo excluido de la masa pasiva o incluido en ella.-

En otras palabras, nadie discute que ambas decisiones pueden ser revisadas a petición del interesado de conformidad con lo dispuesto en el art. 37, párrafo segundo, LCQ. Sin embargo, el derecho a participar en la votación por la aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo que resulta de la primera de las decisiones mencionadas, no es susceptible de revisión alguna, ya que es “definitiva” a esos fines (arg. art. 36, último párrafo). Es más, el resultado de la votación no habrá de variar ni siquiera como consecuencia del eventual progreso de un incidente de revisión de un crédito inicialmente declarado admisible que finalmente no es verificado y que tenga por virtud excluirlo definitivamente de la masa acreedora concurrente (véase: Heredia Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, T° I, p. 749; Quintana Ferreyra Francisco, Concursos, T° I, 427). Lo mismo ocurre en este caso donde el progreso del incidente de revisión relativo a un crédito que fuera declarado inadmisibles en la instancia del art. 36 LCQ termina siendo reconocido a través del trámite de revisión, supuesto en el que dicho acreedor se verá beneficiado por los términos del acuerdo que resulte aprobado, pero no por ello se halla habilitado para participar de la decisión conducente a aprobar o no la propuesta de acuerdo presentada por la deudora.-

Entonces, si bien las resoluciones dictadas conforme al art. 36 LCQ no son “definitivas” a los fines de la composición definitiva de la masa pasiva porque son susceptibles del recurso de revisión que consagra el citado art. 37 LCQ, sí lo son en cuanto a decidir el derecho a participar en la toma de decisión sobre el acuerdo preventivo, ya que a estos efectos solo pueden participar aquellos créditos que fueron verificados o declarados admisibles en la resolución del art. 36 LCQ (Rouillon Adolfo A. N. (director), Código de Comercio, comentado y anotado, T° IV-A, p.468). Y en este punto no puede diferenciarse la situación del crédito declarado admisible que luego es juzgado como inadmisibles de aquélla del crédito que habiendo sido encuadrado como inadmisibles termina siendo reconocido admisible, pues la ley no establece ninguna distinción a este respecto -“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”-.-

El fundamento del legislador para consagrar esta solución ha sido conferirle al concursado un panorama definitivo e inmodificable acerca del pasivo con el cual debe negociar la aprobación de su propuesta de acuerdo preventivo y, en ese sentido, resulta indiferente si un crédito no reconocido termina siendo admitido o, si viceversa, uno inadmisibles termina siendo reconocido.-

Se ha dicho en ese sentido que, a los fines del cómputo de las mayorías, las categorías de acreedores quedan definitivamente integradas con la resolución de categorización

(art. 42 LCQ), razón por cual aquellos que no estuvieran incluidos en ellas no podrán ni aprobar ni rechazar las propuestas que se formulen, excluyéndose del citado cómputo las acreencias que no fueron declaradas verificadas y/o admisibles en la sentencia del art. 36, las cuales, se reitera, solo serán eventualmente incorporadas a las ya formadas, exclusivamente a los fines de determinar el grado y modo de satisfacción de sus créditos (esta CNCom., esta Sala A, 20.07.2001, "Textil Fibrex SA s/ concurso preventivo"; íd., Sala D, 13.12.2004, "Obra social del Personal de Jaboneros s/ concurso preventivo").-

Y esto es así habida cuenta que en el período de exclusividad -a diferencia de en el cramdown- la iniciativa es exclusivamente del concursado, lo cual hace necesario que éste cuente desde su inicio con un elenco de acreedores ya conformado y cierto a efectos de poder ofrecerles una propuesta de acuerdo. Deben, por tanto, al momento del inicio del período de exclusividad, estar ya definidas las categorías, los acreedores integrantes de las mismas y sus montos respectivos, para lo cual el deudor debe tener en ese tiempo una nómina de acreedores concreta e inmodificable (Vaiser Lidia, "Categorización de acreedores. Algunos conflictos que se suscitan durante el período de exclusividad", La Ley, 1998-C, 1252).-

Esta interpretación de la actual legislación concursal es congruente, por otra parte, con la solución consagrada por el régimen legal vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.522 (ley 19.551 y sus modificatorias), en cuanto preveía que la decisión acerca de la verificación y/o admisibilidad de los créditos insinuados eran "definitivas" a los fines de la junta de acreedores. En efecto, el art. 37 disponía que "antes de reunirse la junta de acreedores, el juez decidirá sobre las impugnaciones. El crédito o privilegio no impugnado por el síndico, el deudor o los acreedores, es declarado verificado si el juez lo estima procedente. Cuando existan impugnaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio. Estas resoluciones son definitivas a los fines de la junta, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente". Con lo que también en el régimen concursal anterior, las decisiones adoptadas en la resolución general de verificación de los créditos era definitiva a los efectos de la conformación del colegio electoral de los acreedores con derecho a participar de la junta de acreedores y a pronunciarse sobre la propuesta presentada por el deudor, no pudiendo modificarse ese derecho por el resultado de los recursos que contra esa decisión pudiesen promoverse conforme al art. 38 LCQ (hoy 37LCQ), ya que si bien el resultado de estos recursos es apto para posibilitar que los acreedores triunfantes participen de los beneficios del acuerdo que pudiese alcanzarse, no les permite participar de la votación misma del acuerdo, en el sentido de prestar o no conformidad con ella a los fines de la conformación de las mayorías legales.-

Sobre tales bases, entonces, analizando en conjunto las previsiones de los arts. 36 y 37 del ordenamiento concursal, no puede más que concluirse en que las aquí apelantes no

se encuentran legalmente habilitadas para participar de la votación del acuerdo, por cuanto sus créditos no fueron reconocidos en la resolución general del art. 36 LCQ, sino posteriormente por vía de revisión en los autos “Maillo S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por Servifrío SA” (expte. N° 1391/2018/4) y “Maillo S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Distribuidora Blancaluna S.A” (expte. N° 21391/2018/5). En consecuencia, no cabe sino rechazar el remedio intentado.

5.) Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto por las acreedoras Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA y, por ende, confirmar la resolución apelada en lo que decide y fue materia de agravio. Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento que lo controvertido de la materia propuesta pudo crear convicción suficiente en las recurrentes acerca de la razonabilidad de su postura (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).-

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General la presente resolución y oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL (En disidencia)

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

La Doctora María Elsa Uzal, en disidencia, dijo:

Y VISTOS:

1.) Apelaron las acreedoras Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA la resolución agregada en fs. 2.043/2.044, que rechazó el pedido formulado por aquéllas de que se les reconociera la posibilidad de participar en las negociaciones del concordato, incluyendo sus créditos en el cómputo de las mayorías, los cuales fueron admitidos en la instancia de revisión contemplada en el art. 37 LCQ.

Al adoptar esta solución, la juez de grado señaló que si bien la valoración de los preceptos contenidos en los arts. 36 y 37 LCQ debe ser efectuada armónicamente, la conformación de la voluntad concordataria queda definitivamente sellada con la resolución de categorización prevista en el art. 42 LCQ y, en el caso, la sentencia verificatoria dictada en los incidentes de revisión respectivos datan del 13 y 17 de

setiembre de 2019, siendo posteriores a la resolución de categorización de fecha 14.08.2019.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación digital que aparece incorporada en fs. 2.046/2.049, siendo contestados por la sindicatura en fs. 2.060/2.063.

El 05.03.2021 fue oída la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara, quien se expidió en el sentido de confirmar el fallo apelado.

2.) Las recurrentes se quejaron de esta decisión, alegando que: i) si bien es cierto que la resolución prevista en el art. 36 LCQ es definitiva a los fines de la participación, negociación e integración del cómputo de las mayorías, no lo es menos que, jurisprudencialmente, se han aceptado excepciones; ii) el límite temporal de la resolución de categorización no es óbice para postular la inclusión de las apelantes en el cómputo de las mayorías legales, ya que los acreedores que integran el pasivo deberían poder intervenir en el proceso; iii) debería tenerse en cuenta que los créditos fueron desestimados con argumentos introducidos oficiosamente por la juez de grado, lo que motivó que en los incidentes de revisión las costas fueran distribuidas en el orden causado.

3.) Pues bien, del examen de las constancias digitales obrantes en este proceso incidental y en los autos principales, efectuado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que la concursada, dedicada al rubro gastronómico, explota el restaurante Rodizio de Costanera Norte.

El presente concurso preventivo fue abierto el 22.10.2018, estableciéndose inicialmente el vencimiento del período de exclusividad el día 28.02.2020, el cual luego fue prorrogado hasta el 31.03.2021. Asimismo, la concursada solicitó la suspensión de dicho término hasta tanto pueda regularizar su actividad comercial, afectada por la situación de pandemia hoy vigente y, en subsidio, la extensión del período en cuestión por el plazo de 12 meses. Esta última petición fue desestimada en el pronunciamiento dictado el 15.04.2021, encontrándose actualmente apelada. Por otra parte, la resolución del art. 36 LCQ fue dictada el 10.05.2019, oportunidad en la que se desestimó el reconocimiento de las acreencias insinuadas por Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA.

El 14.08.2019 se dictó la resolución de categorización (art. 42 LCQ), fijándose las siguientes categorías: a) acreedores quirografarios; b) acreedor quirografario fiscal (AFIP). Asimismo, de la compulsa de los autos "Maillol S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por Servifrío SA" (expte. N° 1391/2018/4), se desprende que el 17.09.2019, se reconoció un crédito a favor de Servifrío SA por la suma de \$ 919.048,76, con rango quirografario. Lo propio aconteció en la causa "Maillol S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Distribuidora Blancaluna S.A" (expte. N° 21391/2018/5), donde el 13.09.2019 se

admitió el crédito allí revisionado por la suma de \$ 559.347,34, también con carácter quirografario.

- 4.) En este marco, cabe puntualizar que el art. 36 LCQ establece que dentro de los diez (10) días de presentado por el síndico el informe individual, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores.- Esta norma también señala que esa resolución es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”. El art. 37 LCQ dispone que la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo, pero la que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36.

Ahora bien, es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales, de modo de superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar (CSJN, 1.1.59, “Gianfelici, Albino c/ Instituto Nacional de Previsión Social”, T. 243, p. 46.; íd., 1.1.65, “Nación c/ Sánchez, Rafael” T. 263, p. 227).-

Sobre tales bases entonces, analizando en conjunto las previsiones de los arts. 36 y 37 del ordenamiento concursal, no se advierte óbice para que el crédito reconocido -con carácter de firme- antes del vencimiento del período de exclusividad sea incluido en la base de cómputo de las mayorías legales. Es que, se reitera, la disposición de que la resolución general de los créditos es “definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo” se integra, por expresa referencia legal, con la previsión del art. 37, que habilita la revisión de la declaración de inadmisibilidad de la pretensión vericatoria.

Y en el caso, como se señaló supra, los créditos insinuados por Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA fueron reconocidos en sus respectivos incidentes de revisión con fecha 13 y 17.09.2019, esto es, mucho antes del vencimiento del período de exclusividad.

Desde esta perspectiva entonces, no se advierte óbice para la recepción del pedido formulado por las acreedoras mencionadas, por lo que se admitirá el agravio esgrimido sobre el particular.

- 5.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala RESUELVE: Admitir el recurso interpuesto por las acreedoras Distribuidora Blancaluna SA y Servifrío SA, revocar la resolución apelada y, en consecuencia, hacer lugar al pedido formulado por las apelantes, disponiendo la inclusión de sus respectivos créditos en la base de cómputo de las mayorías exigidas por el ordenamiento legal.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento que lo controvertido de la materia propuesta pudo crear convicción suficiente en la sindicatura acerca de la razonabilidad de su postura (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).-

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General la presente resolución y oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto 1.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL
MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CNCOM SALA D	16455/2018/3	ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES (INMUEBLES Y AUTOMOTORES).	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D
16455/2018/3 ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES (INMUEBLES Y AUTOMOTORES).

Buenos Aires, 24 de junio de 2021.

1°) El 26/11/2020 este Tribunal de apelaciones de carácter “nacional” con competencia en asuntos comerciales rechazó in limine el recurso de inconstitucionalidad que, fundado en los arts. 27 y 28 de la ley “local” n° 402 y el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articularon los condenados en costas al pago de los honorarios que se regularon el 3/11/2020 en favor de la sindicatura y del letrado patrocinante de esta última por los trabajos cumplidos en el presente incidente.

Los incidentistas hicieron una presentación directa en queja por denegatoria recursiva ante el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La queja respectiva, tramitada según lo dispuesto por el art. 33 de la citada ley “local” n° 402, fue admitida por el mencionado Tribunal “local” el día 7/4/2021, resolviendo en cuanto aquí interesa: a) Dejar sin efecto el rechazo in limine dispuesto por este Tribunal de apelaciones “nacional” el día 26/11/2020; b) Disponer que esta Alzada Mercantil confiera traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado contra la regulación de honorarios del 3/11/2020; y c) Comunicar lo decidido mediante oficio.

En tal marco, corresponde a los Jueces Nacionales infrascriptos adoptar temperamento respecto de lo ordenado por los señores magistrados del referido Superior Tribunal local (en adelante, Tribunal Superior de la CABA).

2°) Aunque la pluralidad de votos y de argumentos diferentes no permiten entrever con claridad un “holding” en la decisión adoptada el día 7/4/2021, puede inferirse que la revocatoria del rechazo liminar resuelto por los suscriptos se fundó, principalmente, en la remisión que el Tribunal Superior de la CABA hizo al precedente propio dictado en el caso “Levinas”, sentencia del 30/9/2020, en la que declaró su competencia para revisar los fallos dictados por la justicia nacional por vía del recurso de inconstitucionalidad previsto por referida la ley “local” n° 402.

En ese entendimiento, los señores jueces del citado superior Tribunal entendieron que la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad resultaba necesaria como paso previo a decidir sobre su admisibilidad o no. Algunos magistrados señalaron que tal solución se imponía “...a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402...” y en virtud de “...los roles que la ley local prevé para los jueces a quo y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza...” (voto conjunto de los jueces Weinberg de Roca, De Langhe

y Otamendi). Otros magistrados, en cambio, hicieron hincapié en la necesidad de una sustanciación previa del recurso de inconstitucionalidad en vista a asegurar el derecho de defensa y evitar el depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402 que debe solventar quien acude en queja por denegatoria de esa vía (votos de los jueces Lozano y Ruíz)

3°) El fallo dictado por un Tribunal “local” que, en los términos y con los fundamentos indicados, pretende invalidar el pronunciamiento adoptado por los suscriptos como jueces “nacionales” representa un evidente exceso que no puede ser aceptado.

El Tribunal Superior de Justicia de la CABA no integra el mismo Poder Judicial al que pertenece esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y es claro que ejercer competencias en la misma jurisdicción no es igual que pertenecer al mismo Poder Judicial.

Esto último no lo ha dicho esta Alzada Mercantil, sino que lo ha precisado antes de ahora uno de los jueces del propio Tribunal Superior de Justicia de la CABA en un caso en el que, además, expresó el siguiente juicio asertivo que no puede sino ser compartido:

“...Resulta evidente que este Tribunal Superior está instituido por el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer todas las competencias de la Ciudad. Pero lo que no puede hacer el pueblo de la Ciudad es poner un Tribunal por encima de los organizados por la Nación, aun cuando la competencia de éstos fuera de las reservadas por la ley 24.588...” (causa n° 12988/15, “Acevedo, Omar y otros”, sentencia del 30/12/2015, voto del juez Luis F. Lozano).

El concepto precedente es más que claro.

Pero hete aquí que, contra tal concepto, lo que ha hecho el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en el precedente “Levinas” y, por cierto, también en el sub examine es, justamente, colocar por encima de un Tribunal organizado por la Nación (y para el pueblo de la Nación) como lo es esta Alzada Mercantil, uno organizado por el pueblo de la citada ciudad autónoma que, sorprendentemente, no es otro que el mismísimo superior Tribunal local de que se trata. Semejante decisión se ha basado, sin que esta Sala pueda silenciarlo, en lo que es un evidente forzamiento del concepto de “Tribunal Superior de la causa” que, tomado de conocidos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referentes al recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley federal n° 48, ha aplicado reiteradamente el citado órgano judicial local para, a su vez, interpretar idéntico concepto surgente de los arts. 27 y 33 de la ley local n° 402.

En efecto, como ha sido reconocido en un fallo de la apuntada instancia local suprema (causa n° 13.567/16, “Transportes Santa Cruz S.A. c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad”, sentencia del 18/6/2018, voto de la jueza Weinberg), en términos de la Corte Nacional el Tribunal Superior de la causa no es otro que aquel que “... dentro de la respectiva organización procesal...” se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente (conf. Fallos, 304:1468 y 1563; 305:524; 306:480 y 1379; etc.).

Sin embargo, lo resuelto en “Levinas” y en el presente caso no es de ninguna manera lo anterior pues “...dentro de la respectiva organización procesal...” las sentencias de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial no son revisadas por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA. No hay ley que así lo declare y toda interpretación contraria no es más que un extravío que únicamente tiene fundamento en la voluntad de quienes afirmen lo contrario.

Como lo señaló esta Sala el 26/11/2020 "...en la actualidad las decisiones emanadas de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial solo son recurribles, en tiempo y forma pertinentes, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación...". Es lo que resulta sin esfuerzo interpretativo de los arts. 1º y 24, inc. 2º, del decreto nº 1285/58, que precisamente definen como integrantes del Poder Judicial de la Nación tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como a los Tribunales Nacionales sitos en la capital de la República, estableciendo las vías recursivas pertinentes para que las decisiones de estos últimos sean revisadas por aquella.

En otras palabras: "...dentro de la respectiva organización procesal..." y a los fines del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley nº 48, es esta Cámara Nacional de Apelaciones el Tribunal superior de la causa en la jurisdicción nacional que ejerce (conf. Sagües, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, Buenos Aires, 1992, t. 1, p. 383, nº 164).

No lo es, en cambio, respecto de causas tramitadas en la jurisdicción nacional, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, el cual, valga observarlo, se ha definido a sí mismo exclusivamente como el Superior Tribunal de la causa solo con relación a los pleitos que tramitan "...en la jurisdicción local..." (conf. TSJBs.As., 26/12/2006, "Droguería Americana S.A. c/ GCBA s/recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114, cód. fisc.) s/ recurso de apelación ordinario concedido", voto del juez Casás; íd., 7/3/2007, "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ GCBA s/ recurso apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114, C.F.)'", voto del juez Maier; íd., 18/9/2007, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomes, Susana c/ OSCBA y otros s/amparo", voto del juez Lozano; etc.).

Y a los fines no ya de la apelación federal extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley nº 48, sino con estricta vinculación al recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley "local" nº 420, reiteradamente el Tribunal Superior de la CABA ha declarado que por "Tribunal Superior de la causa" se entienden las cámaras de apelaciones de la jurisdicción local en la que actúa, ante las cuales debe interponerse dicho recurso y que otra intervención que se pretenda de aquél no es posible pues no la tiene asignada ni por la constitución local, ni por las leyes que le asignan competencia (conf. TSJBs.As., 13/11/2003, "Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en 'GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal'", reg. en "Constitución y Justicia [Fallos del TSJBA]", Buenos Aires, t. V, 2003, p. 792 y ss.; íd., 28/12/2007, "Cooperativa de Trabajo Punta Arenas Limitada s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en 'Liliana Kusema s/ incidente de clausura"; íd., 16/4/2008, "Zurcher, Silvia Adelina c/ GCBA s/ SACAyT -otros- amparo", voto del juez Casas;

etc.).

En suma, el Superior Tribunal de la CABA es la máxima instancia jurisdiccional de la ciudad (conf. TSJBs.As., 7/4/2010, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Puerto Norte S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa'", voto del juez Balbín), pero no de la jurisdicción nacional cuya organización procesal es completamente otra.

4º) A esta altura, corresponde observar que los jueces nacionales con asiento en la capital de la República tienen el mismo origen constitucional que los jueces federales, ya que de conformidad con la Constitución Nacional tienen igual origen constitucional en orden al Poder que los instituye, e idénticos son los procedimientos para su designación, las prerrogativas de que gozan y el imperio que ejercitan dentro de las materias de sus respectivas competencias (CSJN, Fallos 233:30; 236:8; 246:285; CNFed. Civ. Com., Sala I, causa nº 5319 del 30/7/76; CNFed. Civ. Com., Sala II, 21/6/83, "Lacabanne, Eduardo C."; CNFed. Civ. Com., Sala III, 28/9/88, "Bigliani, Danilo J."; etc.).

Tal equiparación exclusivamente ha sido dejada de lado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para un muy limitado efecto, esto es, para declarar la admisibilidad del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 cuando media denegación del fuero Federal (causa "Nisman", Fallos: 339:1342 y su cita de Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerandos 5º y 10)

Y esto último, claro está, sin implicar negar a los jueces nacionales el carácter de tales (CSJN, causa "José Mármol", Fallos 341:611, voto del juez Rosenkrantz).

De donde se infiere que, hasta la fecha, la equiparación entre jueces federales y nacionales con asiento en la capital de la República sigue plenamente vigente en los precisos términos expuestos, no existiendo posibilidad alguna, por ende, de que los últimos se los asimile a los jueces de la CABA cuyo origen constitucional, procedimiento de designación, prerrogativas e imperio tienen un fundamento completamente diverso que, casi es innecesario agregarlo, resulta de carácter puramente "local" por más que se califique a dicha capital -de acuerdo a lo expuesto en Fallos 344:809, considerando 9º- como sujeto del federalismo argentino en tanto "ciudad constitucional federada". Con lo que va dicho, que si los Jueces Nacionales con asiento en la capital de la República siguen siendo tales (Nacionales) y equiparables a todos los efectos a los Jueces Federales (con el límite de lo indicado) y, además, no pueden asimilarse a los Jueces Locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lógica implicancia no es dado al Superior Tribunal de esta última erguirse en órgano revisor de las sentencias de aquellos sin incurrir, al mismo tiempo, en un rompimiento de las fronteras que hay entre la jurisdicción nacional y la local.

5º) Por cierto, a los fines que aquí interesan, no forma óbice a lo anterior el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya decidido -dejando de lado una función que antes había asumido como propia (conf. CSJN, 9/8/2001, "G.C.B.A. c/ Buzzano, Norberto y otro s/ ejecución fiscal")- que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA sea el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con

competencia no federal con asiento en esa ciudad (causa “Bazán”, Fallos: 342:509, considerando 17).

Es que, como lo ha señalado la jueza de dicho Superior Tribunal local, doctora Alicia E. Ruíz, con precisas palabras:

“...no puede colegirse del precedente Bazán, que la Corte Suprema haya decidido de manera implícita que también corresponde a este Tribunal entender en los recursos de inconstitucionalidad (y en las quejas por su denegación, como es este caso) planteados contra las sentencias emitidas por tribunales nacionales en cuestiones diferentes a los conflictos de competencia. Si el alcance de la decisión de la Corte fuera la que pretende el quejoso, no cabría sino concluir que ello implicaría además que sólo las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires serían susceptibles de ser recurridas mediante la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley n° 48. Sin embargo, la CSJN siguió conociendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por los tribunales de segunda instancia de los fueros denominados nacionales lo que evidencia que los sigue considerando el superior tribunal de las respectivas causas...” (su voto en el ya citado caso “Levinas”, cuyos conceptos fueron reiterados –por remisión– en el expediente n° 18161/2020, “Chocobar, Luis Oscar”, sentencia del 8/10/2020).

El razonamiento precedente es irrefutable pues, en efecto, basta consultar su Colección de Fallos para constatar que, con posterioridad al precedente “Bazán”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha examinado infinidad de recursos extraordinarios federales y por arbitrariedad –así como quejas por denegatorias– articulados contra sentencias dictadas por cámaras nacionales de apelación. Es más: lo ha seguido haciendo incluso con posterioridad a otros pronunciamientos en los que el Alto Tribunal incursionó en temas vinculados a la autonomía jurisdiccional de la CABA, vgr. Fallos 342:533.

6º) Por otra parte, aunque se interprete –siguiendo una exégesis que esta Cámara Nacional de Apelaciones no comparte (véase Acuerdo del Pleno, suscripto el 10/5/2016)– que la continuidad del carácter “nacional” de los magistrados de la justicia “Nacional” con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra supeditada a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CSJN, Fallos: 325:1520; 329:5438; 333:589; 339:1342; entre otros), lo cierto es que no todos los convenios de transferencia de competencia suscriptos hasta la fecha han recibido la ratificación del Congreso de la Nación y de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y los que sí la recibieron se refieren exclusivamente a competencias penales y contravencionales (Convenio de “Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, suscripto el día 7 de diciembre de 2000, ratificado por ley local 597 y por ley nacional 25.752; Convenio 14/04, “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ratificado por ley local 2257 y por ley nacional 26.357; ley nacional 26.702, de

transferencia de competencias penales y contravencionales de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, transferencia que fuera aceptada por ley local 5935), pero no a competencias propias del derecho privado, de manera que hasta el día de hoy no es dudoso que permanece incólume la regla prevista por el art. 8 de la ley 24.588 según la cual la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantiene su actual jurisdicción y competencia "...continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación...", esto es, sin transferencia alguna a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o incorporación al Poder Judicial de esta última y menos con instauración de una competencia recursiva de revisión en favor del Tribunal Superior de esa jurisdicción local

7º) Con relación a esto último, si de lo que se trata es de dar cabida a un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA para cuestionar las decisiones de Tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial de la Nación, resulta evidente que un cambio de semejante envergadura, que involucra la fusión de la jurisdicción nacional con la local, no puede ser decidido por los jueces sino que es menester la participación del Congreso Nacional en tanto representante del pueblo de la Nación y en cuyo nombre fueron precisamente creados los juzgados y cámaras nacionales de apelaciones.

De tal suerte, en la medida que no existe norma alguna que habilite un recurso de inconstitucionalidad o de queja por su denegación ante el Tribunal Superior de la CABA frente a las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones, resulta evidente que lo resuelto por ese órgano judicial que se notifica a esta Sala no es más que la creación pretoriana de un procedimiento invasivo de la esfera que le corresponde al Congreso de la Nación y que desconoce, al mismo tiempo, la ya citada ley 24.588 que ni siquiera ha sido declarada inconstitucional (véase en igual sentido: CNCiv., Sala A, 2/10/2020, "Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas")

Frente a semejante desborde jurisdiccional resulta penoso pero necesario recordar que la función de los magistrados está regida por el "self restraint" del que ha hablado nuestra Corte Suprema de Justicia cuando, citando al justice Félix Frankfurter, recordó que: "...el único control que existe sobre nuestro ejercicio de poder es nuestro propio sentido de la autorrestricción...(pues)...Es esencial que sean ejercidas con la reserva más rigurosa las facultades correspondientes al órgano menos representativo del gobierno..." que es el Poder Judicial (Fallos 330:3160, considerando 19º, voto juez Maqueda).

Casi es innecesario agregar que un desvío como el referido, olvida que los jueces no deben sustituir al legislador pues de acuerdo al principio de separación de poderes no es competencia de ellos determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos (conf. CSJN, Fallos 317:126; 324:3345; 325:645), sino que su función es aplicar las normas tal como el legislador las concibió, puesto que a los magistrados les está vedado juzgar sobre el acierto o la conveniencia de disposiciones dictadas por los otros poderes del Estado (CSJN, Fallos 300:700; 324:1714 y 329:4688); y que no es admisible hacerle decir a la ley lo que la ley no dice o dejar

de cumplir lo que inequívocamente ordena (dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, 177-117, citado por López Olacirregui, M., Aplicación e interpretación de normas jurídicas claras, ED, t. 266, p. 871).

8º) Con base en la diferente interpretación que mantienen los suscriptos en orden al llamado traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (véase Acordada de esta Cámara de Apelaciones del 10/5/2016), no luce tampoco nítida la presencia de una demora por parte de órgano legislativo alguno en cumplir tal cometido.

Pero aun si por hipótesis se pensase de modo diferente, lo concreto y jurídicamente relevante es que cualquier omisión o demora legislativa que hubiese no puede ser salvada, por más amplia o prolongada que se la entendiera, mediante el dictado de fallos judiciales que, en su caso, no hacen otra cosa que menoscabar las funciones que incumben a otros poderes.

Entender lo contrario significa, ni más ni menos, que cohonestar un avance impropio de la función judicial que es de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (voto de la jueza Highton de Nolasco en el precedente “Bazán” y su cita de la CSJN, doctrina de Fallos 155:248; 282:392; 316:2940, entre otros).

A todo evento, cualquier inmovilismo legislativo que existiese, no puede ser interpretado como una oportunidad u ocasión para instituir competencias apeladas donde no las hay, sino más bien como la presencia de un acto propio de las legislaturas involucradas que las judicaturas deben respetar (conf. TSJBs.As., voto de los Jueces Wainberg y Casás en la causa nº 12988/15, “Acevedo, Omar y otros”, sentencia del 30/12/2015).

9º) Contra lo expuesto en algunos fallos del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, ninguna interpretación dinámica o activismo judicial es bastante para soslayar todo cuanto se ha dicho precedentemente.

Por cierto, no se trata de negar la posibilidad misma de una interpretación dinámica de las normas constitucionales o legales, para acomodarla a la realidad imperante al tiempo de fallar (en este sentido: CSJN, Fallos 330:2800, voto del juez Fayt; 330:3160, voto del juez Maqueda; 336:1570; 343:195 y 1037, votos del juez Rossatti; entre muchos otros).

Pero de lo que sí se trata es de negar que por vía de una interpretación dinámica se desconozcan los límites constitucionales o legales aplicables, pues es muy claro que las decisiones sobre jurisdicción y competencia -incluyendo la apelada- deben tomarse “...en el marco de la actual organización judicial argentina...” (CSJN, doctrina de 331:2720), la cual pone indudable coto a una exégesis de la índole indicada.

En otras palabras, solo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar la actual organización judicial argentina, siendo claro, además, que en particular requiere de una decisión legislativa la instauración de un Tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de Superior Tribunal que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones (en este sentido, véase CSJN, Fallos 328:1108, considerando 8º, caso referente a la Cámara Nacional de Casación Penal como Tribunal intermedio instituido por la ley).

Sin embargo, ausente toda norma que coloque al Tribunal Superior de Justicia de la CABA en

la posición de Tribunal intermedio entra esta Alzada Nacional Mercantil y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la autoproclamación por aquél en esa calidad sencillamente no respeta la actual organización judicial argentina que, se insiste, solo puede ser alterada por ley.

10º) En la jurisdicción nacional el sistema recursivo está reglamentado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con exclusión de cualquier normativa de carácter local que, obvio es decirlo, solamente puede tener predicamento con relación a las causas tramitadas de acuerdo a esta última.

11º) En fin, no puede esta Alzada dejar de observar el carácter meramente aparente de los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior de la CABA en su decisión del día 7/4/2021.

Es que la referencia a "...los roles que la ley local prevé para los jueces a quo y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza..." resulta completamente inaceptable a poco que se repare en que, conforme todo lo expuesto, ningún rol atribuye a los suscriptos el sistema recursivo de la ley n° 402, por lo cual tampoco está en juego ninguna desnaturalización de lo instituido por esa normativa local. De igual manera, lo argüido en cuanto a la necesidad de una sustanciación previa del recurso de inconstitucionalidad enderezada a asegurar el derecho de defensa y a la evitación del depósito previsto por el art. 34 de la citada ley n° 402, parte de una premisa inaceptable que peca de lo mismo, a saber, considerar erróneamente que el recurso de inconstitucionalidad de que se trata es una vía admisible para la revisión de fallos dictados por cámaras nacionales de apelación.

12º) Por lo expuesto, y porque en definitiva lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA carece de fundamento normativo y se alza manifiestamente contra lo establecido en el decreto ley 1285/58, la ley 24.588 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, SE RESUELVE:

- (a) No reconocer eficacia jurisdiccional alguna a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto de lo resuelto por esta Alzada Nacional Mercantil el día 26/11/2020, debiendo seguir los autos según su estado.
- (b) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase la presente decisión -junto con el antecedente que motivó su dictado- a la instancia de grado, a los fines de ser incorporada a la causa.

Gerardo G. Vassallo
Pablo D. Heredia
Juan R. Garibotto

Horacio Piatti Secretario de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA NO 27	10153/2019	ROMARIO S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27 10153/2019,
ROMARIO S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 3 de mayo de 2021. Lad

1. Según surge de este expediente, la concursada Romario S.R.L. habría logrado las mayorías respecto de las propuestas de acuerdo presentadas en él. Hecha saber esa circunstancia (art. 49, LCQ), no se recibieron impugnaciones en los términos del art. 50 de la ley que rige la materia.
2. Ahora bien: el hecho de haber obtenido las mayorías legales no es suficiente, por sí, para dotar de eficacia a la propuesta de acuerdo formulada por el deudor. Para que el concordato surta efectos y sea oponible a los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, incluso a aquellos que no votaron favorablemente, se requiere su aprobación judicial, es decir, su homologación.

Al respecto, la ley le impone al juez el deber de efectuar un doble control de legalidad. Una primera cuestión responde al plano meramente formal y está vinculada a la obtención de las conformidades según el régimen de mayorías legales. La restante, refiere al aspecto sustancial del ofrecimiento que el concursado hizo a sus acreedores, pues la ley dispone que en ningún caso se homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley (art. 52, inc. 4, LCQ; v. in extenso Junyent Bas, F., Una nueva mirada del concurso preventivo, publ. en revista Deonomi, Fac. de Derecho de la UBA, año 1, número 2)

El concepto de propuesta abusiva remite a la teoría del abuso de derecho prevista en el art. 10 del Civ.yCom., en cuanto establece que “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva...”. Según tal precepto, el ejercicio de un derecho será calificado como abusivo cuando vulnere los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlo, o sobrepase los límites que la buena fe, la moral y las buenas costumbres fijan. Así, por ejemplo, una propuesta de acuerdo será abusiva cuando contenga cláusulas que impliquen desnaturalizar el derecho de los acreedores o les imponga a los acreedores disidentes pautas arbitrarias que fueron aceptadas por la mayoría.

De todos modos, el juez debe evaluar las circunstancias particulares de cada caso y, ante una situación en apariencia abusiva, emplear un criterio restrictivo de apreciación, aplicando el instituto en supuestos en que el abuso aparezca evidente o manifiesto. Ello, a los fines de evitar que la amplia discrecionalidad que el precepto legal concede

al juzgador se transforme en arbitrariedad.

En cuanto a la propuesta fraudulenta, corresponde precisar que el art. 52, inc. 4, LCQ, no refiere al fraude a los acreedores sino al fraude a la ley; el cual se encuentra contemplado en el art. 12 del CCiv.yCom., en cuanto prevé que “El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”.

En síntesis, aun cuando -como en el caso- se hubiesen obtenido las mayorías necesarias, el juez del concurso debe, por imperativo legal, evaluar la propuesta efectuada por el deudor y, en caso de que sea abusiva o en fraude a la ley, no homologará el concordato (conf. Piatti, H., Acuerdo: homologación e impugnación. Efectos, en Manual de concursos y quiebras. Explicación del régimen de la ley 24.522, adecuada al Código Civil y Comercial de la Nación, tomo 1, Frick, P. -director- y Jaime, R. -coord.-, Buenos Aires, 2018, cap. 13).

3. Sentado lo anterior, observo que la propuesta efectuada por Romario S.R.L. a los titulares de créditos privilegiados de origen laboral no puede, en la actualidad, merecer aprobación judicial homologatoria.

Ello pues: (i) tal propuesta aparece como prima facie abusiva y fraudulenta (luego diré por qué uso los términos “prima facie”), dado que exige a los trabajadores o ex -trabajadores una espera de un año -desde la homologación- y además establece un diferimiento en el pago de sus créditos de 7 años. Y si bien para los pagos que se vayan efectuando en cuotas anuales (de escaso porcentual cada una) se prevé la aplicación de una tasa de interés razonable (la activa del Banco Nación), considero que ello no guarda estricto correlato con los delicados intereses involucrados. No es lo mismo un crédito laboral que otro, por ejemplo, comercial o fiscal. Hay necesidades presumiblemente distintas y, entonces, el rol interpretativo y axiológico del juez no puede ser unívoco en todos los casos. Luego, pues (ii) la concursada no ha explicado con precisión y fundamento las razones de por qué la propuesta así efectuada es la mejor que está en condiciones de hacer.

Ambos extremos me impiden homologar el acuerdo apriorísticamente alcanzado. Máxime cuando, según surge de lo informado por la sindicatura el 15 de julio de 2019, existen en trámite 57 juicios de índole laboral iniciados contra Romario S.R.L y siete incidentes de verificación y/o revisión de esa naturaleza; todos de carácter preconcursal (de todo ello surge el “prima facie” utilizado más arriba)

Pero no decretaré sin más la quiebra de la deudora. Le daré la oportunidad de mejorar la propuesta hecha a los titulares de créditos de origen laboral y/o, en su caso, brindar las explicaciones de por qué la propuesta que efectuó o efectuará en lo sucesivo es la mejor que está en condiciones de ofrecer (ver Dasso, A. G., La propuesta abusiva y la tercera vía, publ. en LL 2011-F-976; con cita de Arecha, M., Propuesta y homologación,

en "Reestructuración de deudas y facultades judiciales", Buenos Aires, noviembre de 2004, pág. 274).

Ello, pues no ignoro que en el caso el concurso data del año 2019, la propuesta del año 2020 y que, desde entonces (más precisamente desde marzo de 2020) nuestro país - entre muchos otros- atraviesa enormes dificultades económicas arrastradas desde antes, más una terrible pandemia que ocasionó restricciones de circulación, reunión y comerciales (entre otras), de las que claramente (induzco casi con certeza) la concursada -dedicada sustancialmente al negocio gastronómico- no pudo escapar.

Entiendo que con lo aquí señalado podré volver a evaluar la eventual homologación del acuerdo que se ha sometido a mi juzgamiento. Y lo haré, en cuanto al término temporal, en algunos días hábiles más. Concederé a la concursada Romario S.R.L., entonces, un plazo de diez (10) días hábiles judiciales (conf. art. 273 inc. 2, LCQ) para mejorar su propuesta o dar explicaciones de conformidad con lo expuesto anteriormente, bajo apercibimiento de resolver sin más trámite con las constancias de autos (conf. art. 274, ley cit.).

Así decido.

4. Notifíquese por Secretaría a la concursada y al síndico; a quien se le hace saber que presentada la mejora o brindada la explicación en cuestión, deberá expedirse al respecto de no más de cinco (5) días -informando fundadamente acerca de todos los reclamos laborales irresueltos de índole preconcursal que tenga la concursada (por vía ordinaria o incidental, en esta o en extraña jurisdicción)- teniendo en cuenta, a tales efectos, el contenido del informe general previsto en el art. 39, LCQ (especialmente en sus incisos 2 y 3).

Instrumentense las notificaciones de manera electrónica.

Pablo D. Frick **Juez**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL N° 20 - SECRETARIA NO 40	21.733/2016/18	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CONTRERAS, DORA MARÍA; CONTRERAS, MARÍA LAURA; CONTRERAS, ALICIA ASUNTINA	Volver al Inicio

JUZGADO COMERCIAL N° 20 - SECRETARIA N° 40 21.733/2016/18 – FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CONTRERAS, DORA MARÍA; CONTRERAS, MARÍA LAURA; CONTRERAS, ALICIA ASUNTINA

Buenos Aires, 7 de febrero de 2020. Habiéndose incorporado copia digital del escrito de fs. 621, provéaselo a continuación:

AUTOS Y VISTOS

1. A fs. 311/330 se presentaron las señoras Dora María, María Laura y Alicia Asuntina Contreras, solicitando la revisión de sus créditos que fueran declarados admisibles en la resolución verificatoria del art. 36 de la LCQ, por la suma de \$ 12.262.384,03 cada una.

Precisaron, en el punto iii (fs. 316), que el objeto del incidente es el reconocimiento de lo que denominan “derecho de la preferencia del cobro”, basadas en lo establecido en la cláusula 17 del contrato de Fideicomiso. Consideraron que poseen una preferencia sobre el producido del inmueble, respecto de todos aquellos que tuvieran una preferencia de rango inferior, con lo cual los subordinan en los términos del art. 250 de la ley 24.522 y de los arts. 3876 del Código Civil y art. 2575 del CCCN.

Fundaron su reclamo en las siguientes consideraciones:

i) “La aplicabilidad de la preferencia contractual en el proceso liquidatorio judicial (subordinación crediticia)”. Se fundan en el art. 17 del Contrato de Fideicomiso (más precisamente el cláusula 17.3.b.v. último párrafo), y aclaran que no pretenden la creación de un privilegio por vía contractual (como lo sostienen los liquidadores), sino que se les reconozca una preferencia, género que abarca pero no se limita a los privilegios, que resultan ser una especie de preferencia de origen contractual, posibilidad que, alegan, es admitida por la LCQ en sus artículos 41 y 250, y también por el derogado Código Civil en su artículo 3876 (último párrafo incorporado por la ley 24.441).

Puntualizaron que “la preferencia no solamente debe ser admitida respecto de los créditos quirografarios declarados admisibles, sino también respecto de aquellos que gozan de algún privilegio, sea éste de tipo especial o general. Ello es así, dado que el pacto de subordinación al que las partes arribaron (o, lo que es lo mismo, el pacto de preferencia al que las partes arribaron) no condicionó sus efectos a que los créditos subordinados (por ejemplo, los créditos que pudiera tener el fiduciario por los honorarios adeudados) no gozaran de privilegio. En consecuencia, siendo que –

por aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 de la LCQ– los créditos (o, mejor dicho, la prelación a los efectos del pago de los mismos) deben regirse por las ‘condiciones de su subordinación’, de ninguna manera puede entenderse que la subordinación acordada haya quedado sin efecto ante la existencia de privilegios respecto de los créditos subordinados, puesto que ésta no fue una condición tenida en cuenta por las partes a la hora de pactar la subordinación crediticia” (fs. 320 vta.).

ii)“Los créditos subordinados (la oponibilidad de la preferencia)”. Ensayaron una distinción entre acreedores junior y acreedores senior, que serían ellas, con estas palabras: “Claro está que el pacto de subordinación es aplicable, en primer lugar, a quienes lo suscribieron. En este caso, todas las partes integrantes del Fideicomiso (fiduciantes, fiduciarios y beneficiarios) acordaron la subordinación de sus créditos respecto de los de mis mandantes y, como ya ha sido analizado, dicho pacto debe tener plenos efectos respecto de ellos. Pero los efectos de las cláusulas contractuales que dieron origen y regularon al Fideicomiso no pueden entenderse con el carácter acotado que prevé el artículo 1021 del CCyC, sino que, por las características del contrato de Fideicomiso, deben necesariamente extenderse a terceros” (fs. 321/vta.).

Por ello, entendieron que “las cláusulas del contrato de fideicomiso, y particularmente las disposiciones relativas a las preferencias insertas en él resultan aplicables a los acreedores que no formaron parte del negocio, sino que se relacionaron con éste con posterioridad a su nacimiento” (fs. 322), fundándose en varias razones que desarrollaron en su extenso escrito (“la causa fin exteriorizada”, “la publicidad de la causa”, “la transmisión fiduciaria de la propiedad su publicidad”, las “facultades del fiduciario”), llegando a la conclusión de que “la posibilidad de realizar pactos de subordinación se encuentra consagrada en el artículo 250 de la LCQ, se encontraba consagrada en artículo 3876 del Código Civil (último párrafo incorporado por la Ley 24.441), y se encuentra reglada en el artículo 2575 del CCyC” (fs. 328/328 vta.).

2. A fs. 335/346 contestaron traslado los liquidadores, promoviendo el rechazo de la revisión interpuesta.

3. Ante el pedido de que la cuestión fuera resuelta como de puro derecho, el suscripto dictó la resolución que obra a fs. 351/352, en función de la cual, al advertir que de prosperar la pretensión de las revisionistas se afectaría al tiempo de la distribución el derecho de cobro de otros acreedores sin haberles dado el derecho de defensa, dispuso que “previa nominación por los incidentistas de aquellos acreedores o pretensos acreedores a quienes pretende postergar en la prelación de cobro, o dicho de otro modo, respecto de quienes persigue su calificación como subordinados en los términos del art. 250 LCQ”, se haga “extensivo a éstos el traslado corrido a fs. 331, pto. 3, notificándolos con copia de la demanda y de la presente”.

La nómina fue acompañada por escrito de fs. 373, cumpliéndose el traslado ordenado, y contestado por algunos acreedores: Capitales Integrados SA (fs. 390/3692), AFIP (fs. 398/400), Cram Electro SA (fs. 408/416), Laura Adissi (fs. 466/468), Cemax SA (fs. 477), Austoul (fs. 480/482), Mastellone (fs. 507/509), Santillán y Harfin (fs. 518/519), Vilanova y Giollo (fs. 525/526), Ridge SA (fs. 529/530), Bibiana Tenesini (fs. 567), Gaenza Construcciones SA (fs. 582) y Miguez (fs. 571), todos en sentido negativo al progreso del incidente de revisión, en los términos allí vertidos a los cuales en honor a la brevedad cabe remitir.

4. Los liquidadores emitieron su opinión final mediante escrito de fs. 611/619, propugnando el rechazo de la revisión

CONSIDERANDO

- I. Sin dejar de señalar lo interesante del planteo, pues la predicada complejidad del sistema de privilegios (ora del derecho común, ora concursales) precisamente es terreno fértil para las diversas interpretaciones jurídicas, anticipo que concuerdo –en general– con los liquidadores y con los acreedores que contestaron los traslados, en el sentido que la revisión resulta improcedente; ello por las razones que se verterán en los considerandos que siguen.
- II. Precio imprescindible la identificación de las normas aplicables al caso. Según el Código Civil: “El privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores” (art. 3876, primer párrafo, Código Civil). Sin perjuicio de ello, la ley autoriza la subordinación, de acuerdo al párrafo agregado por el art. 76 de la ley 24.441: “Puede convenirse la postergación de los derechos del acreedor hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor”.

Parecidamente, el Código Civil y Comercial de la Nación, estatuye: “Origen legal. Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece” (art. 2574). “Renuncia y postergación. El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros” (art. 2575, CCCN).

Por su parte, la ley concursal dispone: “Créditos subordinados: Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación” (art. 250, ley 24.522).

De otro lado, el art. 2579 del CCCN dispone para los procesos universales –naturaleza a la cual cabe asimilar la liquidación judicial del fideicomiso–, que: “En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos”.

III. Sobre esta plataforma jurídica, cabe señalar que los denominados créditos subordinados son aquellos cuyos derechos están postergados voluntariamente por el acreedor hasta la previa satisfacción de otros créditos (JuzgCivCom Córdoba, n° 39, 24/2/2005, “Banco Suquía SA s/conc. preventivo”).

Dicha subordinación no se identifica con un privilegio, sino con una renuncia de carácter contractual, donde rige la autonomía de la voluntad. Coincidimos con Gustavo Esparza en que esa voluntad no puede “afectar el sistema de privilegios concursales por aplicación de los principios generales en la materia tanto concursal como del derecho de los contratos” (ver Cámara, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, actualizada por Martorell, E., Lexis Nexis, 2ª ed., t. V, p. 229).

Es decir, no puede predicarse que las revisionistas posean una suerte de súper privilegio o súper preferencia, que no deriva de la ley, sino que arguyen –a estar por su planteo– una preferencia de cobro (más allá de su crédito sea privilegiado o quirografario) por sobre aquellos acreedores que voluntariamente (por el hecho de adherir al régimen fiduciario) postergaron sus créditos frente a ellas.

Por ende, dado que el carácter legal del privilegio no impide que por acuerdo entre partes se acuerde su subordinación, sustrayéndose así del rango legal y permitiendo que ascienda en su jerarquía otro privilegio de grado inferior, corresponde determinar entonces si esta situación se produce en la especie.

IV. Cabe comenzar por señalar que la asignación de un privilegio es de carácter excepcional y su interpretación debe ser restrictiva (CNCom, Sala C, 18/2/1982, “Cosoli”; íd., Sala D, 28/5/2004, “Arpec SA”; íd., Sala E, 14/12/2006, “Gas Areco SA”), debiéndose ajustar a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (CNCom, Sala E, 15/6/2004, “Casinos de Río Negro SA”).

Esta es una regla hermenéutica básica en esta materia, porque los privilegios tienen origen exclusivamente legal y no pueden extenderse por analogía (CNCom, Sala A, 13/6/2003, “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido; íd., Sala E, 8/9/2004, “La Uruguay Argentina Cía de Seguros”). El art. 3876 del Cód. Civil – hoy art. 2574 CCCN– dispone, con relación a la fuente de los privilegios, que sólo pueden resultar de una disposición de la ley, vedando tanto al juez como al deudor la creación de privilegios a favor de uno o cualquiera de sus acreedores (CNCom, Sala B, 12/9/2005, “Banco Argenfé SA”).

Tampoco puede reconocerse un privilegio por extensión, implicancia o similitud (CNCom, Sala B, 22/2/1974, “Rodríguez Barro SA”)

No puede perderse de vista que la especial normativa concursal aplicable a la liquidación judicial del fideicomiso establece un sistema cerrado y autosuficiente, en materia de privilegios, con remisiones excepcionales a otros ordenamientos (CNCom, Sala A, 27/12/1974, “Favra SCA”; íd., íd., 15/8/2006, “Collados, Fernando I.”; íd., Sala D, 7/3/1986, “Calzados Deportivos Blitz”).

V. La invocada norma contractual del Contrato de Fideicomiso (cláusula 17, capítulo 3, inciso b, apartado v), con alguna variante en sus dos versiones (la primigenia es del 14/12/2010, la segunda del 3/10/2012, donde se incorpora como beneficiario B el señor Zitelli), establece un sistema o mecanismo de enajenación privada del inmueble sometido al fideicomiso, en el caso de que “no se dieran las condiciones contractuales para continuar con el Proyecto”, en el que se estipula el orden en el que el fiduciario habrá de cancelar los importes de las obligaciones garantizadas en el contrato, a saber: al pago de impuestos del fideicomiso, al pago del saldo de precio de los beneficiarios (entre ellos los “A”, que son las señoras Contreras), al pago de gastos operativos, al pago de certificados de obra, etcétera.

Es necesario enfatizar que este orden de pago acordado contractualmente está previsto exclusivamente para la enajenación privada y extrajudicial por parte del fiduciario; de modo alguno puede considerarse que esa cláusula que acuerda “preferencias” sea operativa o vinculante en el marco de un proceso de liquidación judicial.

Esa cláusula, que constituye un mecanismo de venta privada (con la necesidad de que el fiduciario requiera tasaciones o incluso asigne la comercialización a empresas inmobiliarias) es de ningún valor frente al régimen concursal, con su sistema liquidativo propio y con su régimen de privilegios exclusivo y excluyente.

El régimen concursal al que el fiduciario, con la conformidad en asamblea fiduciaria de las beneficiarias Contreras aquí revisionarias, solicitó ampararse, implicó dejar de lado aquel mecanismo privado y extrajudicial previsto en la machacada cláusula 17 del Contrato de Fideicomiso, por ser sencillamente incompatibles uno y otro sistemas

Nótese que de querer aplicarse el art. 17, como lo piden las incidentistas en su beneficio, entonces deberían reverse todos los privilegios asignados por la ley concursal, cuando por ejemplo el crédito del Fisco por tributos debería estar primero, porque es reconocido en primer lugar en la manda contractual, pero que fue reconocido en el auto verificadorio en parte como privilegiado general y en parte como quirografario, superando a los acreedores con privilegio especial; o cuando el crédito parcialmente quirografario de las revisionistas debería superar a los gastos de conservación y de justicia causados en el procedimiento, por estar previstos contractualmente. Es decir que, de aplicarse el sistema contractual propuesto se estaría frente a una anárquica mezcla de preferencias contractuales y legales.

Enfatícese la clara manda legal: El privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores”

Juzgo que no puede pretenderse que se aplique la ley de concursos (se invoca el art. 250 de la LCQ), por un lado, y por otro, que paralelamente no se la aplique en plenitud en lo tocante a su régimen de privilegios, so alegación del imperio de una cláusula contractual.

En este punto, la actitud de las incidentistas se encuentra a mi criterio reñida con la doctrina de los propios actos, por cuanto al insinuarse en el pasivo han invocado los privilegios derivados del régimen concursal, cuando al mismo tiempo pretenden desconocerlos con la invocación de una preferencia contractual que vendría a convertir a dicho sistema legal en letra muerta.

Moisset de Espanés (La Ley, 1983-D-523), siguiendo a Díez Picazo (La doctrina de los actos propios, Bosch, 1963), señala entre los presupuestos de aplicación de la teoría de los actos propios, que se haya observado dentro de una determinada relación jurídica una conducta relevante y eficaz, y que posteriormente se intente ejercitar una facultad o un derecho subjetivo diverso que sea incompatible o contradictorio que la conducta anterior

En suma, entiende este ponente que resulta improcedente pretender compatibilizar el régimen legal de privilegios concursales (arts. 239 a 250, ley 24.522) con un sistema de preferencias contractual previsto para una venta privada (cláusula 17 del Contrato de Fideicomiso).

- VI. Sentado lo anterior, lo cual entiendo que es dirimente para la resolución del caso, resta verter alguna consideración más acerca de la subordinación invocada del art. 250 de la LCQ. Es claro que para que pueda prosperar la pretensión de este incidente aun en un escenario de liquidación extrajudicial, la subordinación debe emanar en forma prístina y contundente por parte de cada uno de los acreedores a los que pretende postergarse en cuanto a su lugar de preferencia en el cobro.

Véase que la predicada subordinación surgiría –tal la postulación de las incidentistas– del Contrato de Fideicomiso, pero no de ningún otro instrumento. Sin perjuicio de que, como ya fue explicitado, dicho Contrato no alude a subordinación ninguna sino que ensaya una suerte de orden de prelación para el cobro sobre el producido en caso de venta privada, lo cual descarta la existencia de subordinación expresa, la que, por otro lado, sólo sería oponible a los allí firmantes (beneficiarios, fiduciante y fiduciario), dado que de ningún otro documento surge que ningún otro acreedor que no sean las incidentistas se expidió en tal sentido.

Por el efecto vinculante de los contratos (arts. 1195 y 1197, Cód. Civil, hoy arts. 959, 1021 y 1022, CCCN), obviamente descartados aquellos acreedores que firmaron boletos de compraventa en fecha anterior a la existencia del Contrato de Fideicomiso (que son varios), y aun respecto a los firmantes de boletos posteriores, se aprecia que en ninguno de los documentos por ellos firmados aparece sometimiento alguno en los términos requeridos por el art. 250 LCQ.

Como se expresara supra, el hecho de que un acreedor se auto-postergue en el lugar que de acuerdo a la ley concursal le corresponde en lo tocante a la preferencia legal para el cobro de su crédito, implica que dicho acto jurídico debe ser positivo e inequívoco, que no admita lugar a dudas, lo que evidentemente no sucede en la

especie

Conforme el ordenamiento sustantivo, para que un acto pueda juzgarse voluntario debe ser ejecutado con “discernimiento, intención y libertad” (art. 897, Código Civil – hoy arts. 259 y concs., CCCN–), y ese sometimiento voluntario debe ser producto de una conducta deliberada (CSJN, 29/4/2008, Fallos, 331:901), jurídicamente relevante

En conclusión, no apreciándose manifestación expresa de ningún acreedor en el sentido de subordinarse a las preferencias que surgen del Contrato de Fideicomiso, la revisión articulada debe ser desestimada.

Y aun cuando como mera hipótesis se admitiera la oponibilidad en la liquidación judicial del orden de preferencia perseguido por las incidentistas, resultaría igualmente insostenible respecto de los créditos fiscales, atento sus propios términos (art. 17 del Contrato de Fideicomiso), y claro está, también, a los acreedores proveedores de bienes, cuyos contratos de venta no previeron subordinación alguna

- VII. En cuanto a las costas, habré de apartarme del principio general basada en el criterio objetivo de la derrota, como lo autoriza el art. 68, párr. 2º, del CPCCN) por los siguientes motivos: a) se trata de una cuestión compleja frente a la cual las incidentistas pudieron haberse creído con derecho a peticionar como lo hicieron; y b) el principal argumento que sustenta el rechazo es dado por este juez (conf. considerando V). Consecuentemente, las costas se distribuyen en el orden causado.

Por todo lo expuesto, RESUELVO: Desestimar el incidente de revisión articulado por las señoras Dora María, María Laura y Alicia Asuntina Contreras en la liquidación del Fideicomiso de Administración y Garantía Taxodium Vida Park; con costas en el orden causado.

Notifíquese a las revisionistas, a los liquidadores y a los acreedores que se presentaron en autos a contestar los traslados ordenados por auto de fs. 351/352. Oportunamente, colóquese nota en el principal y archívese.

Eduardo E. Malde Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MINISTERIO PUBLICO FISCAL	21.733/2016/18	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CONTRERAS, DORA MARÍA; CONTRERAS, MARÍA LAURA; CONTRERAS, ALICIA ASUNTINA	Volver al Inicio

Expediente Número: COM - 21733/2016/18 Autos: Incidente Nº 18 - INCIDENTISTA: CONTRERAS, DORA MARIA Y OTROS s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO (FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK s/ LIQUIDACION JUDICIAL) Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA E / Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN). Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente. Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría

recibir las actuaciones en forma virtual.

En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica. Ahora bien, evaluando que en el caso de autos, resulta suficiente la compulsión a la página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar

2. Las Sras. Dora María, María Laura y Alicia Asuntina Contreras iniciaron el presente incidente de revisión “respecto de la preferencia en el cobro de los créditos declarados admisibles por V.S. al dictar la resolución prevista en el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, preferencia que fuera declarada inadmisibles por V.S. en esa misma oportunidad” (v. fs. 311/29). Agregaron que la preferencia en el cobro, establecida en el artículo 17 del contrato de fideicomiso (cláusula 17.3.b.v. último párrafo), subordinaría el cobro de todo crédito al pago de sus acreencias

Aclararon que no pretenden la creación de un privilegio por vía contractual, sino que se les reconozca una preferencia de origen contractual, posibilidad que, entienden, encuadra en las disposiciones de la ley 24522 (arts. 41 y 250). Las incidentistas sostuvieron que la preferencia pretendida debe reputarse como oponible tanto a las partes del Fideicomiso como a los terceros que contrataron con él, que en forma alguna pudieron desconocer que ni el Fideicomiso ni el fiduciario podían contraer obligaciones que menoscabaran la garantía constituida en su favor. Al respecto, destacaron que la causa fin del Fideicomiso fue debidamente exteriorizada por las partes al momento de contratar, y consistía en garantizar sus acreencias, al tratarse de un Fideicomiso es un “fideicomiso de garantía”.

En consecuencia, solicitaron que se admita la preferencia contractual invocada, reconociéndole a sus créditos (ya declarados admisibles) - tanto en cuanto al capital como a los intereses - el derecho al cobro preferente respecto de todos los otros créditos admitidos o que en el futuro se admitan, y se considere a estos créditos como subordinados (en los términos del artículo 250 de la LCQ) respecto de sus créditos.

A fs. 351/2, el magistrado falencial – ante el pedido de que la cuestión se resuelva como de puro derecho – advirtió que, “(...) de prosperar la pretensión de las revisionistas, se afectaría al tiempo de la distribución el derecho de cobro de otros acreedores - verificados y/o declarados admisibles e incluso inadmisibles con revisión incoada en caso de prosperar sus pretensiones, con prescindencia del privilegio-, que pasarían a revestir como créditos subordinados en los términos del art.250 LCQ respecto de aquéllas, sin haberles dado derecho de defensa”.

En consecuencia, dispuso la sustanciación de la pretensión de las incidentistas con “(...) aquellos acreedores o pretendidos acreedores a quienes pretende postergar en la prelación de cobro, o dicho de otro modo, respecto de quienes persigue su calificación

como subordinados en términos del art. 250 LCQ.”. Corrido el traslado pertinente, el mismo fue contestado por algunos acreedores - Captales Integrados SA (fs. 390/3692), AFIP (fs. 398/400), Cram Electro SA (fs. 408/416), Laura Adissi (fs. 466/468), Cemax SA (fs. 477), Enrique Alejandro Austoul (fs. 480/482), Pablo Gabriel Mastellone (fs. 507/509), Oscar Francisco Santillán y Nora Esther Harfin (fs. 518/519), María Fernanda Vilanova y Elsa María Giollo (fs. 525/526), Ridge SA (fs. 529/530), Bibiana Tenesini (fs. 567), Gustavo Miguez (fs. 571) y Gaenza Construcciones SA (fs. 582) - quienes solicitaron se rechace la revisión pretensa. Por su parte, los liquidadores emitieron opinión a fs. 611/19, postulando que se desestime la pretensión de las incidentistas

Los funcionarios sostuvieron que “no estamos en presencia de un derecho de preferencia de base legal, sino contractual, con lo cual resulta el primer escollo para ser reconocido como tal. El segundo y es que el mismo es especial tal como lo reconocen las propias incidentistas, vendría a subordinar a otros acreedores en las condiciones del artículo 17 b v al cual debemos agregar, a tenor de lo dispuesto en el art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación y remisión a la ley 24522, a los gastos de los arts. 240 y 244 de la LCQ; subordinación que no fue pública, les resulta, por tanto inoponibles y no prestaron en ningún caso la conformidad que se requiere a tales efectos”.

Agregaron que “este derecho de preferencia contractual resulta que no es absoluto, oponible erga omnes, carece de base legal y existen créditos que POR IMPERIO de la ley lo relegan, resultan, a todo evento inaplicable lo previsto en el art. 250 de la LCQ de forma absoluta, tal como se pretende en la pieza en responde”.

Finalmente, el a quo resolvió que la revisión intentada resultaba improcedente (v. fs. 623/8).

Para así resolver, destacó que “la especial normativa concursal aplicable a la liquidación judicial del fideicomiso establece un sistema cerrado y autosuficiente, en materia de privilegios, con remisiones excepcionales a otros ordenamientos”.

El magistrado entendió que “la invocada norma contractual del Contrato de Fideicomiso (cláusula 17, capítulo 3, inciso b, apartado v), con alguna variante en sus dos versiones (la primigenia es del 14/12/2010, la segunda del 3/10/2012, donde se incorpora como beneficiario B el señor Zitelli), establece un sistema o mecanismo de enajenación privada del inmueble sometido al fideicomiso, en el caso de que “no se dieran las condiciones contractuales para continuar con el Proyecto”, en el que se estipula el orden en el que el fiduciario

habrá de cancelar los importes de las obligaciones garantizadas en el contrato, a saber: al pago de impuestos del fideicomiso, al pago del saldo de precio de los beneficiarios (entre ellos los “A”, que son las señoras Contreras), al pago de gastos operativos, al pago de certificados de obra, etcétera”.

Enfatizó que “(...) este orden de pago acordado contractualmente está previsto exclusivamente para la enajenación privada y extrajudicial por parte del fiduciario; de modo alguno puede considerarse que esa cláusula que acuerda “preferencias” sea operativa o

vinculante en el marco de un proceso de liquidación judicial”.

Y que dicha “(...) cláusula, que constituye un mecanismo de venta privada (con la necesidad de que el fiduciario requiera tasaciones o incluso asigne la comercialización a empresas inmobiliarias) es de ningún valor frente al régimen concursal, con su sistema liquidativo propio y con su régimen de privilegios exclusivo y excluyente”.

En este sentido, el a quo agregó que “(...) el régimen concursal al que el fiduciario, con la conformidad en asamblea fiduciaria de las beneficiarias Contreras aquí revisionarias, solicitó ampararse, implicó dejar de lado aquel mecanismo privado y extrajudicial previsto en la machacada cláusula 17 del Contrato de Fideicomiso, por ser sencillamente incompatibles uno y otro sistemas.”

Juzgó que las incidentistas no podrían pretender que se aplique la ley de concursos (se invoca el art. 250 de la LCQ), por un lado, y por otro, que paralelamente no se la aplique en plenitud en lo tocante a su régimen de privilegios, so alegación del imperio de una cláusula contractual.

Por otra parte, sostuvo que “(...) para que pueda prosperar la pretensión de este incidente aun en un escenario de liquidación extrajudicial, la subordinación debe emanar en forma prístina y contundente por parte de cada uno de los acreedores a los que pretende postergarse en cuanto a su lugar de preferencia en el cobro”.

Al respecto, el juez entendió que “la predicada subordinación surgiría –tal la postulación de las incidentistas– del Contrato de Fideicomiso, pero no de ningún otro instrumento. Sin perjuicio de que, como ya fue explicitado, dicho Contrato no alude a subordinación ninguna sino que ensaya una suerte de orden de prelación para el cobro sobre el producido en caso de venta privada, lo cual descarta la existencia de subordinación expresa, la que, por otro lado, sólo sería oponible a los allí firmantes (beneficiarios, fiduciante y fiduciario), dado que de ningún otro documento surge que ningún otro acreedor que no sean las incidentistas se expidió en tal sentido”.

En conclusión, no apreciándose manifestación expresa de ningún acreedor en el sentido de subordinarse a las preferencias que surgen del Contrato de Fideicomiso, el magistrado desestimó la revisión articulada.

Tal decisión fue recurrida por los delegados liquidadores, las Sras. Contreras y Cram Electro SA, quienes expresaron agravios a fs. 641/6, 648/61 y 670/72, respectivamente.

Tanto los liquidadores, como Cram Electro, cuestionaron la imposición de costas por su orden dispuesta en la resolución de fs. 623/8.

Por su parte, las incidentistas se agraviaron por entender que la sentencia apelada no reconoce la preferencia en el cobro del capital adeudado y de los intereses corridos (y de los que siguen corriendo), sobre el producido del inmueble, que les corresponde de acuerdo a lo establecido en la artículo 17 del contrato de Fideicomiso, decisión que derrumba toda seguridad y estabilidad jurídicas

Sostuvieron que dicha decisión desconoce “(...) todo el andamiaje jurídico legítimo hecho por

las partes a la hora de determinar el complejo instrumental que documentó la operación de venta del inmueble, el pago del saldo de precio y la forma de garantizar el cumplimiento de ese pago, para prescindir de los efectos buscados, arribando a una solución injusta que otorga a terceros (acreedores del fideicomiso) derechos sobre un inmueble que nunca jamás el fiduciario titular del dominio fiduciario les pudo haber otorgado a esos terceros”.

Las recurrentes destacaron que “los acreedores por boleto al suscribir su contrato estaban adquiriendo derechos sobre un bien bajo un régimen de dominio fiduciario, es decir un bien adquirido por el fiduciario con el que contrataron, con un fin específico y para el cumplimiento de una obligación garantizada, lo que determinaba que dicho fiduciario no podía ni contractualmente ni por efecto de aplicación de ninguna norma jurídica o marco jurídico, otorgar a los acreedores del fideicomiso o a los titulares de boletos de compraventa de las unidades a construir, derechos mejores de los que gozaban”.

Asimismo, cuestionaron la aplicación de las previsiones de la normativa concursal que dispuso el a quo.

Al respecto, las recurrentes entendieron que “aplicar el sistema de privilegios previsto en el régimen de concursos y quiebras, soslayando los términos específicos en la materia previstos en el fideicomiso y en la adquisición del dominio fiduciario sobre el inmueble, importó haber actuado en contra de lo previsto en el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo debió haber aplicado”.

Concluyeron que “la aplicación de la ley falimentaria debe conjugarse con las cláusulas fijadas en el contrato, no debe aplicarse lisa y llanamente ya que el propio legislador no contempló al fideicomiso como un sujeto concursable, aplicando la ley en cuestión en conjunto y de forma consistente y armónica con las cláusulas establecidas por las propias partes en el contrato de fideicomiso”.

A su turno, los delegadores liquidadores contestaron los agravios vertidos por las incidentistas, solicitando que sean desestimados (v. fs. 679/86).

En primer lugar, y con relación a la aplicación de la normativa concursal para el caso de la liquidación fiduciaria, cabe destacar que el art 1687 CCCN prevé la liquidación judicial y la aplicación de las normas de la quiebra en lo que fuere "pertinente", sin que la figura quede incorporada directamente al régimen de la ley 24.522.

Al respecto, esta Fiscalía ha sostenido que tales disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la finalidad que el legislador ha tenido en cuenta, sumado a los principios generales del derecho privado que alcanzan a la situación particular (cfr. dictamen nro. 152816, en autos "Fideicomiso Estrella del Sur s/ Liquidación Judicial s/ incidente art 250", de fecha 11/6/18).

Ahora bien, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó el fideicomiso entre los contratos que el ordenamiento sustituido no consideraba en su codificación, a la vez que la ley 26.994 que lo sancionó derogó los artículos de la ley que anteriormente se correspondían con ese instituto (artículos 1 a 26 de la ley 24.441).

Por medio de este contrato una persona transmite una determinada propiedad fiduciaria de ciertos bienes con el objeto que sean destinados a cumplir un fin determinado que redundará en beneficio de una persona, también estipulado en aquel instrumento (cfr. Cao, Christian Alberto, "El contrato de fideicomiso, las obligaciones y responsabilidades del fiduciario, y la protección constitucional de los usuarios y consumidores", RCCyC 2015 (diciembre), 309). El principal efecto que deviene de la constitución de un fideicomiso es la "separación" de los bienes que lo componen respecto del patrimonio de las partes del contrato, es decir, del fiduciante que los trasmite del fiduciario propietario administrador y de los beneficiarios.

De allí que se constituye "este patrimonio separado" (art. 1685 del CCCN) como "técnica comercial" que, mediante un nuevo "centro de imputación", sin personalidad, permite dinamizar activos y excluir las acciones singulares y colectivas de las partes firmantes del pactum fiduciae (Junyent Bas, Francisco y Peretti, María Victoria, "La "insuficiencia" del patrimonio fideicomitado en el marco del Código Civil y Comercial de la Nación", Revista de las Sociedades y Concursos, FIDAS, 3-2016, pág. 48)

En concreto, la separación y blindaje de los bienes fideicomitados importa la constitución de una masa patrimonial diferente al patrimonio perteneciente a cada una de sus partes. Como bien señala Junyent Bas, con el fideicomiso se constituye un "patrimonio autogestante" con una finalidad específica en orden a satisfacer a los beneficiarios y, en caso de remanente, retomar al fiduciante o en su caso al fideicomisario si se hubiese designado en el contrato (Junyent Bas, Francisco y Peretti, María Victoria, ob. cit, pág. 50).

Dicho de otro modo, el fideicomiso sirve de marco y sustento jurídico para la asignación de beneficios económicos derivados de la propiedad de ciertos bienes, conforme a la voluntad de su dueño y con efectos hacia el futuro. Es un modo de disposición de la propiedad que "ata" los bienes a un destino determinado, en interés de personas distintas de aquella que recibe la propiedad (Hayzus, Jorge Roberto, "Fideicomiso", Astrea, 2004, pág. 1).

Como fácilmente puede advertirse de las definiciones expuestas, el rol que cumple cada una de las partes que estructuran al contrato de fideicomiso es fundamental y a la vez compleja. Ello es así debido a la interrelación de derechos y obligaciones de distinta naturaleza que operan de manera simultánea, y los diferentes intereses que trasuntan a este tipo contractual.

Por ello, como sucede en el caso, el mayor desafío es el de conciliar los derechos del fiduciario con los del constituyente y los del beneficiario, como así también con aquellos terceros que se vinculan con la estructura del fideicomiso a través del fiduciario, todo ello de conformidad con los principios de derecho y normas jurídicas que alcanzan a dicha estructura contractual y las relaciones que de ella se derivan.

En lo que respecta al fideicomiso, el art. 1687 intenta dar un principio de solución a una de las cuestiones que provocó severas críticas de la doctrina respecto del régimen que preveía el derogado art. 16 de la ley 24.241 en el supuesto de "insuficiencia" del patrimonio fiduciario para responder a las obligaciones imputables a esa esfera

En ausencia de remedios convencionales, la norma confiaba la liquidación de lo que quedara del patrimonio al fiduciario y el pago de los acreedores, mediante un régimen de "extrajudicialidad" extrema, inorgánico y voluntarista (Kiper, Claudio, Lisoprawski, Silvio, "Tratado de Fideicomiso en el Código Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot – Thomson Reuters, Buenos Aires, 2016, t. I, 4a ed. Ampliada y actualizada, pág. 437 y ss.). La "nueva" norma aparece como una solución intermedia entre el antiguo régimen de extrajudicialidad extrema y la incorporación lisa y llana del fideicomiso como sujeto pasible de concurso o quiebra, permitiendo, sin embargo, el acercamiento del instituto a la regulación de la quiebra, como el régimen más compatible para una liquidación forzosa (Junyent Bas, Francisco - Peretti, María Victoria, ob. cit, pág. 46).

El art. 1687 del CCCN prevé liquidación judicial y la aplicación de las normas de la quiebra, en lo que fuere "pertinente", sin que la figura quede incorporada directamente al régimen de la ley 24.522. En su parte pertinente dispone que "la insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente "

Del artículo transcrito se extraen una serie de pautas que son determinantes. En primer lugar, el fideicomiso no es susceptible de una declaración de quiebra. En segundo lugar, se prevé un régimen particular para el supuesto de insuficiencia que es la liquidación judicial.

En tercer lugar, para que dicho régimen liquidatorio resulte procedente es menester que el patrimonio fideicomitado sea "insuficiente" para atender a las obligaciones contraídas y que, además, no existan otros recursos para superar dicha insuficiencia

En cuarto lugar, el régimen de concursos y quiebras sólo resultará aplicable para el procedimiento liquidatorio, en tanto sea "pertinente".

Tales disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la finalidad que el legislador ha tenido en cuenta, sumado a los principios generales del derecho privado que alcanzan a la situación particular (cfr. dictamen nro. 554/2020, en autos "Fideicomiso de Administración y Garantía Taxodium Vida Park s/ liquidación judicial", de fecha 17/9/20). Ahora bien, con relación al caso de autos, cabe analizar la regulación de los privilegios para la liquidación judicial del patrimonio fiduciario. Como ya se dijo, el juez - al evaluar la pertinencia de la aplicación de las normas de la ley 24522 - no debe considerar solo aquellas normas procesales contenidas en la normativa falencial sino también aquellas reglas de carácter sustancial que integran dicho plexo normativo

Así, los principios basilares de la ley concursal, propios de un reparto universal, como son la cristalización del pasivo, la legitimación de los acreedores por una vía de reconocimiento y, consecuentemente, el adecuado reparto según orden de privilegios, llevan inexorablemente a la aplicación de la ley concursal (cfr Junyent Bas, Francisco ... [et al.], "Manual de derecho

concurzal”, 1° ed., Advocatus, p. 50).

En el mismo sentido, Lisoprawski manifiesta que en la liquidación judicial del patrimonio rige – entre otras cuestiones – el orden de privilegios previsto para la quiebra, debiendo observarse la prelación dispuesta en los arts. 239 a 250 de la LCQ (cfr. Lisoprawski, Silvio, V., “Fideicomiso en el Código Civil y Comercial”, LL Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 510, citado en Junyent Bas, Francisco, ob. cit.)

Y, a su vez, deben meritarse aquellas que le dan preferencia en el cobro a determinados acreedores del sujeto (o, en este caso, patrimonio) en liquidación, puesto que solamente de esa forma puede resguardarse - en un todo de acuerdo con el principio de igualdad que emana del art. 16 de nuestra Constitución Nacional - la par conditio creditorum. En caso contrario - si se entendieran inaplicables los privilegios contenidos en los arts. 241 y subs. de la LCQ a los casos de liquidación de patrimonios fideicomitados - se podrían soslayar las particulares circunstancias tenidas en cuenta por el legislador para otorgar dicha calidad a determinados créditos.

Por lo que, de encontrarse configuradas las circunstancias objetivas que llevaron al legislador a establecer una preferencia o privilegio en favor de determinados sujetos, no deberían distinguirse aquellos acreedores de un patrimonio fideicomitado de los de un sujeto declarado en quiebra. Ello es así dado que no se encuentra fundamento alguno para diferenciar ambas situaciones (cfr. Bustamante, Eduardo, “La liquidación del patrimonio fideicomitado. Del texto legal a las soluciones jurisprudenciales”, AR/DOC/3444/2019). Asimismo el art. 2579 CCyCN dispone que "En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos".

Ahora bien, resultando aplicables las disposiciones relativas a privilegios contenidas en la ley 24522, entiendo pertinente la subordinación a la que refiere el art. 250 LCQ, siempre y cuando se cumplan con los recaudos necesarios para su procedencia. La subordinación crediticia implica que un crédito será cancelado luego de que lo sean uno o más créditos, sea en forma total o parcial. La misma puede surgir de una disposición legal o de la voluntad de las partes, entendiéndose por esta última el caso que un acreedor subordinado preste su consentimiento para que el titular de otro crédito a cargo de un deudor común a ambos, goce de mayores derechos de cobro a su respecto (cfr. Alegría, Hector y Buey Fernandez, Pablo, “Negocios jurídicos de subordinación crediticia”, LL 1991-D-1041 citado por Villanueva Julia, “Privilegios”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, p. 365). Nos referiremos puntualmente a la subordinación voluntaria dado que las incidentistas plantearon la existencia de una preferencia de tal característica a su favor. En principio, entiendo que no existirían obstáculos a la aplicación de la subordinación crediticia al supuesto de la liquidación judicial de un patrimonio fiduciario, ello condicionado, como ya se dijo, al cumplimiento de determinados recaudos. En este sentido, cabe destacar que la subordinación voluntaria no podría ser tal sin la voluntad expresa del acreedor subordinado.

De lo dicho se desprende que una subordinación crediticia pactada en un contrato – en el

caso, de fideicomiso - no podría ser válidamente oponible a terceros que no formaron parte de dicho contrato. Es que, en virtud del efecto relativo de los contratos (arts. 1021 y 1022 CCyCN), no podría imponérsele a un tercero ajeno a la contratación la disposición relativa a la subordinación crediticia. Una solución contraria importaría admitir la posibilidad de que - por vía de las subordinaciones y preferencias - las partes contratantes dejaran sin efecto las disposiciones establecidas en la LCQ respecto de los privilegios de los acreedores, que resultan de orden público. Asimismo, posibilitaría una subordinación de tipo contractual sin que exista un vínculo jurídico de esta índole entre el supuesto acreedor senior y el acreedor junior (cfr. Bustamante, Eduardo, ob. cit.). 5. Conforme se expuso, las incidentistas pretendieron que se les reconociera una preferencia de cobro respecto de otros acreedores. Entendieron que, dicha subordinación, surgiría de la cláusula 17, capítulo 3, inciso b, apartado v del contrato de fideicomiso.

Allí se habría dispuesto que, si no se dieran las condiciones contractuales para continuar con el proyecto, se procedería a la enajenación del inmueble. Asimismo, que los importes emergentes de la venta se afectarían al pago de – en ese orden - impuestos del fideicomiso, al pago del saldo de precio de los beneficiarios (entre ellos los “A”, que son las señoras Contreras), al pago de gastos operativos, al pago de certificados de obra, entre otros conceptos (v. documentación acompañada a la demanda de revisión). Las pautas fijadas contractualmente resultarían aplicables en el supuesto de extinción del fideicomiso. Aún en el supuesto de entender que la venta estipulada en el contrato es asimilable a una liquidación judicial (art. 1687 CCyCN), opino que la subrogación, en los términos pretendidos por las Sras. Contreras, resulta inadmisibles.

Ello en razón de que no se encuentra acreditado que dicha subrogación se haya puesto en conocimiento de los terceros que contrataron con el fideicomiso, o, en otras palabras, que ellos hayan consentido la mentada postergación. En consecuencia, y por las razones expuestas en el acápite anterior, la referida subordinación sólo podría ser oponible a quienes formaron parte de ese contrato. Al respecto, conforme destacó el a quo “(...) obviamente descartados aquellos acreedores que firmaron boletos de compraventa en fecha anterior a la existencia del Contrato de Fideicomiso (que son varios), y aun respecto a los firmantes de boletos posteriores, se aprecia que en ninguno de los documentos por ellos firmados aparece sometimiento alguno en los términos requeridos por el art. 250 LCQ. Misma consideración realizó para los acreedores proveedores de bienes. En conclusión, entiendo que la pretensa subordinación resulta improcedente, lo que sella el rechazo del recurso interpuesto por las incidentistas.

Finalmente, en relación a los agravios esbozados por los liquidadores y Cram Electro SA, observo que las cuestiones relativas a las costas son, en principio y en el caso, ajenas al interés general cuyo resguardo compete a este Ministerio Público (art. 120 Constitución Nacional). 7. Reserva caso federal Para el caso de que la sentencia vulnere al orden público concursal consagrado por la ley 24522, desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía

extraordinaria federal ante la Corte Suprema. 8. Por las razones expuestas, entiendo que corresponde confirmar la resolución recurrida. Buenos Aires, marzo de 2021.

Fecha de Firma: 31/03/2021 Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA Dictamen Número 353/2021 Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercia

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	21.733/2016/18	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CONTRERAS, DORA MARÍA; CONTRERAS, MARÍA LAURA; CONTRERAS, ALICIA ASUNTINA	Volver al Inicio

21733 / 2016 Incidente Nº 18 - FIDEICOMISO DE AMDINISTRACIÓN Y GARANTÍA TAXODIUM VIDA PARK S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CONTRERAS, DORA MARIA Y OTROS Juzg. 20 Sec. 40

Buenos Aires, de mayo de 2021.- Y VISTOS:

- Viene apelada, tanto por las incidentistas como por Cram Electro S.A. y los liquidadores judiciales, la resolución dictada en fs. 623/8, mediante la cual se desestimó la presente revisión y se distribuyeron las costas del proceso en el orden causado. Las primeras, que se quejaron del rechazo del incidente, formularon sus agravios en fs. 648/61, contestados en fs. 679/86; mientras que los segundos, que criticaron la forma en que se impusieron las costas, fundaron sus recursos en fs. 670/2 y 641/6, cuyas respuestas obran en fs. 695 y 688/91 y 674/7, respectivamente.

- Recurso de las Sra. Contreras:

La Sala comparte en lo sustancial los argumentos expuestos por la Sra. Representante del Ministerio Público ante esta Cámara en su dictamen que antecede, a cuyo términos se remite en honor a la brevedad, por lo que los agravios esgrimidos por las apelantes serán desestimados. En efecto, la pretendida aplicación erga omnes de lo convenido por los firmantes del Contrato de Fideicomiso en la cláusula 17.3.b.v (que refiere a una preferencia de cobro de las Beneficiarias "A" sobre la venta del bien) enfrenta dos obstáculos que las apelantes no han logrado sortear con argumentos jurídicos suficientes. En primer lugar, que el orden de preferencia allí previsto sólo se configuró para el caso de seguirse la ejecución privada y extrajudicial del inmueble, lo que no se verificó en los hechos, pues, a pesar de haber podido adoptar tal régimen, se decidió formalizar la liquidación judicial del Fideicomiso en los términos del CCyC. 1687. Y en segundo término, aun bajo el supuesto de considerarse la operatividad en este escenario de liquidación judicial de dicha regla contractual y en el marco de lo dispuesto por la LCQ. 250, que respecto a los únicos acreedores a los cuales puntualmente se refirieron las apelantes en sus agravios (tendedores de boletos de compraventa), no es posible concluir sobre la existencia de una aceptación de la invocada subordinación.

Es claro que, en virtud del efecto relativo de los contratos (cfr. CCyC. 1021 y 1022), no es posible imponerle a los terceros ajenos a la contratación las disposiciones allí contenidas. No se ha invocado, ni mucho menos acreditado, que los referidos

acreedores hubieran aceptado de manera expresa la postergación en el cobro de sus créditos a favor de las aquí apelantes. El conocimiento que pudieron haber tomado sobre la mera existencia del Contrato de Fideicomiso cuando suscribieron los boletos, resulta insuficiente al efecto. No es posible interpretar que a partir de allí hayan conocido el puntual régimen de distribución de fondos previsto frente a una eventual venta del inmueble por imposibilidad de concluirse el proyecto, quedando así descartado el supuesto consentimiento que habrían prestado y que fuera invocado por las apelantes. Así, la subordinación a las preferencias que surgen de este último documento resultan inoponibles a dichos acreedores. Ello, claro está, sin siquiera considerar los firmantes de boletos que, según refirió de manera incontrovertida el juez de grado, son de fecha anterior a la existencia del contrato de Fideicomiso. Y sin desconocer, por otra parte, que el magistrado se refirió especialmente a la situación de inoponibilidad por falta de conocimiento y aceptación de los acreedores proveedores de bienes, lo cual no mereció una crítica en el recurso bajo examen.

3. Recursos de Cram Electro S.A. y los liquidadores judiciales: El CPR.: 68 y 69 consagran el principio rector en materia de costas, que encuentra razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. C.S.J.N., "Salamone, Antonio Pascual", del 20/9/88, fallos 311: 1914; v. esta Sala, "Rubal María Cruz y otro c/ Vázquez María del Carmen y otros s/ ordinario", del 14.03.12). Del análisis del pronunciamiento en crisis, que concluyó en el rechazo del pedido de revisión de las incidentistas, no se advierte que hubieran mediado vencimientos parciales y mutuos que justifiquen apartarse del principio aludido y compensar la carga de los gastos. Tampoco se trató de una cuestión dudosa, compleja, de legislación reciente o precedentes contradictorios. En suma, teniendo en cuenta que los aquí apelantes se opusieron expresamente a lo solicitado y postularon el rechazo de la pretensión, no hay circunstancias objetivas que hubiesen obstado a la imposición de costas a las incidentistas, perdidosas en el juicio de revisión.

Y el hecho de que el magistrado hubiese abordado oficiosamente uno de los principales argumentos para sustentar el rechazo de la acción en modo alguno obsta la conclusión expuesta, puesto que la otra cuestión referida a la falta de aceptación de la cláusula contractual de subordinación de pagos fue invocada por las partes y la sindicatura y también ha sido de relevancia y determinante en el resultado final de la decisión.

4. Por lo expuesto, se resuelve: a) desestimar el recurso deducido por las incidentistas y confirmar la resolución apelada en la parte pertinente; con costas de Alzada a la apelantes vencidas (cfr. Cpr. 69), y b) admitir la apelación de Cram Electro S.A. y los liquidadores judiciales y modificar la resolución con el alcance de disponer que las costas, a su respecto y de ambas instancias, son impuestas a las incidentistas vencidas. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase sin más trámite,

encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MENDOZA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	CAUSA N° 13-00000545-7/6(010302-54522)	BOUERI SANDRA GRACIELA Y OTS. EN J° 13-00000545-7-54522 MONTIEL RUEDA, JOSE P/CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	Volver al Inicio

CUIJ: 13-00000545-7/6((010302-54522)) BOUERI SANDRA GRACIELA Y OTS. EN J° 13-00000545-7-54522 MONTIEL RUEDA, JOSE P/CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL *105510229*

En Mendoza, a catorce días del mes de Abril de dos mil veintiuno, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-00000545-7/6(010302-54522), caratulada: “BOUERI SANDRA GRACIELA Y OTS. EN J° 13-00000545-7-54522 MONTIEL RUEDA, JOSE P/CONC. PREV. (HOY QUIEBRA) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”. De conformidad con lo decretado a fojas 74 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DRA. MARÍA TERESA DAY; segundo: DR. JULIO RAMON GOMEZ; tercero: DR. PEDRO JORGE LLORENTE.

ANTECEDENTES:

A fojas 4/30 la Contadora Sandra Graciela Boueri, y las abogadas María Victoria Indiveri y Cintia Elisa Gramari, interponen recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 933/937 de los autos n° 43.103/54.522, caratulados: “.Montiel Rueda José p/ Concurso Preventivo hoy Quiebra”. A fojas 52 se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 53/59 contesta solicitando su rechazo. A fojas 65/68 se registra el dictamen de la Procuración General del Tribunal, que aconseja la admisión parcial del recurso deducido. A fojas 73 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 74 se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal. De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso extraordinario provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO: I. Los hechos relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente, los siguientes: 1. A fs. 14/19 con fecha 27/11/2003 se presenta en concurso preventivo el Sr. José Montiel Rueda y a fs. 25/27 obra sentencia de apertura fechada el 02/02/2004.

2. A fs. 31 acepta el cargo el síndico Contador Juan Carlos Alderisi con fecha 17/02/2004.

3. A fs. 325/326 obra sentencia homologatoria de acuerdo preventivo dictada el 24/10/2006

en la cual se regulan honorarios profesionales a los letrados del concursado y a sindicatura.

4. El 11/09/2013 se dispone el cese de las funciones del contador Juan Carlos Alderisi. El 10/10/2013 acepta el cargo el nuevo síndico sorteado, contadora Sandra Graciela Boueri.

5. El 03/05/2016 se declara la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

6. A fs. 596/599 sindicatura presenta recálculo de créditos del art. 202 LCQ e informe general.

7. A fs. 603/604 obra acta de incautación de bienes realizada el 02/09/2016.

8. El 17/10/2016 se denuncia el fallecimiento del fallido. Con posterioridad, sus herederos comienzan a presentar en el expediente los avenimientos de los diferentes acreedores.

9. A fs. 791 se corre vista a sindicatura a fin de que presupueste el monto de las acreencias pendientes de pago, Tasa de Justicia, Aportes a la Caja Forense, Derecho Fijo, gastos de publicación edictal en el Boletín Oficial y monto prudencialmente estimado del activo realizado y del pendiente de realizar.

10. A fs. 795/798 Sindicatura presenta valuación del activo en la suma de \$18.976.050, manifestando que los ha valuado en un 75% de los valores en plaza.

11. A fs. 809/811 el administrador de la sucesión del fallido impugna la tasación de los bienes inmuebles. Señala que la valuación no se condice con los valores de transacción, en atención a las circunstancias en que se encuentran dichos bienes y al verdadero valor de venta de los mismos. Aduce que sindicatura no ha aportado elementos para dar fundamento al criterio de valuación, no ha indicado el valor de los bienes semejantes en la zona, no ha considerado el valor fiscal, ni ha referido a ningún tipo de consulta de profesionales en la materia

Afirma que un primer elemento de juicio sería el avalúo fiscal, el que acompaña. Que no es lo mismo la compra de un bien con problemas legales que uno que no los tiene. Sostiene que un modo verdadero de determinar el valor de los inmuebles sería el valor de transacción. A tal efecto, acompaña un compromiso de venta de tres de los inmuebles por la suma de \$7.000.000. Que respecto del otro inmueble (50% indiviso), se trata de un terreno baldío, sobre el que posan construcciones ruinosas, por lo que debe tomarse el valor fiscal, esto es la suma de \$60.258.

12. A fs. 830/831 sindicatura contesta la vista de las impugnaciones realizadas. Expresa que no puede negarse su incumbencia para realizar evaluaciones, ya que es propia de su profesión de Contador Público y Perito Partidor. Aduce que es de público conocimiento que el valor fiscal es mucho menor que el valor de mercado de un bien inmueble. Sostiene que el compromiso de venta acompañado es un acto prohibido. Adjunta copia de una publicación de venta de un galpón cercano a las propiedades mencionadas.

13. A fs. 886/892 el juez autoriza la conclusión no liquidativa de la quiebra por avenimiento. Explica que, en cuanto a la pauta regulatoria del art. 267 LCQ, se calcula prudencialmente el valor del activo ya que no hubo realización de bienes y teniendo en cuenta la proporción de tareas efectivamente cumplidas. Efectúa las siguientes consideraciones: . Se está ante un proceso de quiebra indirecta con nueve acreedores. El pasivo recalculado asciende a la suma de \$1.498.002,46. . Sindicatura efectuó nueva valuación de los bienes por la suma de

\$18.976.050,00 y no acompañó elementos que sustenten dichos montos ni tasación alguna, tampoco indicó el valor de bienes semejantes en la zona, ni contempló el avalúo fiscal. . A los efectos de la determinación de la base regulatoria, se tendrá en cuenta el estado valorado de activo y pasivo denunciado por el deudor, los informes generales obrantes a fs. 224/227 y 596/599, las valuaciones efectuadas por Sindicatura y sus correspondientes impugnaciones, el avalúo fiscal de los inmuebles, el valor probable de realización y la promesa de venta obrante a fs. 804. . Determina una base regulatoria de \$ 7.257.207, considerando el valor de los inmuebles determinados en la promesa de venta (\$7.000.000,00) comprensivo de tres de cuatro inmuebles, el avalúo fiscal del cuarto inmueble del que el fallido resulta titular en un 50 %, multiplicado por tres, conforme criterio sostenido por la jurisprudencia, arrojando la suma de \$90.387, con más la suma de \$166.820,00 correspondiente a la estimación del valor de los bienes muebles por parte de la Sindicatura en el informe general de fs. 596/599.

Adhiere a un precedente de este Tribunal, y estableciendo como límite el 12% del activo prudencialmente estimado (\$7.257.207,00) deduce el activo tenido en cuenta en la oportunidad de la homologación del acuerdo y al resultado: \$6.917.407, le aplica el máximo de la escala (12%), arrojando como monto de la base regulatoria la suma de \$830.088,84, correspondiendo a la Sindicatura y sus letrados el 65% (50% Sindicatura y 15% sus letrados) y a los letrados del causante el 35%. . Regula los honorarios de la Sindicatura, Cdora. Boueri en \$415.044,42, a sus letradas patrocinantes Dras. Gramari e Indiveri en \$124.513,32 en forma conjunta y a los letrados del administrador definitivo de la sucesión del fallido en \$290.531,09 en forma conjunta.

14. Apela la sindicatura y sus letradas patrocinantes.

15. La Cámara rechaza el recurso de apelación impetrado. Comparte en su totalidad el dictamen fiscal, al que remite y cita textualmente algunos de sus argumentos. . La ley falencial no fija como base regulatoria el valor de mercado o de tasación de los bienes, y por el contrario llama al juez a estimar prudencialmente el activo, es decir a usar la templanza, la moderación, la sensatez, el buen juicio. . No parece que la prudencia pudiera pasar por el valor de mercado de los bienes que justamente, el propio legislador no quiso estatuir como regla, sino por otras pautas justas y morigeradoras que en el caso bien pueden estar dadas por la valuación fiscal. Debe hallarse un posible valor liquidativo- a los fines de una prudente estimación de ese activo con fines regulatorios- que debe prevalecer sobre estimaciones hipotéticas de realización alejadas de la realidad de una subasta judicial. . Sindicatura no adjunta ningún tipo de documentación que sustente la valuación de los mismos como probable de realización; la cual es impugnada por el quebrado, adjuntando avalúos fiscales de los inmuebles, y una promesa de venta que involucra tres inmuebles por un valor de \$7.000.000, de fecha 23 de agosto de 2018. . Que no constan en la causa elementos objetivos que establezcan una pauta cierta que permita sostener que no ha resultado prudente la estimación del activo realizada por el juez, al considerar el monto de la promesa de venta respecto de tres inmuebles, instrumento no desvirtuado en cuanto a su autenticidad,

porcentaje de valuación fiscal multiplicado por tres y valor dado a los bienes muebles por Sindicatura. Incluso cuando dicho monto en lo que respecta a los inmuebles supera la valuación fiscal. . No se advierten razones para desestimar la base regulatoria utilizada por la jueza de grado en cuanto la estima el juez prudencialmente. . No debe olvidarse que el pasivo falencial a la fecha de la quiebra era de \$1.498.002 (fs. 596, al 03/05/2016).

Tampoco se aprecian razones que justifiquen diferentes porcentajes a los aplicados por la juzgadora. No resulta atendible la queja al respecto en cuanto el criterio sostenido por la magistrada fue el utilizado en la regulación primigenia (etapa concursal) por lo cual resulta acertada su reiteración (65% para la sindicatura). . Adhiere al criterio de la Corte Provincial en la causa "Dominguez, María Eugenia..." del 03/11/2003 en orden al descuento de los honorarios regulados en la sentencia homologatoria. . Estima que las regulaciones practicadas son acertadas y deben ser confirmadas. Contra esta resolución la sindicatura y sus letradas patrocinantes interponen recurso extraordinario provincial.

II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA. 1. Agravios del recurrente.

Aduce que el fundamento del recurso se encuentra en la arbitrariedad del fallo recurrido y la consecuente violación de las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa, el derecho a una justa retribución y al derecho de propiedad. Señala que ostenta graves vicios consistentes en el apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, la omisión de considerar hechos y pruebas decisivas, ratificar la valoración de prueba ilícita, aplicar erróneamente la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Provincia y se sustenta en la mera voluntad del juzgador. Se pregunta cómo puede calificarse de prudente un valor cuando existe una ausencia de explicación expresa de los criterios utilizados. Que desde la primera instancia objetó la validez de la promesa de venta efectuada por uno de los coherederos a la Sra. Pellegrino, y no obstante ello, los jueces consideran razonable que el valor de los tres inmuebles que se habían comprometido en venta ascendiera a la suma de \$7.000.000. Aduce que la ineficacia de dicho acto puede ser declarada de oficio por el juez o alegada por el Ministerio Público. Afirmo que el sólo hecho de que el documento adoptado como justificación de la valuación derive de un acto viciado de nulidad absoluta, constituye un motivo suficiente para que sea descartado como prueba válida. No sólo se trata de un acto ineficaz, sino que es un instrumento privado inoponible a terceros, por carecer de fecha cierta (art. 317 CCN). Que no se explica por qué resulta atendible un precio fijado en una operación en violación al régimen falencial y no la valuación presentada por sindicatura en cumplimiento de lo ordenado por el juez concursal.

Sostiene que no acompañó documentación sustentatoria de su valuación por considerar que se trata de una incumbencia profesional de un contador público nacional (art. 13 inc. b) Ley 20.488), de igual tenor que la realizada en el informe general. Además, a fs. 826/829 se acompaña una publicación de venta on line de un inmueble de similares características (\$13.000.000) que ratifica el valor otorgado por sindicatura. Que no se ha pronunciado respecto de esta prueba acompañada, incurriendo en otra causal de arbitrariedad. Afirmo que

existe notable falta de coherencia en la elección de los criterios de valuación, en tanto se ha utilizado el valor de transacción denunciado por el representante del fallido, el avalúo fiscal y la tasación efectuada por sindicatura en el informe general para los bienes muebles. Que si el legislador no estableció un criterio pétreo para regular honorarios en estos casos es porque este valor está conformado por un sinnúmero de variables que se van modificando con el transcurso del tiempo, siendo un factor fundamental los vaivenes de la economía del lugar donde se desarrolla el proceso. Aduce que el fallido no impugnó el informe general, sino hasta después del pedido de avenimiento a fin de disminuir los honorarios de sindicatura. Señala que el avalúo fiscal de una propiedad es inferior a su valor real o de mercado, en tanto consiste en una tasación no comercial que el estado realiza sobre un inmueble, con el fin de valorizarlo y aplicarles una contribución o impuesto territorial. Que no resulta razonable, mucho menos cuando no se explicitan los motivos por los cuales se llega a esta conclusión que el 50% de inmueble ubicado en pleno centro de la Ciudad de Tunuyán tenga un valor de realización de \$90.387. Aduce que en el peor de los escenarios de una subasta sin base se llegaría a tan irrisorio precio. Afirma que ni las reglas técnicas contables, ni los principios de derecho tributario, ni la experiencia habilitan a afirmar que el avalúo fiscal, aunque sea su triple, representa el posible valor liquidatorio de los bienes. Sostiene que la sentencia no repara el gravamen que sufre cuando se toman valores para el activo que no se condicen con los valores al momento de dictarse el avenimiento. Que desde la presentación del informe general en septiembre de 2016 hasta el avenimiento en el año 2019, el país siguió atravesando un proceso inflacionario que continúa, teniendo un índice de incremento de precios no menor al 100%. Explica que el cálculo prudencial del activo no realizado, debe ser estimado en el momento en que se declara la existencia del avenimiento, es decir, debe tratarse de una valuación actualizada, efectuada a valores contemporáneos al avenimiento. Que la determinación de la base regulatoria a valores distantes a la fecha en que se obtuvo el avenimiento en épocas de depreciación monetaria como la actual, implica el deterioro de la remuneración profesional.

Que el tribunal trae a colación que el pasivo falencial a la fecha de la quiebra era de \$1.498.002 como una manera de indicar la desproporción entre lo adeudado y lo pretendido por su parte. Esta afirmación incurre en apartamiento de las constancias de la causa, en virtud de que el pasivo falencial no sólo está conformado por los importes de los créditos recalculados en el informe general, sino por todos aquellos créditos verificados a través de la vía incidental. Así se han incorporado nuevos pasivos por las sumas de \$70.062, \$400.239,86 y \$1.164.198,58, existiendo una verificación en trámite. Afirma que el monto total de lo pagado a los fines del avenimiento asciende a la suma de \$3.460.302,28. Además se ha aplicado erróneamente un precedente que no tiene identidad con la presente, al descontar los honorarios regulados en la homologación del acuerdo. Solicita se estime prudencialmente el activo por el valor informado por sindicatura a fs. 795/799, es decir, por la suma de \$18.976.000 por ser el valor de los bienes que integran el patrimonio incautado. Por último,

se agravia respecto de la confirmación del Tribunal de Alzada de la distribución de los honorarios efectuados a sindicatura y a los letrados de la fallida, cuyo único fundamento es que esa fue la proporción establecida en el concurso preventivo

2. Contestación del recurrente

Aduce que debe tenerse por válida la promesa de venta, ya que una vez que se lograra levantar la quiebra, se lograría recuperar la disposición de los mismos y allí se operaría la transmisión. Que el acuerdo fue en beneficio de todos los acreedores. Afirma que se trata de un valor lógico de transacción, por cuanto el pasivo había sido fijado en \$7.257.257 (auto homologatorio) se acordó el valor de venta en la suma de \$7.000.000, que era equivalente al pasivo. Que los recurrentes reconocen que para determinar la base regulatoria debe tomarse como uno de los principales criterios el valor de transacción y la promesa de venta es, justamente, una transacción no forzada. Sostiene que la base regulatoria basada en el aviso de venta presentado por sindicatura es inconsistente en tanto no se conoce del inmueble para poder apreciar si su valor es semejante al del fallido. Por otra parte, debe considerarse la litigiosidad del inmueble. Afirma que la pretensión del recurrente de la base regulatoria es absolutamente arbitraria. Que podría haber sustentado su opinión apoyándose en valores de bienes semejantes, pedir informes, solicitar inspecciones oculares. Sin embargo, se limitó a proponer un precio sin fundarlo. Que la actuación de sindicatura es ajena al interés concursal

3. Dictamen de Procuración General.

Aconseja la admisión parcial del recurso en trato, pudiendo establecer en definitiva la base para el cálculo de los honorarios o remitir la causa a segunda instancia para que se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho sin prededucir los honorarios regulados al síndico anterior en la etapa del concurso preventivo, manteniendo los porcentajes de redistribución internos. Sostiene que, en lo atinente a la determinación de la base de cálculo de honorarios, el decisorio carece de fundamentación al sustentarse en una prueba aparente y descartar otros elementos obrantes en la causa que podrían llevar a una conclusión diferente, exorbitando las facultades prudenciales que el ordenamiento asigna al magistrado. Comparte con las recurrentes lo referido a la errónea aplicación del criterio de la Sala y admite que, en este caso, la regulación por la etapa de la quiebra no debe subsumir a la ya efectuada en el concurso preventivo homologado. En lo referente a la queja por la redistribución interna de los honorarios, advierte que la recurrente se limita a sostener que la misma es injusta, pero sin dar mayores razones de lo propio, por lo cual, se impone sin más su rechazo

III. LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es si resulta arbitraria la decisión que, confirmando la de primera instancia, estima prudencialmente el activo a los fines de la regulación de honorarios en una conclusión de quiebra por avenimiento, en la suma de \$7.257.207 tomando en cuenta diferentes parámetros ("Promesa de Venta", triple del avalúo fiscal y lo informado en el informe general) y descuenta el activo que fue tomado como base regulatoria en la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo. Asimismo, se encuentra cuestionada en esta instancia

la distribución interna de honorarios profesionales entre la sindicatura y sus letradas patrocinantes y los abogados del fallido.

IV. SOLUCION AL CASO.

1. Principios liminares que rigen el recurso extraordinario provincial. Pautas específicas

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188- 311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176). “No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240- 8). En la materia en cuestión, es criterio reiterado de este Tribunal que la determinación de la base regulatoria, así como la propia determinación del emolumento profesional, constituye cuestión privativa de las instancias de grado, por tratarse de materia donde la atribución jurisdiccional es plena en el sentido que los tribunales de las instancias ordinarias resuelven tales aspectos dentro de facultades propias y excluyentes. Por el contrario, la impugnación es procedente en casos en que dicha apreciación fuera manifiestamente arbitraria por contener contradicción o inexactitudes en el proceso lógico del razonamiento, contradicciones palmarias en la motivación o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse.

2. La normativa aplicable.

El art. 267 de la Ley Concursal dispone: “Monto en caso de quiebra liquidada. En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado. Esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida”. En el caso, se trata de la regulación de los honorarios prevista por el art. 265 inc. 2 LCQ, referido a que los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez “al sobreseer los procedimientos por avenimiento”. La norma dispone tres pautas: i) la base regulatoria estará dada por un cálculo prudencial del activo -en este caso, no realizado-, ii) la escala oscila entre un 4% y un 12% con el piso de los tres sueldos de secretario y iii) se debe tener en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

3. La difícil tarea del juez de estimar “prudencialmente” el activo a los fines de la regulación de honorarios profesionales.

Esta Sala ha sostenido que el derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucional como parte de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 Const. Nac.) y se plasma cuantitativamente a través de la regulación judicial. Por otra parte, los jueces tienen amplias facultades para fijar el monto de los honorarios -dentro de los mínimos y máximos- debiendo respetar ciertos parámetros tales como los trabajos realizados, el tiempo del desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las circunstancias particulares acaecidas durante el proceso. (LS432-052). Se ha señalado que cuando la Ley Concursal deja librado al juzgador la estimación prudente del activo, lo es en la inteligencia de que sería dificultoso contar con un monto real y actual, en tanto que, de disponerse de tal dato, no cabría estimación como la prevista (CNCom, Sala C, 14/12/17, "García Sergio Hernán p/ Quiebra, www.pjn.gov.ar). Por este motivo, el legislador ha señalado que en esta labor, el juez debe ser prudente, lo que ha sido caracterizado como un juicio mesurado, sensato y razonable. (CNCom, Sala E, 29/06/90, "Flores Aurelio s/conc. Civil"). Entre las pautas objetivas a tener en cuenta, doctrina y jurisprudencia han sido contestes en afirmar que debe ponderarse el valor de los bienes denunciado por el deudor al momento de presentarse en concurso o quiebra (arts. 11 inc. 3 y 86 LCQ), los datos informados en el informe general (arts. 39 y 200 LCQ), como así también es posible tomar como pautas indicativas las valuaciones fiscales o tasaciones que obren en la causa y coadyuven a formar convicción sobre el asunto. En definitiva, todo dato que pueda resultar útil y que apoye la sinceridad de la base regulatoria. (PESARESI, Guillermo Mario. PASSARON, Julio Federico, "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 2009, 1ra. Reimpresión, p. 320 y ss). Esta estimación supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas- cuya armonización debe procurarse en cada caso en particular, a fin de determinar una retribución digna y equitativa, donde la labor cumplida constituye un elemento esencial a considerar. (PESARESI, Guillermo Mario, Ley de Concursos y Quiebras. Anotada con jurisprudencia". 1ra Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 844" Debe tenerse en cuenta que no se trata de una tasación, ni de un cálculo exacto, ni de un actualización estricta, sino de una prudente estimación, esto es hallar un valor del activo, que aunque no concuerde exactamente con la realidad, se aproxime razonablemente a ella. De manera que, ponderando todos los factores en juego (activo estimado, proporción de la globalidad de los honorarios sobre este activo y alícuota de arancel empleado) el juzgador estime prudencialmente su valor con el fin de fijar los estipendios profesionales. Si bien es posible determinar los emolumentos con alguna cuota de discrecionalidad y pueden tomarse pautas de aplicación disímiles autorizadas en abstracto por la ley, lo cierto es que estos criterios deben ser usados con moderación, sin exceder un margen de estimación razonable. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C. Scotiabank Quilmes S.A. • 18/12/2009. Cita Online: AR/JUR/64523/2009)

4. Análisis del caso.

Efectuadas estas consideraciones, ingresaré en el análisis del libelo recursivo, de cuya lectura

surge que los agravios reposan en tres líneas argumentales

i) Las pautas de ponderación tenidas en cuenta por el juzgador.

En el sublite, las recurrentes no discuten la normativa aplicable, sino que se agravian del modo en que el juez ha ejercido la facultad otorgada por la ley para estimar prudencialmente el activo. Esto es, el núcleo básico de la queja se asienta en la imputación de arbitrariedad al decisorio en la determinación de la base regulatoria. Se queja el recurrente de que existe notable falta de coherencia en la elección de los criterios de valuación, en tanto se han utilizado –sin dar argumentos de ello– diferentes criterios para ello (valor de transacción denunciado por el representante del fallido, el avalúo fiscal y la tasación efectuada por sindicatura en el informe general para los bienes muebles). Asiste razón al quejoso. Entiendo que no resulta razonable haber tomado diferentes pautas para la estimación de los distintos componentes del activo, sin haber fundamentado los motivos de tal decisión. Adviértase que, para los inmuebles toma en consideración una “promesa de venta” acompañada por los herederos del fallido, para el 50% del bien inmueble se remite al avalúo fiscal y lo multiplica por tres y para los rodados, muebles y útiles, máquinas y herramientas y bienes de cambio toma el monto del informe general presentado en el año 2016. En el caso, entiendo que si bien, nada obsta a que el juzgador se guíe por diferentes elementos aportados a la causa, debe dar cuenta de los motivos por los cuales desecha o se atiene a una u otra pauta de valuación. En efecto, ya la doctrina ha puesto de resalto la necesidad de superar la parquedad en la motivación de la regulación de los honorarios en casos como el sublite en los que la norma refiere a una “estimación prudencial” en tanto no resulta suficiente la simple remisión a la normativa. El decisorio de primera instancia enumeró los distintos elementos de ponderación, empero a renglón seguido seleccionó uno de ellos, sin dar razón adecuada de los motivos por los que no ponderaba los datos contenidos en los otros elementos. Además, desechó in totum la valuación efectuada por sindicatura por no haber acompañado elementos sustentatorios. Por su parte, la Cámara -al confirmar el decisorio- se remite al dictamen de Ministerio Fiscal, descalifica del mismo modo al informe de sindicatura y expresa que no constan en la causa elementos objetivos que establezcan una pauta cierta que permita sostener que no ha resultado prudente la estimación del activo. Tal aserto no resulta correcto, en tanto sí existen otros elementos que pudieron ser tomados en cuenta. Asimismo, su resultado no luce como razonable si se advierte que el activo finalmente estimado al 22/11/2019 asciende a \$7.257.207, suma que resulta menor que la informada por sindicatura dos años antes en el informe general (\$7.6125.629) para septiembre de 2016. Y si bien es cierta la afirmación de la Cámara es cuanto es posible tomar como parámetro el avalúo fiscal, como así también que la estimación no responde exactamente a una tasación de mercado. Sin embargo, la cuestión residía en determinar si era posible tomar diferentes pautas de ponderación para los distintos componentes del activo -y remitirse inexorablemente a ellas-, sin dar explicación adecuada de por qué no se consideraron otros elementos que podían llevar a un resultado diferente.

En cuanto a los componentes del activo cuya valuación no fue objeto de impugnación por parte de los herederos del fallido (correspondiente a rodados, máquinas y herramientas, muebles y útiles y bienes de cambio), no existían razones para soslayar la valuación efectuada por sindicatura en su informe de fs. 795/798. Nótese que se trataba de la estimación más reciente que obraba en la causa, la que no mereció observaciones específicas en cuanto a dichos rubros. Por lo cual, no correspondía apartarse de la misma sin fundamentar adecuadamente los motivos por los cuales fue omitida y en su lugar se tomaron los valores consignados en el informe general. (En este sentido, pueden compulsarse los precedentes “Sat...” del 21/02/06 y “Bayod...” del 26/05/16). Ahora bien, tampoco resulta razonable que a los fines de la estimación correspondiente a tres inmuebles con una superficie aproximada de 3.000 metros sitios en el departamento de Tunuyán, se tome -sin más- el precio incluido en una “Promesa de venta” por el cual el administrador de la sucesión comprometió en venta dichos bienes. Adviértase que este instrumento fue acompañado por los herederos del fallido en copia simple, no reconocido por todos sus otorgantes y no tiene fecha cierta. Por su parte, en cuanto a la sustancia del instrumento, y más allá de la calificación que pudiera darse a este acto -lo que no es objeto del presente decisorio-, lo cierto es que trata de una promesa de vender bienes que constituyen parte del activo falencial. Menos aún puede darse un valor definitivo a dicho instrumento cuando el precio ha sido pactado teniendo en cuenta una “cesión de derechos hereditarios” y el pasivo falencial de la quiebra. Lo cual aleja el monto pactado de un valor real, pues como queda visto, el precio ha sido fijado tomando en cuenta otras variables ajenas a las pautas que doctrina y jurisprudencia han reconocido como válidas para el ejercicio prudencial de la facultad estimatoria. Por todo lo cual, asiste razón al recurrente en este agravio, en cuanto en la causa existían otros elementos de ponderación los que no fueron tenidos en cuenta. Asimismo, no resulta razonable que, para estimar prudencialmente el valor de los tres inmuebles más valiosos del activo falencial, se tomara inexorablemente el valor consignado en un instrumento que adolecía de las deficiencias que fueron apuntadas ut supra.

ii) La errónea aplicación de los precedentes del Tribunal.

Asiste razón al recurrente cuando denuncia la errónea aplicación de los precedentes de este Tribunal. La plataforma fáctica acaecida en los precedentes “Domínguez...” del 03/11/2003 y “Pinotti...” del 31/10/2007 era sustancialmente diferente a la ocurrida en los presentes obrados en tanto en aquéllos no existió sentencia homologatoria. Allí, se decidió que no era arbitraria ni normativamente incorrecta la sentencia que, al regular los honorarios de sindicatura por la etapa de liquidación en una quiebra declarada por no haberse logrado las mayorías de ley, descontó lo regulado con anterioridad por la etapa de concurso preventivo. Mientras que, en el sublite, la sentencia homologatoria sí fue dictada y la quiebra declaró por incumplimiento del acuerdo preventivo. Más allá de la incorrecta asimilación de la plataforma fáctica y la improcedente aplicación de los precedentes, se advierte que al asumir tal criterio no se tuvieron en cuenta dos cuestiones esenciales que ameritaban algún tipo de reflexión

como lo eran: i) que el síndico beneficiario de la regulación “descontada” no era el mismo síndico que el interviniente en la quiebra, por lo cual, en última instancia se estaban descontando honorarios que habían beneficiado a otro profesional y ii) que lo que este Tribunal aceptó fue el descuento de los honorarios percibidos durante la etapa del concurso, pero no el descuento en las bases regulatorias (activo estimado durante el concurso menos activo estimado en la quiebra) como se efectuó en el decisorio de primera instancia, confirmado por la Alzada. Ahora bien, los casos que guardan analogía con lo acaecido en el presente resultan ser “García Fanesi...” del 26/02/2009 y “Masso...” del 04/10/2011 en los que se homologó el acuerdo preventivo y la quiebra se declaró por incumplimiento de acuerdo. En estos casos, este Tribunal entendió que los honorarios regulados en el acuerdo homologado debían mantenerse y practicarse una nueva regulación por las tareas liquidativas conforme al art. 267 LCQ. Cabe agregar que si bien el voto minoritario del Dr. Romano en el precedente “Masso” propicia la reducción de los honorarios hasta el tope del 12%, lo cierto es que el voto de la mayoría confirma la aplicación del criterio expuesto en “García Fanesi”. Por todo ello, es que asiste razón al ocurrente cuando denuncia errónea aplicación de los precedentes de esta Sala. Por lo cual, no deberán descontarse los honorarios regulados al Contador Fanesi en la homologación del acuerdo preventivo ni corresponde sustraer del activo estimado prudencialmente en la quiebra el monto del activo que fue tenido en cuenta para regular honorarios profesionales por la etapa de concurso preventivo.

iii) Distribución proporcional de los honorarios.

También se agravia el censurante de la distribución interna que se ha efectuado con los abogados del fallido. Sin embargo, las razones dadas por el quejoso sólo muestran una disconformidad con la decisión del juzgador, quien ha ejercido esta facultad dentro de sus atribuciones privativas, teniendo en cuenta el mérito y la eficacia de la labor y tiempo insumido. Aún cuando pueda o no compartirse esta atribución porcentual, el recurrente no ha logrado acreditar que la distribución interna sea manifiestamente arbitraria por contener contradicción o inexactitudes en el proceso lógico del razonamiento, contradicciones palmarias en la motivación o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse, único caso en que correspondería la procedencia del grave vicio denunciado. Así las cosas, la distribución del porcentaje del 65% a sindicatura y sus letradas patrocinantes y 35% a los profesionales intervinientes en la quiebra no luce absurda o ilógica, más allá de que este Tribunal comparta o no la solución. En definitiva, entiendo que deberá admitirse el recurso interpuesto y revocarse parcialmente la sentencia en crisis; debiendo, en su lugar, dictarse un nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas. Así voto. Sobre la misma cuestión el Dr. GOMEZ adhiere al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

Atento el modo como fue resuelta la cuestión anterior, corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 4/30 vta. de estos autos y, en consecuencia, revocar el

dispositivo I del decisorio obrante a fojas 933/937 de los autos n° 43.103/54.522, caratulados “Montiel Rueda José p/ Concurso Preventivo hoy Quiebra” dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial. Por ello, este Tribunal deberá situarse en posición de Cámara, por lo que, resuelta la cuestión de la arbitrariedad en la fijación de la base regulatoria y errónea aplicación de los precedentes de este Tribunal deberá proceder a estimar prudencialmente la base regulatoria y a fijar los honorarios profesionales respetando la redistribución interna de los porcentajes asignados. A priori, debo señalar que, en el prudente ejercicio de esta facultad, tendré especialmente en cuenta que el juez ha fijado el máximo porcentual posible, esto es, el 12%. Aún cuando pueda o no compartirse este criterio -teniendo en cuenta el estado de la falencia (no se ha liquidado ningún bien) y la expresa manda de la norma en cuanto a tener en “consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida”-, lo cierto es que no ha sido objeto de agravio la discusión en torno a tal aspecto. No obstante ello, tal asignación máxima deberá necesariamente ser tenida en cuenta a los fines de la resolución del caso, atento a que, como lo he referido antes, la fijación de los emolumentos debe ser el resultado de la combinación de los diversos factores que la propia ley prevé. Ahora bien, los elementos de ponderación arrimados al proceso son: i) la valuación de los bienes efectuada en el informe general presentado en la quiebra el 09/09/2016 en el cual Sindicatura manifiesta haberla efectuado al valor de realización en la suma total de \$7.615.620, el que no fue objeto de observaciones, ii) la valuación de los bienes efectuada por sindicatura a requerimiento del Tribunal presentada el 07/03/2019 en la cual manifiesta que la ha efectuado al 75% de los valores de plaza, la cual fue impugnada por los herederos del fallido exclusivamente en lo que respecta a los inmuebles, iii) la documentación acompañada en la impugnación por los herederos del fallido, esto es, el avalúo fiscal vigente del inmueble registrado como 65-007544 y avalúo fiscal histórico del inmueble registrado como 65-428864 y iv) las copias de un aviso de venta acompañado por sindicatura quien refiere que se trata de un inmueble de similares características. En cuanto al informe de fs. 795/798, y sin desconocer las facultades del síndico para realizar la tarea encomendada de valuación de los bienes, ni negar las incumbencias otorgadas a los profesionales en ciencias económicas -más en este caso de un profesional especializado-, lo cierto es que, a los efectos de esta estimación prudencial, el juez debe apoyarse en elementos objetivos que surjan de la causa para dar razones fundadas de su estimación de la base regulatoria. Máxime cuando quienes deberán afrontar el estipendio han impugnado la estimación por considerarla improcedente. Adviértase que el caso justificaba ampliamente el aporte de algún otro elemento en apoyo al monto del revalúo y la exteriorización del método y las pautas utilizados para su confección. En efecto, no se llegó a contar con ninguna tasación por parte de un enajenador, ni existen subastas fracasadas de las que pueda tomarse algún valor referencial. Por su parte, advierto que, una vez formuladas las impugnaciones, se le dio un traslado a sindicatura a los fines que pudiera acompañar otros elementos que pudieran coadyuvar a formar convicción sobre el asunto. Sin embargo, se

limitó a acompañar una copia de un aviso y a referir que se trataba de un inmueble de similares características. Siendo así, entiendo que la solución más ajustada a las constancias de la causa y que recepta las directrices puestas de resalto en el presente decisorio, es partir del valor indicado en el informe general y, a partir de allí, efectuar una prudente adecuación de los mismos, teniendo en cuenta que transcurrieron algo más de dos años desde aquella valuación no observada hasta la regulación impugnada. En efecto, no pueden soslayarse las modificaciones sufridas en la cuantía del activo, esto es, las alteraciones de los valores que pudieron haberse producido entre la denuncia del deudor o el informe general y el tiempo en que daba hacerse la regulación (PESARESI, PASARON, ob. cit., RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO. Ley de Concursos y Quiebras, tomo IV, Cuarta Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2009, p. 660, comentario al art. 266 LC). Ello, también fue puesto de manifiesto por nuestro Superior Tribunal quien, bajo la vigencia de la Ley 19551, ha descalificado sentencias que omitieron considerar que las circunstancias económicas imponían, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad (Fallos 305:1724;307:1046). Cabe aclarar que en ambos casos, se resolvió sobre la base del art. 289 de la ley derogada, que refería al activo prudencialmente estimado para regular honorarios en caso de acuerdo preventivo o resolutorio Reitero, que no se trata de una valuación, ni de una tasación de los bienes, ni de una fijación exacta del activo falencial, puesto que de ser así, la ley lo hubiera previsto en forma expresa. De lo que se trata en definitiva, es de proyectar en alguna medida su valor a los fines de proceder a la regulación de honorarios, de arribar a una estimación prudente y sensata, de manera tal que ponderada conjuntamente con el máximo porcentaje posible en la escala (12% no discutido) y su distribución proporcional, se arribe a un estipendio que retribuya adecuadamente las labores prestadas por los profesionales intervinientes en la causa. Por todo lo cual, ponderando el valor del activo consignado en el informe general que asciende a la suma de \$7.615.620, el avalúo de los inmuebles (para el año 2019: al 01/01 en \$1.226.037 y al 01/02 en 1.226.037 y \$60.258) y su evolución histórica (para el año 2016: \$1.057.859 y \$40.436, para el año 2017: \$1.249.972 y \$46.798, para el año 2018: \$1.425.799 y al 01/01 \$52.838 y al 01/10 \$51.140) (conforme documentación aportada a la causa y www.atm.mendoza.gov.ar), incrementaré prudencialmente la base a la suma de \$ 10.000.0000 como parámetro regulatorio de estipendios, lo que representa una adecuación de algo más del 30% de lo consignado en el informe general. De esta manera, al haber la juez de primera instancia considerado que a los profesionales les correspondía el máximo porcentual del 12% y teniendo presente la redistribución interna (65% para sindicatura y sus letradas y 35% para los abogados de los herederos del fallido), se arriba a la suma de \$600.000 para la sindicatura y a la suma de \$180.000 para sus patrocinantes, que resulta adecuada para retribuir las labores efectivamente cumplidas. Así voto. Sobre la misma cuestión el Dr. GOMEZ adhiere al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

Atento al tenor de las cuestiones planteadas, tratándose de honorarios profesionales, y en seguimiento del criterio seguido en la instancia anterior, no se impondrán costas Así voto. Sobre la misma cuestión el Dr. GOMEZ adhiere al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A: Mendoza,14 de Abril 2021.

Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E : I. Hacer lugar parcialmente al Recurso Extraordinario Provincial deducido a fs. 4/30 por la Contadora Sandra Graciela Boueri y las abogadas María Victoria Indiveri y Cintia Elisa Gramari, contra la resolución dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 933/937 de los autos n° 43.103/54.522, caratulados: “Montiel Rueda José p/ Concurso Preventivo hoy Quiebra”. En consecuencia, modificar el dispositivo I, el que quedará redactado de la siguiente manera: “I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido a fs. 897/902 por la Síndica Sandra Graciela Boueri y por las Dras. Cintia Elisa Gramari y María Victoria Indiveri, en su carácter de patrocinantes de sindicatura en contra del dispositivo II de la resolución dictada a fs. 896/892, la que quedará definitivamente redactada de la siguiente manera: “II.- REGULAR LOS HONORARIOS de Sindicatura, Cdora. BOUERI SANDRA GRACIELA en la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000); a sus letradas patrocinantes DRAS. GRAMARI CINTIA ELISA e INDIVERI MARÍA VICTORIA en la suma de Pesos Ciento Ochenta Mil (\$180.000) en forma conjunta; a los letrados del administrador definitivo de la sucesión del fallido DRES. COLL OSVALDO WALTER; COLL MARÍA BELÉN; COLL IGNACIO OSVALDO y RIGOLDI FLORENCIA en la suma de Pesos Cuatrocientos Veinte Mil (\$420.000) en forma conjunta. Todos con más IVA en caso de corresponder (Arts. 265 inc. 2), 267 y 271 LCQ.” II. No imponer costas. NOTIFIQUESE.

DRA. MARÍA TERESA DAY Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ Ministro

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N°23, SECRETARÍA N° 46	48695/2006	NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS S.A. S/QUIEBRA	Volver al Inicio

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N° 46 48695/2006 - NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS S.A. s/QUIEBRA - Buenos Aires, de junio de 2021.- RC/DMP

AUTOS Y VISTOS:

1. Existiendo en el expediente las ofertas de compra directa presentadas por Pampa Films SA a fs. 999/1005 y por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (en adelante "INCAA") a fs. 1000 y 1007, luego de que no se pudiera llevar adelante su venta por subasta debido al inicio de la feria judicial extraordinaria (v. fs. 961), se encuentran los autos para resolver la oposición efectuada por Argentina Sono Films SACI de fs. 989/992, el planteo a despacho del INCAA y, según el temperamento que se adopte respecto de lo anterior, determinar la procedencia de aquéllos planteos presentados en los términos del art. 213 LCQ. En lo que hace a la oposición indicada, cabe destacar que ella sólo apunta excluir entre todas las películas cuyos derechos fueron sacados a la venta, la titulada "La Doctora quiere tangos", con base en sostener la peticionaria su calidad de productor, conforme resultaría del certificado de depósito que acompañó. Expresó que en los términos del art. 5 de la ley 11.723, en tanto "obra en colaboración", sus derechos de autor cuentan con una duración de setenta años desde el fallecimiento del último de sus colaboradores, poniendo de relieve que Mariano Mores en su calidad de protagonista de dicha película, falleció en 1988. Por esa razón, señaló que en ausencia de elementos de convicción que den cuenta de la titularidad en cabeza de la fallida que acredite la existencia de los "derechos mundiales y exclusivos", esta última no forme parte del grupo de películas a vender, o al menos, se aclare en el edicto que sólo se subastará la propiedad material pero no los derechos para su exhibición. Corrido el pertinente traslado, la sindicatura lo contestó a fs. 999/1001, distinguiendo entre los derechos de autor invocados por Argentina Sono Films y los derechos de naturaleza contractual para su explotación existentes en función del contrato que la fallida registró en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pidiendo por eso la desestimación de tal oposición. Esto dio lugar a que a fs. 1002 se dispusiera como medida para mejor proveer, que en esta oportunidad el Registro Nacional de Propiedad Intelectual indicase si se había cumplido respecto de dicha película con la publicación en el Boletín Oficial que marcan los arts. 59 y 60 de la ley 11.723, lo que fue respondido a fs. 1017, donde si bien se corroboró que Argentina Sono Films fue la productora de "La Doctora quiere tangos", en lo esencial que fue consultado, no pudo ser respondido debido a informarse que no se contaban "con los libros de publicaciones en el Boletín Oficial", por encontrarse en mudanza. Tras esta respuesta, el síndico en la presentación a despacho, ratificó las conclusiones de su anterior consejo.

2. Pues bien, frente a una situación que puso nuevamente en tela de juicio cuestiones aparentemente zanjadas mediante diversas medidas ordenatorias que prima facie habían despejado las dudas que inicialmente se tuvieron -en un expediente que ya lleva quince años de tramitación- sobre la titularidad de las películas objeto de la subasta decretada a fs. 508, ampliada a fs. 513 y en la primera intervención del suscripto como juez subrogante de esta secretaría, complementada con la decisión de fs. 926/927, he debido volver a hacer una nueva revisión de tales decisiones ordenatorias de los jueces que me precedieron, compulsando la voluminosa documentación obrante en el expediente, con el objetivo de, una vez más, dar certidumbre a aquellos interesados en adquirir estos activos de la presente quiebra. En este sentido, no puedo dejar de destacar las sucesivas veces que debió requerirse a la Dirección Nacional de Derecho de Autor desde el año 2009 ante la vaguedad de sus respuestas, aparentemente derivada de la antigüedad de los mentados films y por ello la carencia de registros específicos, que condujo a dicho ente de registro a acompañar simples copias de esos precarios registros de películas filmadas entre las décadas del 50 y 60 (v. fs. 276/291, 465/467, 533/534, 647, 654/703 y, 709/795). Y en este punto, cabe recordar que en fs. 508 -el 14.12.2014- inicialmente sólo se había ordenado “la realización de los bienes inmateriales referidos a los derechos mundiales y exclusivos emergentes del contrato glosado a fs. 420/21 correspondiente a los largometrajes de Fuad Jorge Jury “Leonardo Fabio” titulados “Crónica de un Niño Solo”, “El Dependiente”, “Gatica”, “Nazareno Cruz y el Lobo” y “Soñar Soñar”, dejándose constancia allí de las tenencias materiales con las que se contaba de cada uno de los films, para luego en fs. 513 -el 12.2.2015- completarse el grupo de películas a subastar “sobre los derechos y acciones de titularidad de la fallida sobre los films aludidos a fs. 508” que refieren a los 55 films detallados a fs. 279, a saber: 1) El viejo Hucha; 2) Todo un hombre; 3) Su mejor alumno; 4) El muerto falta a la cita; 5) Pampa Bárbara; 6) Donde mueren las palabras; 7) Nunca te diré adiós; 8) Como tu lo soñaste; 9) Por ellos...todo; 10) La calle grita; 11) De padre desconocido; 12) La cuna vacía; 13) De hombre a hombre; 14) La doctora quiere tangos; 15) Edición Extra; 16) La campana nueva; 17) Arrabalera; 18) Esposo último modelo; 19) Romance en tres noches; 20) Vivir un instante; 21) Fantasmas asustados; 22) El pendiente; 23) Paso en mi barrio; 24) Mi mujer está loca; 25) La patrulla chiflada; 26) La voz de mi ciudad; 27) Ellos nos hicieron así; 28) Dock sud; 29) Intermezzo criminal; 30) Del otro lado del puente; 31) Desalmados en pena; 32) Dringue, Castrito y la Lámpara de Aladino; 33) Mujeres casadas; 34) Sucedió en Buenos Aires; 35) El grito sagrado; 36) Un hombre cualquiera; 37) El calavera 38) El hombre de que debía una muerte; 39) Mercado de abasto; 40) Pájaros de cristal; 41) Un novia para Laura; 42) Los peores del barrio 43) El amor nunca muere; 44) Requebro; 45) Sangre y Acero; 46) La pícara soñadora; 47) Catita es una dama; 48) Los tallos amargos; 49) El satélite chiflado; 50) Marta Ferrari; 51) Después del silencio; 52) Una viuda difícil; 53)

La morocha; 54) El Heroico Bonifacio, y 55) Cinco Grandes y una chica, donde puntualmente la número 14 es uno de los aspectos que provocó el dictado de la presente decisión. Es decir que, hasta el dictado de la providencia de fs. 926/27 por el suscripto, ya no parecía existir dudas sobre la pertinencia de lo que se había sacado a subasta, e incluso en sí mismo la oposición de Argentina Sono Film no vino a poner en cuestionamiento todo lo así actuado, puesto que -como seguidamente lo pondré de relieve por compartir lo expresado por el síndico- su planteo introduce una circunstancia que en los hechos carece de incidencia frente a la naturaleza diversa de los derechos que sobre la película en cuestión, junto a la del resto que también se subastarán, posee la quiebra. Sin embargo, es la presentación a despacho del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y a su vez interesada en la adquisición de las mencionadas películas para preservar dicho patrimonio cultural, la que vino a poner un manto de duda sobre esa situación, en base a manifestar en términos genéricos que la aludida oposición de Argentina Sono Films estaba poniendo nuevamente en dudas la titularidad en cabeza de la fallida que se creyó haberse disipado, bajo el argumento conjetural en torno, no estrictamente del contrato que luce a fs. 279/81 registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor respecto de los derechos para explotar las 55 películas allí detalladas por parte de Negocios Cíntematográficos SA, sino de los derechos que dijo haber tenido Artistas Argentinos Asociados, que fue quien –según se dejó constancia en la cláusula segunda de ese contrato- se los había cedido a la fallida

3. Vista así la cuestión, se presenta necesario volver a resaltar las constancias tenidas en cuenta para concluir sobre el derecho de explotación que le pertenecen a la fallida respecto de las películas sacadas a la venta. En ese sentido, aparece gravitante la respuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor obrante a fs. 710/793 donde explicó su función registral en la materia, señalando que le “corresponde llevar adelante ante este organismo el depósito y registro de las obras inéditas y publicadas. Cabe remarcar que tanto el depósito como el registro son de carácter voluntario y tienen una finalidad declarativa, puesto que en derecho de autor el registro no es constitutivo de derechos. Es universalmente aceptado que el derecho de autor nace con la creación de la obra. Vale decir que esta es protegida sin necesidad de registro o formalidad alguna. Así lo ha establecido el Convenio de Berna en su art. 5.2. (...). De este modo, al ser el registro meramente declarativo, puede ocurrir que muchos autores no presenten a registro sus obras y que se carezca de información al respecto. (...) conviene aclarar, los conceptos de autoría y titularidad de las obras. Autor es la persona humana que crea la obra (...) pero es posible ser autor de la obra pero no el titular de todos los derechos. Cuando esto ocurre, esa persona humana o jurídica, distinta del autor, solo tiene la titularidad de la obra respecto a atributos de carácter económico o patrimonial (la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra) (...).” Sobre esa base, además explicó que los requisitos que se exigían de inscripción

anteriores al año 2000, son distintos a los que se requieren en la actualidad para registrar las obras, entre los que señaló, que hoy se exige discriminar entre autores y titulares de derechos, pero que previo a dicha fecha, se lo hacía mediante fichas manuales de cada obra cinematográfica. Todo este prelude le permitió responder ante el requerimiento expreso -que evidentemente en este devenir de actuaciones, le efectuó la magistrada por entonces a cargo de la subrogancia de esta secretaria para obtener una categórica respuesta que permitiera despejar esas incertezas de cara a la subasta- que “de las fichas encontradas en nuestro registro se observa que en muchas de las obras cinematográficas registradas se enuncia como productor a ARTISTAS ARGENTINOS ASOCIADOS, quien ha suscripto un contrato con NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS SA, el cual obra registrado en esta Dirección Nacional en el año 1997. En ese contrato consta una declaración por la cual NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS SA es titular de las obras por cesión efectuada con anterioridad por ARTISTAS ARGENTINOS ASOCIADOS (fs. 280, cláusula primera del contrato). Me detendré por un momento en esta respuesta del referido organismo de registro. Obsérvese, por lo pronto, que al señalar el carácter voluntario y meramente declarativo del registro, forzoso parece concluir que incertidumbres como las que ahora se tienen son connaturales a este tipo de registración, bien que en principio no provocará mayores consecuencias sino hasta que, entre aquéllos que invoquen derechos sobre una determinada obra, pretendan cuestionar los de aquéllos otros que pudieran pretender similar reconocimiento de derechos, cuestiones que de judicializarse para zanjar la disputa, sería materia propia del fuero civil y comercial federal. Sin embargo, ello no significa que tal inscripción voluntaria y de efectos meramente declarativos no tengan consecuencias en el plano jurídico restando todo tipo de eficacia a la aludida registración. Parece que al menos cabe reconocer que tal registración conferirá fecha cierta a los derechos que con ella se estén invocando, ya sea mediante el depósito de obras invocando su autoría o colaboración en ella, ya sea invocando derechos de naturaleza económica derivados de la posibilidad de explotar una determinada obra que, como veremos, son del tipo que corresponden a la quiebra. En otras palabras, las dudas que pretende introducir ahora el INCAA son consecuencias implícitas de la naturaleza misma de este tipo de derechos y de la modalidad de su registración que existieron, existen y podría entenderse que seguirán existiendo, puesto que no necesariamente la registración a un determinado momento, aunque no se observa una posterior, vaya a estar determinando al actual beneficiario de los diversos derechos que pueden existir sobre una obra sujeta a los derechos de autor. El punto central, entonces, no es en sí, si en base a ese registro de carácter declarativo pudiera plantearse conjeturalmente la existencia de otras personas con mejor derecho, cuestión que a mi juicio queda sujeta exclusivamente a una disputa que pudiera plantear quien alegue tener tales derechos pero no cualquier tercero bajo el pretexto

de la ausencia del carácter definitivo de la registraci3n; sino si Negocios Cinematogr3ficos SA, la aqu3 fallida, posee esos derechos y eventualmente, a trav3s de descartar que, m3s all3 de haber registrado en alguna oportunidad un contrato sobre las pel3culas en cuesti3n, no existen otros posteriores de terceros que pudieran restar eficacia a esos eventuales derechos invocados por la quiebra. A mi juicio, y en el contexto descrito, cabe ratificar todo lo actuado hasta el momento en el expediente, con la 3nica rectificaci3n que se3alar3 luego de esta nueva compulsas de las actuaciones, respecto de la pel3cula "El dependiente". Es que, pudiendo tener certezas hoy, con base en lo informado por la Direcci3n Nacional de Derecho de Autor, de que no existen otros registros respecto de las pel3culas aqu3 involucradas que pudieran venir a restar eficacia a los contratos que s3 tiene a favor esta quiebra, encuentro suficiente el valor de la registraci3n de dichos documentos para reconocer la titularidad de los derechos sacados a subasta en este expediente, ante la ausencia de todo planteo concreto que controvierta el razonamiento que vengo diciendo, claro est3, sin perjuicio de la oposici3n de Argentina Sono Films que merecer3 una mirada de an3lisis que no incide en lo que vengo diciendo. Adv3rtase que las decisiones que se han venido tomando en este expediente, no obstante los diversos requerimientos que se le hicieron a la referida direcci3n hasta lograr su categor3ca respuesta ya transcripta, se fundaron, por un lado y en lo que hace a los 55 t3tulos m3s arriba descritos, con base en el contrato inscripto el 25.6.1997 seg3n expediente nro. 854921 y que obra agregado a fs. 279/281 de estas actuaciones; mientras que la titularidad sobre las restantes 5 pel3culas se apoyan en el contrato de fs. 420/423 acompa3ado por Industrias Audiovisuales Argentinas SA, quien sostuvo ser la depositaria –despu3s formalizado ese car3cter en el expediente- de los masters originales que se conservan en el laboratorio de su parte (v. fs. 438/9). No pierdo de vista que a fs. 832/844 respecto de estas 3ltimas 5 pel3culas incluidas en el referido contrato de fs. 420/422, a requerimiento del Juzgado, la Direcci3n Nacional de Derechos de Autor se3al3 que no se encontraban registradas. Sin embargo, m3s all3 de que no ha existido ning3n planteo concreto en el expediente respecto de aquellas, incluso luego de haberse publicado edictos en donde expresamente se mencionaba que se estaban sacando a la venta junto a las otras 55 pel3culas (v. fs. 959/60), debe repararse igualmente, justamente ante la falta de car3cter definitorio de esa ausencia de registraci3n, que tras haber sido consultadas diversas entidades del rubro cinematogr3fico, entre ellas, el mismo INCAA que hoy viene a plantear objeciones gen3ricas al decreto de subasta, la Academia de las Artes y Ciencias Cinematogr3ficas Argentinas, Argentores, Volver y TV P3blica Argentina, todos los cuales respondieron mediante los oficios agregados en autos, bien que sin aludir ninguna de ellas a la existencia de una titularidad diversa a la que la quiebra estaba invocando en dichas diligencias, a punto tal que el INCAA, ya en agosto de 2018, simplemente se limit3 a informar que ten3a los masters de algunas

películas mencionadas para reproducirlas en televisión, más sin aportar –vuelvo a destacar- algún dato en concreto que determine que la misma pudiera pertenecer a otras personas humanas o jurídicas. En estos términos rechazaré la petición a despacho del INCAA, consistente en librar un nuevo oficio a las varias veces oficias Dirección Nacional de Derecho de Autor que, ante la falta de un sentido concreto sobre lo que nuevamente se estaría interrogando a dicho ente respecto de cuestiones que ya evacuó suficientemente a lo largo de la causa, se me presenta por ende inconducente y que sólo redundará en dilatar una ya dilatada quiebra, que tiene para resolver dos pedidos de adquisición directa de las aludidas películas. Por lo demás, concluiré lo que vengo diciendo destacando que la quiebra está haciendo la subasta con la expresa condición de venta de renunciar respecto de ella –es decir, una suerte de indemnidad- a todo derecho a reclamar por saneamiento, evicción o vicios ocultos, justamente teniendo en consideración el carácter no constitutivo del registro de los derechos de autor, de acuerdo a lo que ya en su momento se dejó constancia en el pto. II de la providencia de fs. 926. Esto último implica que los eventuales adquirentes, además de tener previo conocimiento y acceso al expediente, asumirán los riesgos naturales sobre la titularidad de este tipo de derechos en función a las hipotéticas disputas que sobre ellos pudieran llegar a existir, pero que en ese caso serán ajenas a la quiebra. 4. Señalé más arriba que en esta nueva revisión de la causa que esta vez le tocó al suscripto, la única circunstancia a modificar respecto al decreto de subasta o el pedido de oferta de compra directa a resolver, que como ya anticipé, tiene que ver con la película “El Dependiente”, que con base en el contrato del 20.10.1995 obrante a fs. 420/422, en el primer decreto de subasta se sacaron a la venta. Es que analizando la documentación remitida por la aludida dirección, se puede observar que sobre dicha película existió una controversia de titularidad sobre los derechos de explotación entre distintas productoras que dio lugar a la celebración del acuerdo celebrado el 21.2.2003, poniendo fin al diferendo, acuerdo del que fueron parte tales productoras entre las que se encontraba la aquí fallida, y en virtud del cual, en lo que aquí me interesa destacar, Negocios Cinematográficos SA cedió el 50% de los derechos que tenía sobre esa película a 3C Films Groups SRL y el restante 50% a Leopoldo Torres Nilsson (fs. 284/291; acuerdo inscripto como expte. nro. 426156 del 29.8.2005). Tal situación advertida me conducirá a excluir esta única película del auto de subasta, o en el mismo sentido, entre aquellas que pretenden adquirir las oferentes por compra directa, en el entendimiento de que son bienes ajenos a la quiebra por no pertenecer más a la fallida.

4. Ahora sí, retomando la oposición de Argentina Sono Films y con todas las aclaraciones previas que precedentemente se efectuaron, habré de rechazar la referida oposición. Es que como bien lo destacó la sindicatura, no se trata aquí de poner en tela de juicio los derechos de autor que pudiera tener su parte sobre tales films sino de enajenar los

derechos de explotación en los términos del mencionado contrato debidamente registrado bajo una modalidad que, como lo explicó con claridad la Dirección Nacional de Derecho de Autor en su detallada respuesta de fs. 710/93, al expresar “es posible ser autor de la obra pero no el titular de todos los derechos” y cuando esto ocurre “esa persona humana o jurídica distinta del autor, solo tiene la titularidad de la obra respecto a los atributos de carácter económico o patrimonial (la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra)”, caracteriza la posición que ostenta la quiebra sobre tales películas, puesto que no se están sacando a la venta derechos de autor sino los relativos a su explotación

Por todo lo expuesto RESUELVO:

- 1) Rechazar la medida previa solicitada por el INCAA
- 2) Rechazar la oposición de Argentina Sono Films SACI de fs. 989/992, sin costas en virtud de que las contestaciones de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el de por sí carácter declarativo de la registración de este tipo de derechos pudieron conducirlo a petitionar del modo indicado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).
- 3) Excluir de la subasta y/o consideración de las ofertas de compra directa a la película “El dependiente”.
- 4) Mantener la orden de venta de las 59 obras cinematográficas restantes sacadas a subasta a fs. 508, 513 y 926
- 5) Atento la oferta de compra directa presentada por Pampa Films SA a fs. 999/1005 y la voluntad manifestada por el INCAA de participar en una puja por la totalidad de dichas películas, reservándole exclusivamente a su parte el derecho a mejorar la mejor oferta que se efectúe en el expediente, con base en la suma de \$2.510.000 ofertado por Pampa Films SA, superior a la base propuesta por la martillera a fs. 939 y a los fines de garantizar la transparencia del acto, se dispone un llamado a mejora de oferta, conforme las condiciones establecidas a fs. 508, ampliada a fs. 513 y reordenada a fs. 926, sobre todo los films incluidos en esas decisiones a excepción de la película “El Dependiente”, excluida en esta última resolución. A los efectos de llevar a cabo este mejoramiento de oferta, publíquense edictos por dos días, cuya confección se pone en cabeza de la martillera, los cuales previamente deberán ser enviados al correo electrónico de la secretaría para su confronte (jncomercial23.sec46@pjn.gov.ar), lo cuales luego serán enviados por secretaría sin previo pago. Déjese constancia en los edictos que las ofertas deberán ser presentadas mediante presentación digital de cualquier interesado en la adquisición de las películas en este expediente bajo la modalidad de “Contestación de demanda” que permite el envío de escrito a los profesionales que no estuviera vinculados a las actuaciones, acreditando debidamente la personería que se invoca y acompañando comprobante de acreditación del depósito en garantía de mantenimiento de la oferta, consistente en un 10% del valor que ofrezca. La

ausencia de dicho comprobante equivaldrá a que se tenga por no presentada la oferta y no vaya a ser considerado por el juzgado. Asimismo, deberán denunciarse los datos de la cuenta bancaria a la cual reintegrar dicho depósito en caso de no resultar adjudicatario de las aludidas películas. Se establece como condición esencial de este llamado a mejora de oferta, dado el valor cultural de tales películas, el derecho a favor del INCAA de empardar la oferta que pudiera resultar ganadora, bien que, como contrapartida de ese derecho que por las razones apuntadas se le concederá, su eficacia quedará supeditada al íntegro pago del precio dentro de los 10 días de conocerse la oferta ganadora, lo cual se le notificará por secretaría a su parte, bajo apercibimiento de proceder, vencido ese plazo, a adjudicar sin más los derechos sobre las películas al interesado que hubiera realizado la mejor oferta. Consígnese también en los edictos, que en caso de incumplimiento del oferente que resultase adjudicatoria, sin intimación previa, se lo declarará postor remiso con las responsabilidades establecidas por el art. 584 Código Procesal y se le dará también por perdido al oferente, la garantía de mantenimiento de la oferta. Aclárese también que, por una cuestión de transparencia de la puja que se pudiera llegar a dar, las ofertas que pudieran presentar adicionales a la hoy existen a la de Pampa Films SA, se mantendrán reservadas adjuntadas a un proyecto de providencia en la solapa de “despacho” del sistema lex100, para recién incorporarlas a las actuaciones al vencimiento del plazo que oportunamente se fije respecto a la fecha hasta la que se recibirán las ofertas, junto con la indicación de la oferta ganadora y la intimación al INCAA a los efectos de que exprese en los términos ya indicados, si ejercerá su derecho de adjudicatario preferencial. Finalmente, déjese también constancia que la mera presentación de la oferta implicará el pleno conocimiento y aceptación de las resoluciones dictadas en este proceso y de las aclaratorias que pudieren dictarse y de la posibilidad de cualquier interesado de pedir turnos presenciales para la compulsa física del expediente, dirigiendo previamente un correo electrónico al email de la secretaría jncomercial23.sec46@pjn.gov.ar , cuyo asunto deberá ser “PEDIDO DE TURNO MEJORA DE OFERTA NEGOCIOS CINEMATOGRAFICOS”

- 6) Notifíquese por Secretaría a Argentina Sono Films, al INCAA, a Pampa Fims SA, a la martillera y al síndico y regístrese.

Fernando J. Perillo Juez Subrogante

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO DE 1° INSTANCIA, CIVIL Y COMERCIAL, SEGUNDA NOMINACIÓN DE RECONQUISTA (SANTA FE)	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

10053977691 VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-25023953-7 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom. Autos 252, T. 49, F. 173. RECONQUISTA(Santa Fe), 10 de Junio de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “ VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, que se tramitan en este Juzgado de 1° Instancia, Civil y Comercial, Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe). CONSIDERANDO: Que, este concurso preventivo agrupa a miles de acreedores privados de todo nuestro país, junto a un importante número de instituciones y empresas internacionales (principalmente relacionados a las finanzas y servicios), entidades gubernamentales, agencias y organismos provinciales y nacionales, representativos de un pasivo concursal que oscila los U\$D 1300 millones. A dicha heterogeneidad subjetiva, se suma la complejidad de los negocios de la concursada, el tamaño de sus instalaciones industriales, un importante número de puestos de trabajo vinculados directa e indirectamente con la continuidad de esta empresa en crisis. Tales han sido las características del concurso desde sus comienzos, evidenciando la presencia de intereses colectivos que trascienden (y sostienen) los intereses particulares, íntimamente ligados al funcionamiento de las economías regionales y al desarrollo de un sector estratégico, como es el granario, vinculado al complejo oleaginoso y sus cadenas de valor. Estamos ante una situación extraordinaria que nos interroga y nos desafía a redoblar los esfuerzos y la creatividad para lograr un servicio de justicia acorde a tales exigencias. Conscientes de esta realidad, en anteriores oportunidades apelamos a los principios rectores del derecho concursal (Continuidad operativa de la empresa en crisis, salvaguarda de sus unidades de negocios, tutela de las fuentes y puestos de trabajo, concurrencia de los acreedores a los fines de verificar sus acreencias, celeridad, economía procesal y cumplimiento de los términos procesales), para encontrar el mejor rumbo. Es por ello que se implementó una pagina web con información accesible que permite a los interesados conocer los avances y novedades del proceso, se habilitaron verificaciones y observaciones de créditos no presenciales (VNP y ONP), se realizaron audiencias con el directorio de la sociedad concursada, órganos y terceros, entre otras iniciativas tendientes a transparentar y mejorar el flujo de información y permitir la óptima intervención de los acreedores, con las limitaciones propias de cada etapa del proceso. Con el mismo norte y situándonos en este momento crucial del período de exclusividad, consideramos necesario favorecer la creación de un espacio de encuentro, diálogo, construcción de confianza e intercambio de información entre los verdaderos protagonistas del conflicto, acudiendo en esta ocasión al profundo conocimiento que cada acreedor tiene de su deudora (y viceversa), luego de muchos años de relaciones comerciales. Organizar, agrupar y conectar a los acreedores entre sí y con su deudora, nos permitirá comprender los inconvenientes que enfrentamos al momento de lograr una propuesta

razonable, que reciba el apoyo necesario para que esta empresa y quienes de ella dependen, superen exitosamente esta etapa de su existencia.

Avizorando los efectos sociales y económicos que se derivan de esta decisión, consideramos apropiado adoptar en esta oportunidad, un esquema dialógico que encuentra sustento normativo, tanto en las pautas de nuestra ley concursal como en las del Código Civil y Comercial, aplicadas razonablemente a este supuesto concreto (Arts. 43 y 45; 52 inc.2, Ap b); 73 y 75 LCQ; Arts. 1, 2, 3, 9, 10, 242, 1011, 2° párrafo CCC; Entre otros).

- I) APERTURA DE UN ESPACIO INFORMATIVO DE PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA: En virtud de tales razones, en el marco del art. 274 LCQ, dispondremos la apertura de un espacio que calificaremos prima facie como informativo, el cual habrá de concretarse mediante la celebración de audiencias informales (aunque regladas); Todo ello sin desconocer que tales encuentros podrían contribuir además, en alguna medida, para la solución o resolución restaurativa del conflicto subyacente.¹ Corresponde aclarar que, no se tratará de un ámbito de mediación judicial puesto que no tiene como finalidad la consecución de acuerdos, sino únicamente facilitar el encuentro y el diálogo de los interesados, en el afán de mejorar este aspecto del proceso, sin competir de ninguna manera con el período de exclusividad, pero complementándolo en todo cuanto fuera posible y necesario. El funcionamiento de dicho espacio será encomendado a un coordinador general y facilitadores designados ad-hoc, quienes deberán contar con la formación profesional o idoneidad necesaria. Asimismo, se requerirá la presentación de un cronograma de trabajo circunscripto en su desarrollo temporal, al plazo restante para la finalización del período de exclusividad y de un reglamento de funcionamiento. Dicho esquema deberá contemplar instancias de información y evaluación con el fin de conocer su desarrollo, debiendo exponerse en este expediente las tareas realizadas, mediante informes de avance y un informe final, acorde al cronograma de trabajo aprobado. El tribunal y los demás órganos y auxiliares no intervendrán en estas reuniones, salvo cuando les fuera requerido. Sin perjuicio de lo cual se encontrarán a disposición del coordinador para auxiliarlo en todo cuanto sea necesario. Dado el contexto de pandemia y considerando el breve período de tiempo restante para la finalización del período de exclusividad, se emplearán todos los medios técnicos disponibles para realizar tales encuentros de manera virtual (utilizando zoom, meet y otras TICs), procurando un impacto masivo que no podría pretenderse de manera presencial. Sin perjuicio de lo explicitado hasta aquí, esta etapa de audiencias informales estará iluminada por principios rectores que seguidamente se explicitan.
- 1) TRATO IGUALITARIO Y LIBRE CONCURRENCIA: La asimetría y diversidad de los acreedores concurrentes es un rasgo propio de este concurso. Advertimos que aquellos cuentan con dispares posibilidades de interiorizarse de los aspectos relativos al funcionamiento de la empresa concursada. Por lo tanto, se buscará

propiciar la ubicuidad de la información relevante para los procesos decisorios de los involucrados. Dado que nos encontramos en un ámbito meta concursal, de naturaleza procesal (sin perjuicio de los reglamentos que puedan implementarse para su funcionamiento), corresponde destacar que la concurrencia a tales encuentros y audiencias será una decisión libre y voluntaria de cada acreedor o acreedora, como así también de la propia concursada, debiendo priorizarse la libre entrada y salida de los participantes.

- 2) **TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD:** Mediante un esquema de múltiples reuniones, se pondrá a disposición de la concursada un medio eficaz para recibir y ofrecer información a sus acreedores, abriendo nuevos canales de encuentro, que podrían reportarse útiles a su esquema de gestión de la crisis. Para los acreedores implica la máxima expansión (menor restricción) de un derecho consagrado por el Art. 45 LCQ, el cual podrá ser ejercitado con amplitud, garantizando el intercambio de datos y el relevamiento de las expectativas de cobro (y de pago) y la continuidad del vínculo comercial. Todo ello en un marco de confidencialidad que garantice la expresión de sus opiniones y puntos de vista, sin limitaciones
- 3) Quienes decidan formar parte de estos encuentros, podrán acceder a toda la información que los propios acreedores pudieran intercambiar recíprocamente, además de solicitar y recibir por parte de la concursada informes económicos, financieros, planes de administración de crisis, modelos de negocios, etc. De tal forma se espera que puedan entrar en contacto con elementos que les ayuden a valorar el cronograma de administración de la concursada y la viabilidad de su propuesta concordataria.
- 4) **INTERACCIÓN POSITIVA:** Los órganos y auxiliares del proceso concursal (síndicos, veedores, interventores, etc.), participarán en la medida que ello fuera necesario para suplir algún déficit informativo, generando sinergias gracias a las cuales los protagonistas dispondrán de herramientas efectivas para mejorar su posición precedente. Se trata por lo tanto de tender puentes, abrir puertas, generar diálogos y encuentros, dando voz a los más pequeños y garantizando transparencia y condiciones equitativas de acceso a la información.

II) **DESIGNACIÓN DE UN COORDINADOR GENERAL Y PRESENTACIÓN DE UN CRONOGRAMA DE TRABAJO:** En virtud de los argumentos explicitados, se procederá a la creación de un espacio dialógico e informativo, sin ingerencia directa en la eventual propuesta concordataria que pudiera formular la deudora. Dado el exiguo plazo restante para la finalización del período de exclusividad (señalado como límite para la vigencia de dicho espacio) y ante la necesidad de contar con un profesional con específicos conocimientos en la materia, se prescindirá en este caso de la lista de peritos oficiales, designándose para ocupar el rol de Coordinador

General, al Dr. Raúl Calvo Soler,² quien cuenta con reputada experiencia en este tipo de ámbitos y procesos (Conf. Arts. 274, 278 LCQ; Art. 20 CPCCSFe).

En merito a los fundamentos explicitados:

RESUELVO:

1) **DISPONER**, la realización de audiencias informativas que deberán realizarse de manera no presencial, en las cuales podrán intervenir voluntariamente los acreedores y la concursada, conforme a un cronograma de trabajo que deberá ser previamente aprobado; Todo ello en el marco de un período temporal que no podrá exceder el plazo preestablecido para la finalización del período de exclusividad.

2) **DESIGNAR**, como coordinador de dicho espacio, al Dr. Raúl Calvo Soler, quien deberá aceptar el cargo y presentar el cronograma de trabajo y reglamento antedichos en el término de ley, ajustado a los objetivos y plazos preestablecidos, estimando además las remuneraciones, honorarios y gastos totales proyectados a los fines de su implementación (Arts. 42, 45, 274 LCQ).

3) **INVITAR**, a los acreedores y a la sociedad concursada a formar parte de este ámbito de encuentro, diálogo e intercambio de información (Art. 45 LCQ). Insértese el original, agréguese al sistema SISFE y notifíquese. Notificaciones conforme Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ.-

DR. FABIAN LORENZINI Juez

DR. JOSÉ BOAGLIO Secretario